# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626331 | José Ignacio Matus Martínez, en representación de Camila Andrea Poblete Caballero | Mixta | mila camila | Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye el seudónimo de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad. |
| 1626333 | Javier Andrés Barra Fuentes, en representación de XBF Asesores y Consultores SPA | Mixta | XBF | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. El documento acompañado no señala las facultades del representante designado |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626540 | PCM Abogados Limitada , en representación de Sociedad Austral de Electricidad S.A. | Mixta | ENERGÍA QUE NOS CONECTA | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .<br>**En clase 9:** Especifique "aparatos e instrumentos degeneración de electricidad" puesto su redacción es muy amplia y de genera confusión con "Generadores de electricidad" de clase 7. A modo de sugerencia en clase 9 hay "Unidades de suministro de energía eléctrica que no sean generadores de electricidad; Aparatos e instalaciones fotovoltaicos para la generación de electricidad solar; Aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o del consumo de electricidad".<br>**En clase 42:** Corrija "servicios de softwares no descargables para prestar los servicios que se pretenden ofrecer y servicios de investigación y desarrollo en el área específica del proyecto" por "Suministro de software no descargable en línea para prestar los servicios que se pretenden ofrecer y servicios de investigación y desarrollo en el área específica del proyecto". |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626783 | José Claudio Valenzuela Salinas, en representación de sociedad alimenticia gaete salinas limitada | Mixta | El mejor alemán | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos:<br>1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.<br>2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.<br>3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.<br>4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.<br>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626797 | César Heraldo Manríquez Romero, en representación de VICIRIS SPA | Mixta | IRI SUSHI NIKKEI | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos:<br>1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.<br>2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.<br>3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.<br>4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.<br>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626810 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Komatsu Ltd. | Denominativa | Smart Quarry | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .<br>**En clase 37:**<br>1. Especifique "serrvicios mineros y suministro de información al respecto", toda vez que la redacción es muy amplia y genera confusión con "Servicios de exploración minera; Servicios de prospección minera; Servicios de diseño de minas subterráneas en el ámbito de la industria minera" de clase 42. A modo de sugerencia en clase 37 hay "Servicios de extracción minera; Servicios de minería contractual; Servicios de minería a cielo abierto; Servicios de movimiento de tierras [excavación] en la industria minera".<br>2. Elimine " información sobre la ubicación" en "suministro de información sobre la ubicación y estado operativo de máquinas y aparatos de construcción para construcción; suministro de información sobre la ubicación y estado operativo de máquinas y aparatos de construcción para su reparación y mantenimiento", puesto que los servicios relacionados con la ubicación de elementos son propios de clase 39 o puede reclasificar a dicha clase.<br>3. Elimine " información sobre la ubicación" en "suministro de información sobre la ubicación y el estado operativo de máquinas y aparatos de explotación minera para la construcción; suministro de información sobre la ubicación y estado operativo de máquinas y aparatos de explotación minera para su reparación y mantenimiento", puesto que los servicios relacionados con la ubicación de elementos son propios de clase 39 o puede reclasificar a dicha clase.<br>4. Elimine " información sobre la ubicación" en "suministro de información sobre la ubicación y estado operativo de máquinas y aparatos de ingeniería civil para construcción; suministro de información sobre la ubicación y estado |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | operativo de máquinas y aparatos de ingeniería civil para su reparación y mantenimiento", puesto que los servicios relacionados con la ubicación de elementos son propios de clase 39 o puede reclasificar a dicha clase.<br>5. Elimine "información sobre la ubicación" en "suministro de información sobre la ubicación y estado operativo de automóviles para construcción; suministro de información sobre la ubicación y estado operativo de automóviles para su reparación y mantenimiento", puesto que los servicios relacionados con la ubicación de elementos son propios de clase 39 o puede reclasificar a dicha clase.<br>6. Elimine "información sobre la ubicación" en "suministro de información sobre la ubicación de automóviles y camiones volquetes", puesto que los servicios relacionados con la ubicación de elementos son propios de clase 39 o puede reclasificar a dicha clase.<br>**En clase 39:**<br>1. Corrija "suministro de información sobre el control y estado operativos de automóviles y camiones volquetes" por "suministro de información sobre la inspección y estado operativos de automóviles y camiones volquetes", para evitar confusiones con servicios de control de calidad de clase 42.<br>2. Corrija "suministro de información sobre el control dinámico de automóviles y camiones volquetes" por "suministro de información sobre la inspección dinámico de automóviles y camiones volquetes", para evitar confusiones con servicios de control de calidad de clase 42.<br>3. Mejore la redacción para "servicios de consultoría relacionados con la planificación del control operativo de automóviles y camiones tolva en el ámbito del transporte" puesto que "planificación del control operativo" no es un servicio como tal de esta clase. Se sugiere corregir por "servicios de consultoría respecto a la inspección de automóviles y camiones tolva en el ámbito del transporte". |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 4. Corrija "suministro de información sobre el control y estado operativos de vehículos terrestres" por "suministro de información sobre la inspección y estado operativos de vehículos terrestres", para evitar confusiones con servicios de control de calidad de clase 42.<br>5. Corrija "suministro de información sobre el control y estado operativos de vehículos terrestres" por "suministro de información sobre la inspección y estado operativos de vehículos terrestres", para evitar confusiones con servicios de control de calidad de clase 42. |
| 1626812 | Juan Salvador Jesús Ayala Castillo, en representación de Juan Salvador Jesús Ayala Castillo y Luis Francisco Larraín Pelén | Denominativa | ECOMICELIO | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a que la solicitud tiene dos titulares, es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona para que actúe a nombre de ellos ante INAPI, puede ser a uno de los mismos solicitantes, en este caso, podría ser a **Juan Salvador Jesús Ayala Castillo**, quien ya presentó la solicitud, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de personas naturales. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626821 | Catalina Andrea Peña Urzúa | Mixta | Tierra Color | En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.<br>En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló una hijuela, pero **falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector,** para poder identificar correctamente la dirección.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1631662 | Gerry Douglas Valenzuela Astudillo, en representación de Gerry Valenzuela Astudillo Servicios Informaticos y Tecnologicos EIRL | Mixta | elyon | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, sino que solo un certificado de vigencia del conservador de comercio de Viña del Mar, que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud.<br>Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede **acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa al Administrador o Gerente General**. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea en **forma conjunta**, pues en tal caso, deberá acompañar un poder otorgado por todos los representantes a uno de ellos o un tercero, de modo que quede **un solo representante** designado ante INAPI.<br><br>Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635720 | Eugenio Del Carmen Valdivia Hernández, en representación de MADERAS VALDIVIA S.A. | Mixta | PARQUE INDUSTRIAL RAUQUÉN | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, sino que un documento, que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud.<br>Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. |
| 1635922 | Leonidas Mauricio Martínez Cotiart, en representación de COOPERATIVA DE LA CARNE LOS RIOS | Mixta | Carne de Los Rios | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Lo previamente señalado, en atención a que, según el documento acompañado, la única persona que tiene facultades suficientes para la presente tramitación es don: VICTOR HUGO VALENTIN GARGIA en su calidad de gerente. Por lo cual, él deberá conferir poder al actual representante o actuar él en su lugar solicitando actualizar la base de datos.<br>Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635946 | Fabián Andrés Pacheco Ilabaca, en representación de Olga Antonieta Aros Domínguez | Denominativa | Alfalfares | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Lo previamente señalado en atención a que en el poder se da a entender que doña Olga está otorgando para representar a un tercero (Criadero Alfalfares) no quedando claro si se trata de una persona jurídica distinta o de una marca, ya que, en ninguno de los dos casos corresponde al titular, representante o marca solicitada.<br>Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635947 | Alejandro Gabriel Berríos Durán, en representación de SOCIEDAD DE PROFESIONALES GRUPO FRANCO CONSULTORES SpA | Mixta | Grupo Franco Consultores | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Lo anterior en atención a que, el documento acompañado junto a la solicitud, corresponde a un Estatuto actualizado del solicitante, en el que se señala que la administración de la sociedad es conjunta por varias personas. Por lo que ambos administradores deberán conferir poder (firmando ambos) a una única persona, que puede ser el actual representante, o un tercero.<br>En caso de incorporar a un tercero, deberán indicar su nombre, rut, teléfono, correo electrónico y una dirección postal.<br>Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. |
| 1636144 | Lorena Makarena Del Pilar Rivera Quijada, en representación de SERVICIOS EN SALUD E INGENIERÍA SpA | Denominativa | NutriSense | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636145 | JIANFENG JI, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA EUROPA LIMITADA | Mixta | DIVERJUMP | Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636488 | Leonora Alejandra Quezada D'ottone | Mixta | Aronoel | En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado.<br>Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción):<br>1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Paula Antonia Socías Castro.<br>2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Si el representante designado es diferente de la persona que originalmente ingresó la solicitud, también se deberá ratificar lo obrado.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636499 | José Patricio Figueroa Sapiains | Denominativa | LEXA o LEXAABOGADOS | En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más denominaciones para pedir como marca, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, se resuelve: señale cuál de las denominaciones corresponde a aquella que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). |
| 1636501 | Gonzalo Andrés Marín Bianchi, en representación de Servicios Comerciales Cavem S.A. | Denominativa | Dealer Day | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la represetnación, puesto que si bien allí se nombra a Gonzalo Andrés Marín Bianchi como gerente general, luego en la "forma de actuar" del documento sólo se nombra a partir de la letra b) para actuar conjuntamente con Matín Bresciani Durán, Guillermo Valdivielso Mayo y/o Ernesto Angulo Ibañez (debiendo elegir entre uno de ellos) y luego las actuaciones separadas, para el giro de denero en bancos comerciales estableciendo un monto. Para cumplir correctamente se le deberá otorgar un poder especial, que le permita actuar de forma personal, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636515 | Javiera Francisca Toso Diaz De La Vega | Denominativa | Buddha | En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado.<br>Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción):<br>1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Giovanni Enricco Vanni Chiamil.<br>2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Si el representante designado es diferente de la persona que originalmente ingresó la solicitud, también se deberá ratificar lo obrado. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636529 | David Andrés Arévalo Lucabech, en representación de Cero Rastro SpA | Mixta | Cero Rastro | El certificado de registro de comercio acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un documento donde conste claramente quién es el representante legal de la solicitante, y sus facultades, en especial, la de representar a **CERO RASTRO SPA** en todo tipo de trámites o asuntos relativos a registro de marcas.<br>Para esto puede acompañar uno de los siguientes documentos, en que consten tales facultades:<br>**1.-** Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General y constan sus facultades;<br>**2.-** Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas;<br>**3.-** Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades que incluya las facultades otorgadas;<br>**4.-** Poder firmado por el representante legal de la solicitante en que se designa al representante y se le confieran facultades suficientes. Para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc** |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636539 | Martín Andrés Corral Gálvez, en representación de ANTEOJOS KUPUNA SPA | Mixta | kupuna | Se corrige de oficio la denominación solicitada atendida la representación gráfica acompañada y la descripción de la misma, quedando en los siguientes términos: **kupuna**<br>De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.<br>El documento del servicio de impuestos internos acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un documento donde conste claramente quién es el representante legal de la solicitante, y sus facultades, en especial, la de representar a **ANTEOJOS KUPUNA SPA** en todo tipo de trámites o asuntos relativos a registro de marcas.<br>Para esto puede acompañar uno de los siguientes documentos, en que consten tales facultades:<br>**1.-** Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General y constan sus facultades;<br>**2.-** Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas;<br>**3.-** Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades que incluya las facultades otorgadas;<br>**4.-** Poder firmado por el representante legal de la solicitante en que se designa al representante y se le confieran facultades suficientes. Para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc** |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636548 | Alejandra Elizabeth Elena Wolodarsky-franke Caldera, en representación de Cooperativa Calahuala | Mixta | Huala Aprende Jugando | **(I).-** La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de **Dafne Danae Gho Illanes**, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante.<br><br>Para subsanar la infracción precedente el solicitante **COOPERATIVA CALAHUALA**, puede (elegir una opción)<br>**1.-** Otorgar poder de representación a **Dafne Danae Gho Illanes**, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting** además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico<br>**2.-** Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por doña **Alejandra Elizabeth Elena Wolodarsky-franke Caldera**; caso en el cual **Dafne Danae Gho Illanes** no será representante y **Alejandra Elizabeth Elena Wolodarsky-franke Caldera** deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias.<br>**(II).-** El certificado de División de Asociatividad y Cooperativas de la Subsecretaría de Economía y Empresa de Menor tamaño acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un documento donde conste claramente quién es el representante legal de la solicitante, y sus facultades, en especial, la de representar a **COOPERATIVA CALAHUALA** en todo tipo de trámites o asuntos relativos a registro de marcas.<br>Para esto puede acompañar uno de los siguientes documentos, en que consten tales facultades:<br>**1.-** Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General y constan sus facultades;<br>**2.-** Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas; |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | **3.-** Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades que incluya las facultades otorgadas;<br>**4.-** Poder firmado por el representante legal de la solicitante en que se designa al representante y se le confieran facultades suficientes. Para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc** |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636550 | Aris Nicolás Muñoz Fernández | Mixta | ArisKinesiologo | En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . Aris KINESIÓLOGO.<br>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de **Pilar Angélica Castillo Cerda**, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante.<br><br>Para subsanar la infracción precedente el solicitante **Aris Nicolás Muñoz Fernández**, puede (elegir una opción)<br>**1.-** Otorgar poder de representación a **Pilar Angélica Castillo Cerda**, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente<br>enlace: **https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting** además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico<br>**2.-** Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don **Aris Nicolás Muñoz Fernández**; caso en el cual **Pilar Angélica Castillo Cerda** no será representante y **Aris Nicolás Muñoz Fernández** deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636672 | Jonathan Gabriel Fabres Reyes | Mixta | Magnetic cube world | Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s).<br>En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . Magnetic cube world build your owen fun buildin block world 120 PCS, 3+Ages, Deluxe Version set, not for children under thire years old. .<br>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, incorporando en el campo denominación "Magnetic cube world" y acompañó una representación gráfica que no cumple integramente con la denominación solicitada pues incorpora otros elementos denominativos como por ejemplo una frase en ingles "build your owen fun buildin block world, 120 PCS, 3+Ages, Deluxe Version set, not for children under thire years old". Que adicionalmente incorpora más de una etiqueta o representación gráfica de la marca mixta que desea proteger.<br>Se Resuelve:<br>Acompañe nueva etiqueta idéntica en diseño, forma y color a la presentada inicialmente pero que contenga solo la denominación "Magnetic cube world" debiendo **eliminar** todos los demás elementos |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | que no son parte íntegra de la denominación solicitada, esto es "build your owen fun buildin block world, 120 PCS, 3+Ages, Deluxe Version set, not for chilldren under thire years old". A su vez debe **elegir** solo **una** representación gráfica de las ya acompañadas, incluyendo solo la denominación que desea proteger. A su vez debe acompañar una breve descripción de la representación gráfica acompañada. A modo de ejemplo: |
| 1636697 | Javier Ignacio Fasce Bañados | Mixta | Twenties | Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s).Habiéndose acompañado más de una etiqueta, acompañe sólo una representación donde contenga la marca y diseño que desea solicitar, además de su descripción. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636743 | Julio César Paredes Torres, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL ACEROS TEMUCO LIMITADA | Mixta | AT ACEROS TEMUCO | En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado.<br>En virtud del documento de Estatuto actualizado de la sociedad, el que indica que la administración y uso de la razón social corresponderá a NICOLÁS PAREDES CONCHA, BÁRBARA PAREDES CONCHA, JULIO PAREDES TORRES, indistintamente. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción):<br>1.- **Si se desea continuar la tramitación con el representante Julio Paredes Torres.** Él mismo, deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Gabriela Troncoso, quien presentó la solicitud.<br>2.- **Si desea continuar con la tramitación con el representante Gabriela Troncoso González**. Quién se autenticó y presentó la solicitud a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, deberá subir un escrito indicando expresamente en el cuerpo del escrito que ella será la representante del solicitante, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636758 | Andrés Rafael Vergara González, en representación de Rodrigo Ignacio Vera Jungjohann y INVERSIONES ALFIL LIMITADA | Denominativa | MAindset | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado y firmado por ambos solicitantes, es decir, por INVERSIONES ALFIL LIMITADA y Rodrigo Ignacio Vera Jungjohann, para que sean representados por Andrés Rafael Vergara González, ya que al ser dos solicitantes ambos deben conjuntamente otorgar poder al representante, incluso si fuere a uno de ellos mismos.<br>***Correcciones de oficio:***<br>Se corrige de oficio el nombre del solicitante, luego haber sido corroborado ante el SII. Se deja constancia es deber del solicitante indicar su nombre completo.<br>Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636759 | Anaiza Nevenka Pusic Pavez, en representación de Asociación WINS Chile | Mixta | WINS Chile women in supply chain | En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado.<br>Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por María MACARENA VIDELA CASTRO, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.<br>***Correcciones de oficio:***<br>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "WINS Chile women in supply chain".<br><br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br><br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", WINS Chile, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.<br><br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, WINS Chile, por WINS Chile women in supply chain, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.<br>2. Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "gana chile mujeres en la cadena de suministro" |
| 1636786 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de NEW TRADE BUNKAR SA | Mixta | BKR | Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.Acompañe poder de representación. |
| 1636799 | Jorge Garay Pérez, en representación de Rexon Group Ltd. Shanghai | Mixta | RPTC | En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado.<br>Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Gloria Álvarez Lemus, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636800 | Jorge Garay Pérez, en representación de LANHTROPY, INC. | Denominativa | LANHTROPY | En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado.<br>Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Gloria Álvarez Lemus, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. |
| 1636814 | Cristian Marcelo Vega Oses, en representación de ELABORACION DE ALIMENTOS CRISTIAN MARCELO VEGA OSES SPA | Denominativa | DI MARÍA | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, sino que solo es el rol único tributario del SII, que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud.<br>Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede **acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa al Administrador o Gerente General**. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea en **forma conjunta**, pues en tal caso, deberá acompañar un poder otorgado por todos los representantes a uno de ellos o un tercero, de modo que quede **un solo representante** designado ante INAPI. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636836 | Santiago Ignacio Prieto Peña, en representación de Cocinacolor SpA | Mixta | Color Studios | En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado.<br>Para cumplir correctamente **el representante deberá presentar un escrito** a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero **deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Tomás Felipe Sánchez Gutiérrez,** atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1636838 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Global market soluciones integrales spa | Mixta | CAROLINA RODRIGUEZ | Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. |
| 1636840 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sociedad de inversiones Bamar SpA | Mixta | PETSTAR | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El poder en custodia N° 191031 no corresponde a un poder otorgado por el solicitante. Acompañe nuevo poder para acreditar correctamente la representación. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636841 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sociedad de inversiones Bamar SpA | Mixta | PETSTAR | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El poder en custodia N° 191031 no corresponde a un poder otorgado por el solicitante. Acompañe nuevo poder para acreditar correctamente la representación. |
| 1636843 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sociedad de inversiones Bamar SpA | Mixta | PETSTAR | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El poder en custodia N° 191031 no corresponde a un poder otorgado por el solicitante. Acompañe nuevo poder para acreditar correctamente la representación. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636844 | Martin Ezequiel Lombardo, en representación de CL SERVICIOS MEDICOS SPA | Denominativa | Clínica Nero | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>El poder en custodia N° 7630716 no existe en la base de datos de custodias de INAPI.<br>Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos:<br>1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.<br>2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.<br>3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.<br>4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.<br>Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626134 | Marco Alberto Gori Bouillet | Mixta | Dronagricola | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.<br>A escrito de fecha 10-06-2025. Por cumplido lo ordenado. |
| 1626150 | Marco Alberto Gori Bouillet | Mixta | Droneagricola | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.<br>A escrito de fecha 10-06-2025. Por cumplido lo ordenado. |
| 1626161 | Jonathan Contreras Cardenas, en representación de Dimension Sociedad Anonima | Denominativa | Contenedores NBCQ | Se corrige de oficio como representante a Jonathan Javier Contreras Cárdenas, en virtud del poder acompañado.<br>A escrito de fecha 12-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. |
| 1626170 | Rodrigo Canales Veliz, en representación de Rodrigo Eugenio Felipe Canales Arcaya | Denominativa | Baron | A escritos de fecha 09-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. Corríjase base de datos. |
| 1626172 | YANIV AMITAI LOKER<br>, en representación de Cafeteria Boutique servicios SPA | Mixta | Victorino cafe restobar | A escrito de fecha 18-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. |
| 1626205 | Juan Pablo Sepúlveda Salfate | Mixta | PRORACE | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.<br>A escrito de fecha 10-06-2025. Por cumplido lo ordenado. |
| 1626232 | Ignacio Andrés Vila Ramos, en representación de VIDRIERIA PRAT S.A. | Denominativa | DIGOSA | A escrito de fecha 07-07-2025. Por cumplido lo ordenado. |
| 1626254 | SILVA Y CIA. , en representación de Universidad San Sebastián | Mixta | CENTRO DE SALUD USS | |
| 1626264 | Josefina Paz Arancibia Salazar | Denominativa | De Suárez | |
| 1626267 | Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Francisco Latif Eltit Allel | Mixta | DressMe | |
| 1626268 | Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Francisco Latif Eltit Allel | Mixta | DressMe | |
| 1626272 | Claus Krebs Poulsen, en representación de Scribd, Inc. | Denominativa | SLIDESHARE | Al escrito de 10/07/2025: tengase presente |
| 1626294 | JARRY IP SPA, en representación de Blush-Bar S.A.S. | Denominativa | BLUSH-BAR | |
| 1626328 | Dominique Bendersky Schapira, en representación de Net Air SpA | Denominativa | Netlink | A escrito de fecha 27-06-2025. Por cumplido lo ordenado. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626367 | Francisco Javier Gonzalez Casanova, en representación de Zenith Pharma S.A. | Denominativa | ZENITH PHARMA CHILE | De oficio se reclasifica cobertura de clase 5 a clase 35 |
| 1626375 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Novanic Labs Private Limited | Denominativa | CLEW | |
| 1626770 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Grupo Embotellador ATIC, S.A. | Mixta | AJE VOLT GAMER | |
| 1626791 | Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de PANABANA LIMITED | Mixta | PANABANA | |
| 1626798 | Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Álvaro Gabriel Fuentes Huerta | Mixta | Smart Community | |
| 1626820 | SARGENT & KRAHN, en representación de ASESORIAS GP S.A. | Denominativa | IF SERVICIOS INTERFACTOR | |
| 1626827 | Jimena Lopez De Lerida Milicic, en representación de Librería Sin Moraleja Limitada | Denominativa | Sin Moraleja | |
| 1626845 | Badilla Davis Limitada, en representación de Starbri SpA | Denominativa | SEPASOO! | |
| 1626847 | Badilla Davis Limitada, en representación de Starbri SpA | Denominativa | SEPASOO! | |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626850 | María Isabel Astorga Segura | Mixta | Pumpalcerro desde 2020 | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "PUMPALCERRO DESDE 2020".<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", PUMPALCERRO no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, PUMPALCERRO por PUMPALCERRO DESDE 2020 a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. |
| 1631738 | Agustín Felipe Gómez Catalán, en representación de Salud y recreación Gómez Catalán SpA | Mixta | Vitality Lab | |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1634567 | Alejandro David Stuardo San Martín | Mixta | OM | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “OM”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, CERVEZA OM, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, CERVEZA OM, por OM, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. |
| 1634691 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Cosmetika S.A.S. | Denominativa | EFUSIVA HIERBALUISA | |
| 1635348 | Pablo Igor Riveros Vargas | Denominativa | Luis Ortega Propiedades | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635722 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de SALCOBRAND S.A. | Mixta | DERMOCOACHING BEAUTY BY SALCOBRAND | |
| 1635723 | Marlen Denniz Parra Arteaga, en representación de Comercial Mistica Spa | Denominativa | MISTICA DECANT | |
| 1635724 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Patricia Del Carmen Cifuentes Cuevas | Mixta | Farmacia Santa Maria Apoquindo | |
| 1635726 | ATRIUM S.A., en representación de VICSA SAFETY COMERCIAL LIMITADA | Denominativa | HARDWORK FINLANDIA | |
| 1635729 | Subao Li | Denominativa | FORJIX | |
| 1635730 | Subao Li | Denominativa | TENSALUX | |
| 1635731 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Patricia Virginia Herrera García | Mixta | BORDE VIENTO | |
| 1635732 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de César Orlando Jesús Cortés Cortés | Mixta | EMPORIO BONI | |
| 1635733 | Sanying Guo | Denominativa | TRAKNUM | |
| 1635923 | Jarry IP SPA , en representación de Maria Elena Arboleda Gomez | Mixta | Nubit consulting | |
| 1635924 | SERVICIOS TURISTICOS NOMADES DEL SUR LIMITADA, en representación de SERVICIOS TURISICOS NOMADES DEL SUR LIMITADA | Mixta | nomadesdelsur | |
| 1635925 | Qiwen Song | Mixta | KOBA | |
| 1635926 | Jonathan Alex Ojeda Bugueño, en representación de Elsa Andrea Larriega Villalobos | Denominativa | MATROFIT | |
| 1635928 | Qiwen Song | Mixta | VIDITA | |
| 1635930 | María Teresa Moller Rivas | Denominativa | La Mariposa | |
| 1635931 | Carlos Jorge Verges Cabello | Denominativa | INSTITUTO CRISTIANO LUIS GANDARILLAS | |
| 1635932 | Jorge Eduardo Devia Valenzuela | Denominativa | Ketush | |
| 1635933 | Cristóbal Porzio Honorato, en representación de ELECTRÓNICA FUJICORP S.A. | Denominativa | ELECTRO LITE | |
| 1635934 | Andrés Gabriel Barros Cortés, en representación de Diario Avisos Legales SpA | Mixta | Diario Avisos Legales | De oficio se corrige, al titular, y la representación gráfica acorde a los documentos acompñados.<br>Al escrito de fecha 14 de agosto de 2025: Cómo se pide. |
| 1635935 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de YELLOWBUZZ CREATIVE HUB SPA | Mixta | YELLOWBUZZ CREATIVE HUB | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635936 | María Teresa Moller Rivas | Denominativa | Pistachería | |
| 1635937 | Freddy Hans Vizanskis López | Mixta | Automotora Freddy Vizanskis Somos La Automotora De Los Famosos Y No Famosos | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Automotora Freddy Vizanskis Somos La Automotora De Los Famosos Y No Famosos".<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "Automotora Freddy Vizanskis", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, a saber, "Automotora Freddy Vizanskis" por "Automotora Freddy Vizanskis Somos La Automotora De Los Famosos Y No Famosos" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. |
| 1635939 | Jonathan Alex Ojeda Bugueño, en representación de Héctor Jaime González Gajardo | Denominativa | SERVICIO TECNICO TECFULL | |
| 1635940 | Sergio Antonio Muñoz Fuenzalida | Denominativa | Malibú | |
| 1635941 | Carla Andrea Maguina Saccavini | Denominativa | Cherie beaute | |
| 1635943 | Henry Rafael Vielma Cañizalez | Mixta | KBROSS | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635944 | Héctor Leonardo Jiménez Lillo, en representación de Equipos Record SpA | Mixta | Equipos Record SpA | |
| 1635948 | Humberto Erasmo Vásquez Hernández | Denominativa | Tuinfo.cl | |
| 1635949 | Pavel Ermoshkin, en representación de Sociedad Comercializadora Jilarito SPA | Mixta | Zeaxan | |
| 1635950 | Pavel Ermoshkin, en representación de Sociedad Comercializadora Jilarito SPA | Mixta | Flexacil Ultra | |
| 1635951 | Sebastián Alberto Barra Gajardo | Mixta | SB makinhistory | |
| 1635958 | TE AYUDO CON TU PYME LIMITADA, en representación de LOS GRANEROS DEL REY SpA | Mixta | LOS GRANEROS DEL REY | |
| 1635959 | Allan Víctor Millapinda Bravo | Mixta | Mi Caja | |
| 1636032 | Edgard Jonathan Alzola Aguirre, en representación de SAYONARA PLASTIC SPA | Denominativa | Sayonara Plastic | |
| 1636034 | Edgard Jonathan Alzola Aguirre, en representación de SAYONARA PLASTIC SPA | Denominativa | Proyecto Quimera | |
| 1636123 | Juan Francisco Reyes García, en representación de OPENPREVIA MARKETING LIMITADA | Figurativa | | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636132 | Luis Ronald González Arriagada | Mixta | escape room la casa del doc la historia continua | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “escape room la casa del doc la historia continua ”.<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Automotora Freddy Vizanskis”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, a saber, “escape room la casa del doc” por “escape room la casa del doc la historia continua ” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. |
| 1636134 | María Susana Jiménez Barranco | Mixta | Alta Administración | |
| 1636135 | Waldo Roberto Angel Satriani Véliz | Denominativa | lavafondo MG-SU | |
| 1636136 | Guillermo Esteban Figueroa Cocio | Denominativa | Chile Deudas | |
| 1636137 | SILVA Y CIA. , en representación de Agroindustrial A.C. Baldrich-Chile Limitada | Mixta | PELINOC | |
| 1636139 | SILVA Y CIA. , en representación de Importadora Downlight SpA | Denominativa | MEGAINVERTER | |
| 1636140 | Pablo Marcelo Sandoval Chacón | Denominativa | SANTOS DEL VALLE | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636141 | Loreto Victoria Viñambres Guevara, en representación de Sociedad Agrícola Socoin SpA | Mixta | INGO NUTS | |
| 1636142 | Cristóbal Ignacio Valdebenito González | Denominativa | TOROMANIA | |
| 1636146 | Juan Cristóbal Palma Orellana, en representación de KOYCHI SpA | Mixta | K-BOX | |
| 1636148 | Juan Cristóbal Palma Orellana, en representación de KOYCHI SpA | Mixta | K-BOX Karaoke Rooms | |
| 1636149 | Cristóbal Matías Zamorano López, en representación de NILO SpA | Mixta | nilo | |
| 1636150 | Bastián Jorge Andrés Cáceres Lavín | Mixta | black andes | |
| 1636152 | Juan Francisco Mena Rodríguez | Denominativa | ANDINO PET | |
| 1636154 | Guillermo Esteban Figueroa Cocio | Denominativa | Tevex | |
| 1636155 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de NELTUME SPA | Mixta | MAGRICAL | |
| 1636156 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de COMERCIALIZADORA PURI SPA | Mixta | INDARI | |
| 1636157 | Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Miguel Angel Loyo Colina | Denominativa | Chesswito | |
| 1636158 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de LAKINELAIZ REHABILITACION DEPORTIVA SPA | Mixta | LAKINELAIZ | |
| 1636159 | Juan Francisco Mena Rodríguez | Denominativa | ANDINO CAT | |
| 1636160 | Paulina Nazar Massuh, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL GOMAS MONTT LTDA | Mixta | GOMAS MONTT | |
| 1636161 | Rodrigo Renán Yánquez Olea, en representación de Iván Patricio Quintul Oyarce | Denominativa | MARIACHI SON DE MI TIERRA CHILE | |
| 1636162 | Mixi Andrea Torres Moscoso | Denominativa | Dark coffee | |
| 1636163 | Andrea Gloria Lavanderos Montero, en representación de Servicios y Asesorias Lavanderos Ltda | Mixta | CHILE EN UNA CAJA | |
| 1636165 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de COMERCIALIZADORA PURI SPA | Mixta | INDIA CHIC | |
| 1636166 | José Eduardo Parada Flores | Mixta | Ralki | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636192 | SILVA ABOGADOS , en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES | Denominativa | Leap Social Ventures | Se deja constancia que se corrige de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Salto Emprendimientos Sociales** |
| 1636197 | Regner Andrés Elgueta Rogel | Denominativa | Kaizen Grappling Arts | Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Artes de lucha Kaizen** |
| 1636198 | Alexander Marek Lieberman Bowers, en representación de Juan Heriberto Machado Hume | Mixta | Cuchareable Chile | |
| 1636200 | Javiera Andrea Cataldo Vidal, en representación de LILIAN TRADE CHILE SpA | Mixta | LILIAN | |
| 1636202 | Daniel Alex Maturana Caballero, en representación de Kendel SpA | Mixta | KENDEL | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1636374 | Alicia Andrea González Ramírez, en representación de HURUS BARBER STUDIO SpA | Mixta | HURUS BABER STUDIO | |
| 1636382 | Carolina Angélica Muñoz Cofré | Denominativa | Fumigasan | |
| 1636405 | Carlos Alex Navarro Vera | Denominativa | AGRIPPES A.G | |
| 1636439 | María José Court Planella, en representación de RAPA NUI TOURS SpA | Mixta | RAPA NUI TOURS | Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Excursión a Isla Grande** |
| 1636440 | Roberto Sebastián Carrasco Ormeño, en representación de NAZKA INVESTMENT GROUP SPA | Denominativa | NAZKA INVESTMENT GROUP | Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **GRUPO DE INVERSIÓN NAZKA** |
| 1636441 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Antonella Fulgeri Jaccard | Mixta | MF MADERAS FULGERI | |
| 1636442 | Carlos Andrés Grunert Fernández | Denominativa | Sangre azul | |
| 1636444 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paul Andres Socorro Marin y Madeleine Lucia Malave Ordoñez | Mixta | LA JAURIA UN MUNDO CANINO | Se corrige de oficio la denominación solicitada eliminando el tilde y la coma de la denominación, atendida la representación gráfica, quedando en los siguientes términos: **LA JAURIA UN MUNDO CANINO** |
| 1636446 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fidely spa | Mixta | Fidely SPA | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636447 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL NAVARRO CORNEJO LTDA | Mixta | TNB Alimentación & Servicios | Se corrige de oficio la denominación solicitada atendida la representación gráfica acompañada, quedando en los siguientes términos: **TNB Alimentación & Servicios**<br>Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **TNB Alimentación y Servicios** |
| 1636448 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TAKEMED INNOVATION SPA | Mixta | ETTORE | Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **HÉCTOR** |
| 1636449 | PAULO ARNALDO MAZUELA GALVEZ | Mixta | PRIME CENTER | |
| 1636450 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nicolás Elías Hurtado Sáez | Mixta | OXIHOUSE Oxigenoterapia Domiciliaria | |
| 1636452 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Denise Alejandra Ross Reyes | Mixta | Del Alma al Arte | |
| 1636453 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Angel Bustamante Maldonado | Denominativa | Lowe - Donald | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1636454 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Williams Jose Arancibe Vergara | Mixta | STRADA MOTO REPUESTOS | |
| 1636456 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carolina Andrea Anziani Ibarra | Mixta | SHAURIO VERDEVIGOR | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1636457 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Carolina Petinelli Martínez | Denominativa | Rural Wellness | |
| 1636458 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de miranda y compania limitada | Denominativa | GasPro | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1636460 | Erik Alejandro Bustos Fuentes | Denominativa | IncluSoft | Se elimina de oficio la traducción del título de la marca solicitada, pues ésta en sí misma no tiene una traducción al idioma español en forma literal. |
| 1636461 | Nicolás Orlando Erices Castro | Denominativa | Copihual | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1636462 | Camila Paz Vergara Zamora, en representación de puralpaca spa | Mixta | Puralpaca | Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **El logo de Puralpaca está compuesto por una ilustración de una alpaca enmarcada, junto al nombre de la marca con tipografía personalizada.** |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636464 | Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Agricovial S.A. | Mixta | OVO FOODS | Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **OVO ALIMENTOS** |
| 1636474 | Melchor Alegría Ramírez | Denominativa | MILOS BRANDING | Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. |
| 1636475 | Marco Andrés Arriagada Mora | Mixta | El Señor Del Sushi | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1636482 | Pablo Guillermo Muxica Rabagliati | Denominativa | NESSA | |
| 1636483 | María Isabel Egaña Bacarreza | Denominativa | "Quién tiene mis datos" | |
| 1636486 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de Sebastián Milos Montes | Mixta | PORTALDISC | Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. |
| 1636487 | Az Y Compañía , en representación de Agroconnexión S.p.A. | Mixta | KAPPA | |
| 1636489 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ICONIX LATIN AMERICA LLC | Mixta | MOSSIMO | |
| 1636490 | Fernando Andrés Cañete Leal, en representación de Importadora Macles SPA | Denominativa | MACLES | |
| 1636492 | Alexis Antonio Hernández Sanz, en representación de Gervacio Andrés Anabalón Valdivia | Mixta | IMPORTADORA DE PIANOS | |
| 1636495 | Gabriel Eduardo Berner Troncoso, en representación de Become SpA | Denominativa | Become | |
| 1636497 | Cristian Alejandro Becerra Mella | Denominativa | Pote Fit | Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.<br>Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. |
| 1636502 | Javiera Francisca Parada Figueroa, en representación de Los Tres SpA | Mixta | PAN DE ORIGEN UN PRODUCTO ALICOMER | |
| 1636504 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Arno Ricardo Holz Ostvig | Mixta | HOLZ Pastelería Alemana 1982 Hecho con Amor | |
| 1636506 | William Mark Morgan Mac-auliffe | Denominativa | PASEO PLAYA SOCOS | |
| 1636507 | Claudio Andrés Robino Monzo, en representación de Bioandina Spa | Denominativa | FERROANDINA | |
| 1636508 | Miguel Angel Torres Castro | Denominativa | NIETOS 5 | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636509 | DLA Piper Chile, en representación de Agencia de Agencias SpA | Mixta | AI.TAS | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1636510 | Raúl Andrés Ramírez Morales | Mixta | RAMÍREZ ABOGADOS | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1636511 | Matías Eduardo Viveros Godoy | Mixta | Nexus Vitale NV | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “NEXUS VITALE NV”.<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, NEXUS VITALE no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, NEXUS VITALE por NEXUS VITALE NV a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1636512 | SILVA Y CIA. , en representación de LABREZZA S.A. | Denominativa | Garzeno | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636513 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comercial, inmobiliaria, inversiones y servicios Improsoluciones SpA | Denominativa | TINTEC | |
| 1636514 | Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Inversiones Daruma SpA | Denominativa | SOROBAN | |
| 1636516 | Per Uwe Hermann Valentín Schafers Fernández | Denominativa | MUUV | |
| 1636517 | SILVA ABOGADOS , en representación de Televisión Nacional de Chile | Denominativa | TVN, EL CANAL DE TODOS LOS DEPORTES | |
| 1636523 | María Del Rosario Montecinos Arismendi | Denominativa | Sesión de reconexión | |
| 1636524 | Asesorías DLA Piper Chile Limitada , en representación de Agencia de Agencias SpA | Denominativa | AI.TAS | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636525 | Francisco Javier Gajardo González, en representación de Harro Ingeniería & Consultores Limitada | Mixta | Arte Ñuble Ñ | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ARTE ÑUBLE Ñ”.<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ARTE ÑUBLE no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ARTE ÑUBLE por ARTE ÑUBLE Ñ a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1636526 | Guillermo Katsuro Cea Sasaki, en representación de José Antonio Sánchez Vargas | Denominativa | RADIO TV ACCIÓN DE FE | Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.<br>Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636527 | Ismael Antonio Benjamín Ovalle Valenzuela, en representación de Equipos de Riego SPA | Mixta | Propumps | Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1636530 | Humberto Agustín Aramayo Mena | Mixta | EASY CLEAN PREMIUN CAT LITTER | Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Arena para gatos premium fácil de limpiar** |
| 1636531 | Ismael Antonio Benjamín Ovalle Valenzuela, en representación de Equipos de Riego spa | Mixta | edrop | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1636533 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Gonzalo Alejandro Moya Chelén | Mixta | AI JUSTIA COMUNIDAD | |
| 1636534 | Ismael Antonio Benjamín Ovalle Valenzuela, en representación de Equipos de Riego spa | Mixta | AQUAMAXX | Se corrige de oficio la denominación solicitada atendida la representación gráfica acompañada y la descripción de la misma, quedando en los siguientes términos: **AQUAMAXX**<br>De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1636536 | Santiago Andrés Ortiz Barra, en representación de Drake Freight Forwarder ltda | Mixta | DRAKE FREIGHT | Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Ancla: En la parte inferior, se visualiza la silueta de un ancla tradicional. La caña del ancla se extiende verticalmente hacia arriba, culminando en un arganeo (o anillo). Los brazos se extienden hacia los lados y terminan en cepos en forma de punta de flecha. Timón: Rodeando la parte superior del ancla, se encuentra la figura de un timón de barco, representado por una rueda con 3 radios que se extienden desde el centro. Rosa de los vientos: Atraviesa el centro del ancla y el timón una figura horizontal que evoca los puntos cardinales de una rosa de los vientos, Esta figura presenta terminaciones en forma de puntas de flecha en sus extremos, apuntando hacia la izquierda y la derecha, entregando una apariencia a un avión, bajo esto el nombre de la marca DRAKE FREIGHT en color azul todo en fondo blanco.** |
| 1636537 | Ismael Antonio Benjamín Ovalle Valenzuela, en representación de Equipos de Riego spa | Mixta | AQUADRIP | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636538 | Paulina Nazar Massuh, en representación de Importadora y Exportadora Mundo Asia SPA | Denominativa | Fiesta Mágica | |
| 1636540 | Javiera Francisca Parada Figueroa, en representación de Los Tres SpA | Mixta | PAN DE ORIGEN UN PRODUCTO ALICOMER | |
| 1636541 | Alex Orlando Zúñiga Córdova, en representación de Sociedad Masushi SpA | Mixta | MASUSHI DELIVERY | |
| 1636542 | Rodrigo Pedro Fernández De La Cruz, en representación de Inversiones e Inmobiliaria Tizona Limitada | Denominativa | TZN Beauty | Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Belleza TZN** |
| 1636543 | Ismael Antonio Benjamín Ovalle Valenzuela, en representación de Equipos de Riego spa | Mixta | edrol | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1636544 | Patricia Valentina Madrid Riveros | Denominativa | Espacio Raíz | |
| 1636545 | Viviano Esteban Carrasco Zambrano | Denominativa | manejatubilletera | |
| 1636546 | Paulina Nazar Massuh, en representación de Alicia Del Sol Fernández | Denominativa | segundamano | |
| 1636549 | Paz Camila Lobos Espinoza | Denominativa | Te lo explico en fácil | |
| 1636551 | Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de J.K. MEYER SpA | Mixta | ademlátam | |
| 1636552 | Carlos Patricio Vargas Mejías, en representación de Action spa | Denominativa | action spa | Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **acción spa** |
| 1636554 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de EUROFARMA CHILE SPA | Denominativa | PLAXOR | |
| 1636555 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de EUROFARMA CHILE SPA | Denominativa | METIOM | |
| 1636556 | Sergio Felipe Yáñez Novoa | Denominativa | Happylive | |
| 1636557 | Camila Esther Pichara Pichara | Denominativa | NISSAR | |
| 1636558 | SARGENT & KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A. | Denominativa | CASA MALIE | |
| 1636561 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de EUROFARMA CHILE SPA | Denominativa | RENAXY | |
| 1636563 | Estudio Carey Limitada , en representación de TCS Inversiones Chile Ltda. | Mixta | Codificadas | |
| 1636676 | Javier Andrés Moraga Henríquez, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA BZ SpA | Denominativa | DREAMLINE | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636680 | Juan Manuel Ponce Cornejo<br>, en representación de raíces y sabores spa | Mixta | Raíces y Sabores Todo Natural | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “RAÍCES Y SABORES TODO NATURAL”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, RAÍCES Y SABORES, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, RAÍCES Y SABORES, por RAÍCES Y SABORES TODO NATURAL, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. |
| 1636682 | Pablo Manuel Núñez Morales | Mixta | Bdanna GO Wellness | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636683 | Scarleth Pamela Montecino Villalobos | Mixta | Vilueth | |
| 1636684 | José Mauricio Parra Sandoval | Mixta | Centro Odontologico RIE Rehabilitación Integral y Estética | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "CENTRO ODONTOLÓGICO RIE REHABILITACIÓN INTEGRAL Y ESTÉTICA". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", CENTRO ODONTOLÓGICO RIE, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, CENTRO ODONTOLÓGICO RIE, por CENTRO ODONTOLÓGICO RIE REHABILITACIÓN INTEGRAL Y ESTÉTICA, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. |
| 1636696 | Camila Alejandra Valentina Aguirre Concha | Mixta | Casa Maestra | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636698 | Cristian Jorge Gallardo Escárate | Mixta | Bluesymbiotics | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. |
| 1636699 | Alexis Gabriel Rojas Pincheira | Denominativa | MedEduca | |
| 1636701 | Oscar Luis Vilugrón Aros | Mixta | Vicke & Moti | |
| 1636702 | Antonio Racej Espinoza Nehgme | Denominativa | Instituto Chileno de Cuidados Intensivos Pediátricos | |
| 1636704 | Ignacio Sebastian Kliche Longardi | Mixta | Almas Libres | |
| 1636705 | Javier Lizana Besa | Denominativa | LIV | |
| 1636708 | Víctor Manuel Martínez Armijo | Denominativa | 3ddd.cl | |
| 1636710 | IURIS ABOGADOS SPA, en representación de Juan Marcelo Sánchez Herrera | Denominativa | ER The real | |
| 1636715 | IURIS ABOGADOS SPA, en representación de Juan Marcelo Sánchez Herrera | Denominativa | ER Thereal | |
| 1636716 | Rodrigo Andrés Díaz Valdés | Mixta | VeinZ | |
| 1636717 | IURIS ABOGADOS SPA, en representación de Juan Marcelo Sánchez Herrera | Denominativa | ER Thereal | |
| 1636720 | IURIS ABOGADOS SPA, en representación de Juan Marcelo Sánchez Herrera | Denominativa | The Real Alimentos | Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Los reales alimentos" |
| 1636721 | José Raúl Olave Garrido, en representación de servicios y gasfiteria spa | Mixta | SERVICGASFITER/LO HACEMOS POR UD. | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. |
| 1636725 | IURIS ABOGADOS SPA, en representación de Juan Marcelo Sánchez Herrera | Denominativa | The Real Food | |
| 1636727 | Felipe Ignacio Campos Ugarte | Mixta | Licitai | |
| 1636729 | Cristian Javier Flores Rivera, en representación de Comercializadora Cristian Flores EIRL | Mixta | JKR BABY & TOYS | |
| 1636730 | José Luis Romero Romero | Denominativa | Modo On | |
| 1636731 | Rubén Antonio Escobar García | Mixta | demgel | |
| 1636732 | Francisco Javier Friderichsen Herrera | Denominativa | MISES | |
| 1636733 | Charif Rodrigo Melaj Díaz | Denominativa | El Fogon de Momo | |
| 1636735 | Maria Betania Conopoima Gianvittorio | Mixta | Magnolia Vision | |
| 1636737 | FINCORP SPA, en representación de María Angélica Lipin Albino | Mixta | ALB | |
| 1636738 | Sebastián Antonio Guillermo Painemal Granzotto, en representación de Claudio Ignacio Torres Ogalde | Mixta | Solar Sur | |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636739 | Ignacio Alexis Quinteros Fuentes, en representación de Zeak Studios SpA | Denominativa | Zeak | |
| 1636741 | Luis Angel Márquez Jara | Mixta | Márquez Electric | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. |
| 1636742 | Benjamín Andrés Espinoza Llorente | Denominativa | BESPI | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636744 | Daniel Niguell Basilio Montiel, en representación de Kinetic-K Movement Therapy Spa. | Mixta | M&T Sports Centro Médico de Rehabilitación | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “M&T SPORTS CENTRO MÉDICO DE REHABILITACIÓN”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, M&T SPORTS, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, M&T SPORTS, por M&T SPORTS CENTRO MÉDICO DE REHABILITACIÓN, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. |
| 1636745 | IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Suzhou velduro sport tech co.,ltd | Mixta | VELDURO | |
| 1636749 | IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Success Ltda. | Denominativa | LYA by KM | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636750 | Elías Esteban Sanhueza Pozo | Mixta | Nahuen Essence | |
| 1636755 | Rolando Andrés Contreras Quintanilla | Mixta | AgroXdrone | Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma. |
| 1636761 | Fernando Fernández Tellería, en representación de GO INDUSTRY (HK) CO., LIMITED | Mixta | FAKE ME | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “FAKE ME”.<br><br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br><br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, FAKEME, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.<br><br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, FAKEME, por FAKE ME, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. |
| 1636783 | Fiorella Valentina Ravizza Rebolledo, en representación de CONSULTORA PSICOEDUCATIVA LABORAL CULTURAL DEL BUENTRATO SPA | Mixta | WALNUT Centro Terapéutico para la Ansiedad y la Adicción | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636784 | Ricardo Ignacio Jara Díaz, en representación de Constanza Belén Hinojosa Hornig | Mixta | Eloisa | |
| 1636785 | Aldo Miguel Gatica González | Mixta | Equipos Mineros | |
| 1636787 | Aldo Miguel Gatica González | Mixta | ODDO Corp | |
| 1636788 | Jean Paul Redón González | Denominativa | SKYSIM | |
| 1636789 | Cristian Osvaldo Venegas Urrutia | Mixta | Cristian y sus Tejanos de la kumbia | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. |
| 1636791 | Jonathan Alex Ojeda Bugueño, en representación de Francisca Isabel Castro Alfaro y Alfredo Christopher Hernández Collao | Denominativa | CASHER SERVICIOS | |
| 1636792 | Juanpablo Nicolás Escobar Panadés | Mixta | monkey's acaí | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. |
| 1636793 | Esteban Eduardo Hebel Neira | Denominativa | MedX | |
| 1636794 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comercio de accesorios y repuestos automotrices Gonzalo Guzmán E.I.R.L. | Mixta | Tokyo Tunning | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. |
| 1636795 | Javier Ignacio Riquelme Aguayo | Mixta | tintaychoque | |
| 1636796 | Karin Yaritza Domínguez Abarca | Denominativa | Novios Viajeros | Se elimina de oficio traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción al español. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636798 | Fernanda Paulina Matus Ramos, en representación de EQUIPAMIENTO ILUMI S.A.C. | Mixta | ILUMI Equipamiento Comercial | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "ILUMI EQUIPAMIENTO COMERCIAL". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", ILUMI, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, ILUMI, por ILUMI EQUIPAMIENTO COMERCIAL, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.<br>Se corrige de oficio complementando la descripción de la etiqueta acompañada, y eliminando la frase: "Sin protección a las palabras genéricas..." atendido que: (i) Constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636802 | Rodolfo Marcelo Urdanivia Clemente | Denominativa | Windpunk | Se elimina de oficio traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción al español. |
| 1636803 | Gonzalo Ernesto Fuenzalida Castro | Denominativa | Laboral_IA | Se elimina de oficio traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción al español. |
| 1636807 | Guofeng Jin | Denominativa | HHPLTDA | |
| 1636810 | Raúl Andrés Vivar Vargas, en representación de Erreve Pellet SpA | Denominativa | erreve | Se corrige de oficio nombre del solicitante a Erreve Pellet SpA. atendido documento de constitución de sociedad acompañado. |
| 1636811 | Diego Enrique Núñez Cabezas, en representación de FCM INVERSIONES SpA | Denominativa | MOXI | |
| 1636816 | Germán Ignacio Santibáñez Orellana | Denominativa | ChepiCAN | Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. |
| 1636818 | Mario Andrés Pedreros Leighton | Denominativa | Crematorio Arcoíris | |
| 1636819 | Pablo Enrique Rudloff Álvarez, en representación de Proacero SA | Mixta | Proaceros | |
| 1636820 | Fernando Fernández Tellería, en representación de DORKING S.A. | Denominativa | DORKING | |
| 1636821 | Javier Enrique Gaete Hermosilla | Denominativa | Automotora Doña Javiera | |
| 1636822 | Santiago Nicolás Álvarez Vargas, en representación de Inversiones Altamira SpA | Denominativa | Cara Bonita | Se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.<br>Se completa de oficio el nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuestos Internos. |
| 1636823 | Tamara Beatriz Bastías Inostroza | Mixta | Ideas para | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636824 | Javier Edgardo Rojas Troncoso | Mixta | TRANSFORMADORES JRT SANTIAGO DE CHILE | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "TRANSFORMADORES JRT SANTIAGO DE CHILE". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", FABRICA DE TRANSFORMADORES JRT no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, FABRICA DE TRANSFORMADORES JRT por TRANSFORMADORES JRT SANTIAGO DE CHILE a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1636825 | Erika Cecilia Solar Pinto, en representación de Andrea Pía Latorre Polloni | Denominativa | PIABOS | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636826 | Germán Ignacio Santibáñez Orellana | Mixta | SILE | Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1636828 | Julián Adolfo Dittus Cabrera, en representación de RMJ CONSULTORES LIMITADA | Denominativa | RMJ Consultores | |
| 1636830 | Germán Ignacio Santibáñez Orellana | Denominativa | ChepiCAT | Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. |
| 1636832 | Loreto Letelier Barrera | Denominativa | HUAYA | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636833 | Manuel Alejandro Rojas Rojas | Mixta | LZT N N | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "LZT N N".<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", LZT no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, LZT por LZT N N a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1636837 | Antonia María Calcagni González | Denominativa | La Trama | |
| 1636839 | SARGENT & KRAHN, en representación de AGRICOLA SAN JOSE DE PERALILLO S.A. | Denominativa | GRADIENTES BY MONTGRAS | |
| 1636845 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de Sebastián Milos Montes | Mixta | PORTALTICKETS | Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. |
| 1636849 | Willy Francisco Bascuñán Silva | Denominativa | Lumox | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1636934 | Manuela Paz Aguilera Lazo, en representación de María Dolores Contador Blumenberg | Mixta | Flamenco Dolores Contador | |
| 1636935 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Francyn Padilla Pereda | Mixta | PlusDental | |
| 1636936 | Siria Constanza López Navarrete | Mixta | La Nutri de las girls | |
| 1636937 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Elizabeth Scarlett Díaz Abusleme | Mixta | Atilessie | |
| 1636940 | Maura Alexandra Ramos Oyarce, en representación de Ramos Y Suazo Ediciones Publicidad Y Servicios | Denominativa | Pólux & Cástor | |
| 1636941 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Masterbrands SpA | Mixta | vitalbody | |
| 1636942 | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de HYPERSHELL CO., LTD. | Denominativa | Hypershell | |
| 1636943 | Angel Ignacio Mella González | Mixta | Fencci | |
| 1636944 | Maura Alexandra Ramos Oyarce, en representación de Ramos Y Suazo Ediciones Publicidad Y Servicios | Denominativa | Adventure Dreams Games | |
| 1636945 | Arturo Covarrubias Vargas, en representación de BODEGAS DON LUIS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | Mixta | CERVEZA ARTESANAL PATRIOTA | |
| 1636946 | María José Villaseca Mellado | Mixta | Magu Servitec Chile | |
| 1636948 | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de HYPERSHELL CO., LTD. | Figurativa | | |
| 1636949 | Aris David Iturra Soto | Mixta | LANDERSEEN | |
| 1636950 | Eduardo Felipe Saenz Laiz | Denominativa | PATITAS BIKE | |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1608421 | Claus Krebs Poulsen, en representación de Club Suizo | Mixta | ByACH Biblioteca y Archivo Comunidad Helvética en Chile | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra a), No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.<br>Que una bandera consiste en una pieza de tela rectangular generalmente con franjas de color, escudos o figuras simbólicas que se emplea, entre otras, como insignia de un país. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que el signo pedido incluye de forma destacada la bandera de Suiza consistente en un campo rojo cuadrado con una cruz griega blanca y equilateral en el centro de la bandera, lo cual resulta irregistrable por tratarse de una prohibición de registro consagrada en la letra a) del artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Artículo 20 letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.<br>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o los servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar.<br>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado.<br>El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadero origen y/o procedencia empresarial. En efecto, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir en sus elementos figurativos |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | y en forma destacada la bandera de Suiza, en circunstancias que su titular es de nacionalidad chilena podría provocar todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia y/u origen por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca.<br>Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra f) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1613141 | SARGENT & KRAHN, en representación de Unique Brands Enterprises, LLC | Denominativa | MARINA | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1382808 Marca Acústica Marina Protege Almacenamiento electrónico de datos; Alojamiento de contenidos digitales en Internet; alojamiento de servidores; Alquiler de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | computadoras y software informático; Alquiler de hardware informático; Alquiler de hardware informático y software informático; alquiler de instalaciones de centros de datos; Alquiler de programas informáticos; Alquiler y mantenimiento de software informático; Alquiles de aparatos de medición; Análisis de funcionamiento de aparatos e instrumentos; Análisis de la calidad de agua de corrientes; Arrendamiento de hardware y software; Compresión digital de datos informáticos; Consultoría en ingeniería de telecomunicaciones; Consultoría en tecnologías de la información; Consultoría relativa a el diseño de hardware computacional; consultoría sobre diseño y desarrollo de hardware; consultoría sobre inteligencia artificial; consultoría sobre software; consultoría sobre tecnología de telecomunicaciones; consultoría sobre tecnología informática; consultoría sobre tecnologías de la información; consultoría tecnológica; Consultoría tecnológica en el ámbito de la inteligencia artificial; Consultoría técnica en el campo de la ciencia ambiental; Consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental; control a distancia de sistemas informáticos; Conversión de datos de información electrónica; Conversión de datos de programas computacionales, no física; Creación de programas informáticos; Creación de páginas de inicio para redes computacionales; Desarrollo de equipos de hardware; desarrollo de plataformas informáticas; Desarrollo de software informático; Desarrollo de tecnologías para la fabricación de circuitos para la comunicación inalámbrica, el tratamiento electrónico de datos, la electrónica de consumo y la electrónica de automóviles; Desarrollo y actualización de software informático; Desarrollo y creación de programas informáticos para el procesamiento de datos; Diseño de aparatos y equipo de telecomunicaciones de la clase 42.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1616133 | David Francisco Espinoza Segura | Mixta | AUTOMOTORA MS | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1268390 Marca MS Protege Servicios de venta al por mayor y al por menor, venta a través de internet, a través de correo, por catálogo, por teléfono, a través de emisiones televisivas o radiofónicas y a través de medios electrónicos de todos los productos de la clase 12; servicios de importación, exportación y representación; publicidad; gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina. de la clase |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 35; y Registro 1388367 Marca M&S Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 35.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1616592 | Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Jacqueline Del Carmen Márquez Maragaño | Denominativa | Fashion Runaway | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en FASHION RUNAWAY, que se traduce como Pasarela de moda, que es un pasillo estrecho y elevado; como una especie de escenario cuyo diseño permite que los modelos que deben exhibir la ropa, caminen ante los ojos del público, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1616602 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ SPA | Mixta | CENTRO MÉDICO DEL NORTE | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1176402 Marca Clínica del Norte Protege Centro de salud, toma de muestra de exámenes de laboratorio y diagnóstico de pacientes; exámenes de medicina preventiva (exámenes |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | a pacientes); audiometrías, espirometrías, electrocardiogramas, psicosensometricos de la clase 44.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1616845 | Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Jindra Sopik Álvarez, Angelo Omar Vallejos Navarrete, Antonio Francisco Santibáñez González y Gustavo René Salinas Osorio | Mixta | Cei Mercados del Sur | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 818515 Marca SEI Protege Servicios financieros y transacciones, especialmente comercio de valores y asesoría en relación al mercado de capital. de la clase 36; y Registro 1374311 Marca SEI Protege Alimentos para animales; árboles [plantas]; arbustos; arreglos de flores vivas; arreglos de fruta fresca; bulbos para uso agrícola; bulbos para uso hortícola; cereales en grano sin procesar; cereales sin procesar; cortezas en bruto [árboles]; flores |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | naturales; flores secas; flores vivas; frutas orgánicas frescas; frutas sin elaborar; frutas, legumbres, verduras y hortalizas frescas; frutos secos sin procesar; granos [cereales]; granos de siembra; hierbas aromáticas frescas; hierbas aromáticas orgánicas frescas; hierbas de jardín frescas; hierbas para uso culinario frescas; hongos frescos; madera en bruto; madera no descortezada; madera sin desbastar; pasto natural; plantas; plantas secas para decorar; plantas vivas; semillas [botánica]; semillas para frutas, verduras, hortalizas y legumbres; semillas para plantas; semillas para uso agrícola; semillas para uso hortícola; semillas y bulbos; setas frescas; verduras no procesadas. de la clase 31; Administración de negocios; agencias de importación y exportación; asistencia en administración comercial; publicidad y mercadotecnia; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 29, 30, 31 y 32; servicios de consultoría en gestión de negocios; servicios de evaluación de mercados; servicios de intermediación comercial. de la clase 35.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617015 | Jorge Ignacio Romo Miranda, en representación de Iris Alejandra Jiménez Díaz y Eduardo Ignacio Sepúlveda Jiménez | Mixta | MASAS GIGI | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro **N°01166434**, Marca **GIGI REPOSTERIA**, que distingue materias primas para la elaboración de productos de repostería, consistentes en polvos para productos de pastelería y repostería, aromatizantes y saborizantes que no sean aceites |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | esenciales para productos de pastelería y repostería, masa para productos de pastelería, de la clase 30; y a la Solicitud **N°1590627**, Marca **GIGI**, que distingue publicidad y marketing; campañas de marketing; distribución de publicidad, marketing y material con fines promocionales; difusión de material de marketing y publicitario; gestión relacionada con marketing; grabaciones de vídeo con una finalidad de marketing (producción); producción de grabaciones de sonido para fines de marketing; marketing de productos; servicios de marketing prestados por medio de redes digitales; servicios de marketing; publicidad; promoción; servicios de agencias de importación y exportación, excepto de productos de clases 3 y 30; promoción de ventas para terceros; provisión de un mercado en línea para compradores y vendedores de bienes y servicios, excepto de productos de clases 3 y 30; consultoría en gestión de personal; servicios de abastecimiento para terceros [adquisición de productos y servicios para otras empresas], excepto de productos de clases 3 y 30; marketing; servicios de venta minorista o mayorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, así como de suministros médicos; administración comercial de licencias de productos y servicios para terceros; búsqueda de patrocinadores; gestión de negocios comerciales, excepto de productos de clases 3 y 30; presentación de productos en todo tipo de medios de comunicación para su venta minorista, excepto de productos de clases 3 y 30; consultoría sobre la organización y dirección de negocios; servicios de asesoría sobre la administración de negocios; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; presentación de productos en medios de comunicación para su venta al por menor, excepto de productos de clases 3 y 30; presentación y comercialización de productos y accesorios de uso personal en tiendas para su venta al por menor, excepto de productos de clases 3 y 30; publicidad, incluida la publicidad en línea (online) en redes informáticas; publicidad exterior; divulgación de publicidad para terceros; promoción [publicidad] de negocios comerciales; publicidad en internet para terceros; publicidad en vallas publicitarias electrónicas; servicios de búsqueda para optimización de promoción de ventas; gestión de negocios comerciales, excepto de productos de clases 3 y 30; administración comercial; agrupamiento, por |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cuenta de terceros, de una amplia gama de productos (excepto su transporte), para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad, excepto de productos de clases 3 y 30; servicios de comercialización (intermediario comercial) de una diversa gama de productos al mayoreo y menudeo, venta por correspondencia o por medios de comunicación electrónicos, sitios web o programas de tele venta, excepto de productos de clases 3 y 30; presentación y comercialización de productos y accesorios de uso personal en tiendas y en medios de comunicación para su venta al por menor, excepto de productos de clases 3 y 30; servicios de venta minorista o mayorista de productos y servicios, excepto de productos de clases 3 y 30; decoración de escaparates; desarrollo de campañas promocionales; distribución de material publicitario; difusión de material promocional; administración de programas de incentivos promocionales y de ventas, de la clase 35.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617027 | Miguel Angel Casas Quintana, en representación de CONSTRUCCIONES CAVIC SPA | Mixta | cavic | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro **N°00871559**, marca **CAVI**, que distingue arriendo de grúas y maquinarias de o para la construcción, de la clase 37. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617186 | SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de TRUST-OVE S.A. | Mixta | YAABTIRE | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro **N°00827361,** marca H**IAB**, que distingue vehículos motorizados, principalmente vehículos que incorporan aparatos de elevación y grúas; carretillas elevadoras; plataformas reemplazables para vehículos; chasis de vehículos; |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | vehículos con tracción; partes y repuestos de los productos antes mencionadosn, de la clase 12.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617334 | Carlos Patricio Obrador Lobos | Denominativa | MAYORISTA7 | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.<br>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | base a los segmentos MAYORISTA y 7, el primero de uso necesario en el comercio para referirse al comerciante o empresa que vende, compra o contrata al por mayor; mientras que el segundo corresponde a una cifra, esto es un símbolo o carácter gráfico que sirve para representar un número determinado libremente usado en una multiplicidad de combinaciones por el comercio en general, y al carecer el signo solicitado de elementos figurativos característicos, no es por sí mismo capaz de brindar información precisa acerca de un determinado y específico origen empresarial. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617348 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIAL JADUE TUMA SPA | Mixta | Sensez Chile | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1243411.<br>SENSES. Cacao y preparaciones a partir de cacao, chocolate, |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | productos de chocolatería, productos de confitería, golosinas; bombones, productos de panadería, productos de pastelería; bizcochos, galletas, tartas, barquillos, caramelos, clase 30.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617355 | Francisco Gonzalo Becerra Cuevas | Mixta | Hyperbaric Industrial | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”.<br>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca solicitada es el conjunto “HYPERBARIC INDUSTRIAL”, cuyos términos HYPERBARIC es un termino en inglés que traducido al español es Hiperbárico que significa “Que tiene presión superior a la atmosférica normal” e INDUSTRIAL, que es perteneciente o relativo a la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | industria, es decir, "conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales" . Dicho esto la marca hace referencia directa a una cualidad de los consistentes en cámaras de oxigenación u oxígeno hiperbárica, que permiten un tratamiento médico que consiste en la administración de oxígeno puro al 100% a una presión superior a la atmosférica normal, que busca aumentar la cantidad de oxígeno en la sangre y los tejidos del cuerpo, lo que puede acelerar la recuperación de diversas enfermedades y lesiones. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común sin que la representación gráfica del signo logre desvirtuar lo señalado precedentemente, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617357 | Richard Daniel Garay Quintramán | Mixta | VICARIATO DE CRISTO | Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.<br>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar.<br>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado.<br>El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, VICARIATO DE CRISTO o "Vicario de Cristo" (en latín, Vicarius Christi) conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google designa un título que se aplica principalmente al Papa, quien es considerado el representante de Jesucristo en la Tierra y cabeza visible de la Iglesia Católica. Este título implica que el Papa ejerce la autoridad y el poder de Cristo sobre la Iglesia, aunque de manera vicaria, es decir, en su lugar, lo que en |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | atención a que el solicitante es una persona distinta al Papa podría prestarse para provocar todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca.<br>Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617479 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Prime f&h spa | Denominativa | Prime F&H | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1385922, marca Prime, que distingue Servicios de cirugía dental; Servicios de higienistas dentales; Servicios de limpieza dental; Servicios móviles de cuidados dentales; Clínica dental odontológica de la clase 44. Registro N 1385923, marca |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Clínica Prime, que distingue Servicios de cirugía dental; Servicios de higienistas dentales; Servicios de limpieza dental; Servicios móviles de cuidados dentales; Clínica dental odontológica; Clínicas médicas; Servicios de clínicas médicas; Servicios de clínicas médicas móviles; Servicios de una clínica de salud; Servicios de ortodoncia; Odontología estética; Servicios de odontología de la clase 44.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617480 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Construabast Spa | Denominativa | Ferretería Agrícola | CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.<br>En efecto, el signo pedido se estructura en base a la expresión FERRETERÍA que define la Rae como Tienda donde se venden diversos |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | objetos de metal o de otras materias, como cerraduras, clavos, herramientas, vasijas, etc., es decir, informa acerca del lugar donde se prestan los servicios pedidos; se acompaña la palabra AGRÍCOLA, adjetivo que define la Rae como aquello Perteneciente o relativo a la agricultura o al agricultor, es decir informa de la naturaleza de los servicios y productos objeto de los servicios, que tendrán precisamente naturaleza agrícola. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617486 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Agroapicultura Alto Tuman SpA | Mixta | NatBloom | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1350076, marca BLOOM, que distingue Establecimiento comercial para la compra y venta de Paños de limpieza impregnados con detergente; Preparaciones de limpieza para uso doméstico; Preparaciones para la limpieza de moquetas y alfombras; |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | preparaciones químicas de limpieza para uso doméstico; Preparaciones y substancias para limpieza, fregado y pulido; Productos de limpieza; productos de limpieza en seco, en la Región Metropolitana, de la clase 3.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617488 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Plussmaq SpA | Mixta | Plussmaq | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1369042, marca pluss mineria, que distingue Alquiler de autobuses de la clase 39. Registro N 1244596, |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | marca PLUSS CHILE, que distingue Alquiler de autobuses de la clase 39.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617490 | Alejandro Andrés Vega Campos | Mixta | Viña Próceres | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1186410, marca Prócer, que distingue Cerveza de la clase 32.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617644 | Jorge Garay Pérez, en representación de Centro de Actualización y Planeación Pedagógica, S.C. | Denominativa | RIU REGNUM CHRISTI INTERNATIONAL UNIVERSITIES | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1398929, marca REGNUM CHRISTI, que distingue Academias (educación); coaching (formación); Dirección de la producción de programas de radio y de televisión; Edición |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de libros y revistas; educación ; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de talleres de formación; Organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento; orientación profesional (asesoramiento sobre educación o formación) ; Producción de películas y videos; Producción de programas de radio o televisión; Publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; Publicación de revistas electrónicas; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico; Servicios de biblioteca; servicios de campamentos deportivos; servicios educativos, de la clase 41;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617648 | Jorge Garay Pérez, en representación de Centro de Actualización y Planeación Pedagógica, S.C. | Mixta | RIU REGNUM CHRISTI INTERNATIONAL UNIVERSITIES | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1398929, marca REGNUM CHRISTI, que distingue Academias (educación); coaching (formación); Dirección de la producción de programas de radio y de televisión; Edición |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de libros y revistas; educación ; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de talleres de formación; Organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento; orientación profesional (asesoramiento sobre educación o formación) ; Producción de películas y videos; Producción de programas de radio o televisión; Publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; Publicación de revistas electrónicas; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico; Servicios de biblioteca; servicios de campamentos deportivos; servicios educativos, de la clase 41;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617674 | Luis Emilio Cruz Campos, en representación de Tachyonic SpA | Denominativa | MasClick | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°871179, marca TUSCLICKS, que distingue Publicidad, marketing, marketing electronico o digital. Gestion |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de negocios comerciales, administracion comercial y trabajos de oficina, de la clase 35;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617688 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Valeria Fernanda Gálvez Cerón | Mixta | OK BUSINESS | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°859150, marca MULTI SERVICIOS OK, que distingue Seguros, negocios financieros, negocios |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | inmobiliarios, administración de seguros y de garantía de productos, de exención de garantía y garantía extendida, de la clase 36;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617690 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gattii SPA | Mixta | GATTII | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1298561, marca GATI, que distingue Preparaciones cosméticas (no medicinales) para aplicación en el cabello, cuero cabelludo, piel y uñas y para el acondicionamiento y |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cuidado del cabello, cuero, cabelludo piel y uñas; productos de perfumería; agua de colonia; aguas de tocador; aceites esenciales y herbales; productos de maquillaje; lápices de labios [pintalabios]; esmaltes de uñas; quitaesmaltes; productos de tocador no medicinales; mascarillas cosméticas faciales y corporales; cremas correctoras de imperfecciones y geles correctores de imperfecciones no medicinales; desodorantes de uso personal; preparaciones cosméticas para antes del afeitado y después del afeitado; jabones de afeitar; cremas de afeitar; geles de afeitar; preparaciones para después del afeitado (after-shave); preparaciones para antes del afeitado (pre-shave), de la clase 3;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617699 | Jaime Enrique Lazcano Ríos, en representación de Jaime Enrique Lazcano Rios Comercial E.I.R.L. | Mixta | comercial sewell | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1304536, marca SEWELL, que distingue whisky, que la clase 33; Registro N°909854, marca SEWELL, que distingue Productos de metales semipreciosos o aleaciones de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | metales preciosos, artículos de estas materias o de chapado, a su vez también joyería y relojería, piedras preciosas, de la clase 14; Productos de imprenta, revistas, guías, folletería, ediciones gráficas, afiches etiquetas, tarjetas e impresoras en general, fotografías, papeleira, de la clase 16; Polerones, shorts, chaquetas buzos, poleras, corbatas, camisas, gorros, pantalones, de la clase 25;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617728 | Andres Enrique Avila Berrios | Mixta | Brandtown | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1464730, marca BRAND, que distingue Servicios de instalación y mantenimiento relacionados con software para utilizar en la automatización de laboratorios, en particular |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | software, software integrada e interfaces para aparatos de laboratorio, instrumentos de laboratorio, materiales consumibles, instalaciones de producción industrial, preferentemente con tecnología de dosificación, de la clase 42;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617757 | Brijesh Sebastián Ramchand Cayo, en representación de HELADERIA Y CAFETERIA KULFIWALA Y CHAIWALA LIMITADA | Mixta | KULFI | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, KULFI es un postre muy popular en Pakistán basado en un helado elaborado con leche hervida. El Kulfi puede tener diversos sabores según se haya aromatizado con pistacho, malai, mango, cardamomo, manzana, cacahuete y/o azafrán en este caso le proporciona un color anaranjado muy atractivo para los hindúes. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en clase 30 consistirán en este producto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que cocina o sirve kulfi, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617762 | Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Eva Alejandra Sánchez Zúñiga | Mixta | BRÚJULA PROFESIONAL | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 1615527. MI BRÚJULA. Capacitación;educación, enseñanza y formación;servicios de enseñanza impartida a través de diplomados;cursos sobre políticas públicas, |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | políticas sociales, prevención social;cursos de actualización;Publicación de documentos en el ámbito de la formación, la ciencia, la legislación pública y los asuntos sociales;publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures;organización y realización de organización y dirección de conferencias, convenciones, exposiciones educativas, clases, charlas, seminarios y talleres de formación;servicios de entretenimiento. Clase 41. Registro 1190941. LA BRUJULA DE LA SALUD USS. Educación prebásica, básica, secundaria, universitaria, técnico-profesional y de post-grado. Servicios de educación religiosa, catequesis, cultural, sociológicas y/o humanistas, por cualquier medio. Servicios de capacitación de todo tipo. Servicios de intercambio de estudiantes dentro y fuera de Chile. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de educación. Servicios de edición y publicación de libros, revistas, periódicos, diarios, reportes, manuales y textos no publicitarios. Planificación y ejecución de programas culturales y artísticos. Servicios de entretención y esparcimiento. Producción y montaje de programas de radio y televisión. Grabaciones en audio, vídeo y audiovisuales. Arriendo de películas, estudio de películas, producción de shows, entretención en televisión, producción de teatro. Producción de espectáculos en general. Facilitación de publicaciones electrónicas en línea no descargables. Organización de actividades deportivas, explotación de instalaciones deportivas; organización de competiciones deportivas. Clubes de todo tipo de deportes. Gimnasio. Organización de eventos, charlas, cursos, foros, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposium educacionales y de entretención. Producción de eventos, exposiciones, foros, ferias, charlas, seminarios, congresos y cursos con fines educacionales, culturales, deportivos y/o de entretención. Servicios de galerías de arte. Servicios de bibliotecas. Clase 41.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617764 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Francisco Javier Pérez Rojas | Mixta | CABAÑAS SOCOS DE FRANCISCO P | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1407384 Marca HOTEL TERMAS DE SOCOS Protege Alquiler de alojamiento temporal; servicios de restaurante; facilitación de instalaciones para exposiciones; hostales; |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | preparación de alimentos y bebidas; reserva de hoteles; reserva de restaurantes; restaurantes de comida rápida; salones de té; servicios de banquetes; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafetería; servicios de restaurante y catering; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios hoteleros; servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados. de la clase 43 y Registro 1415353 Marca HOTEL TERMAS DE SOCOS Protege Alquiler de alojamiento temporal; servicios de restaurante; facilitación de instalaciones para exposiciones; hostales; preparación de alimentos y bebidas; reserva de hoteles; reserva de restaurantes; restaurantes de comida rápida; salones de té; servicios de banquetes; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafetería; servicios de restaurante y catering; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios hoteleros; servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados. de la clase 43.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617766 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Francisco Javier Pérez Rojas | Mixta | CAMPING SOCOS DE FRANCISCO P | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1407384 Marca HOTEL TERMAS DE SOCOS Protege Alquiler de alojamiento temporal; servicios de restaurante; facilitación de instalaciones para exposiciones; hostales; |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | preparación de alimentos y bebidas; reserva de hoteles; reserva de restaurantes; restaurantes de comida rápida; salones de té; servicios de banquetes; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafetería; servicios de restaurante y catering; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios hoteleros; servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados. de la clase 43 y Registro 1415353 Marca HOTEL TERMAS DE SOCOS Protege Alquiler de alojamiento temporal; servicios de restaurante; facilitación de instalaciones para exposiciones; hostales; preparación de alimentos y bebidas; reserva de hoteles; reserva de restaurantes; restaurantes de comida rápida; salones de té; servicios de banquetes; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafetería; servicios de restaurante y catering; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios hoteleros; servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados. de la clase 43.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617785 | Fincorp SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos | Denominativa | HEALTHY | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1417577. BE HEALTHY. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de la clase 3; servicios de agencias de importación-exportación. Clase 35. Registro 1179356. CHILE HEALTHY. Marketing y actividades promocionales en relación con la administración y gestión de negocios comerciales. Clase 35. Registro 1333628. HEALTHY CORNER. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 29, 30, 31 y 32. Clase 35. Registro 1315264. HEALTHY AMERICA. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales. Clase 35.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617799 | SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de Alfonso Abe Castro | Mixta | Loica Estudio | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud 1610643. LOICA. Consultoría de tecnología informática en el ámbito de la inteligencia artificial;consultoría en materia de inteligencia artificial;consultoría en tecnología en el ámbito |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de la inteligencia artificial;consultoría sobre tecnología informática en el ámbito de la inteligencia artificial;plataformas para inteligencia artificial como software en forma de servicio [saas];plataformas para inteligencia artificial en forma de software como servicio [saas];software como servicio [saas] que contienen software que utiliza inteligencia artificial para uso en el desarrollo de software;asesoramiento sobre inteligencia artificial;consultoría sobre inteligencia artificial;consultoría tecnológica en el ámbito de la inteligencia artificial;facilitación de herramientas de desarrollo de software informático no descargable en el ámbito de la inteligencia artificial;facilitación de software informático no descargable para uso en pruebas en el ámbito de la inteligencia artificial;servicios de consultoría en tecnología en el ámbito de la inteligencia artificial. Clase 42.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617911 | José Ignacio Opazo Faúndez | Denominativa | michi clean | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1326463. MICHIS. Alimentos para animales, clase 31. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617926 | Jorge Bertrand Tisne Niemann, en representación de Fundación Hockey Inclusivo | Denominativa | Fundación Hockey Inclusivo | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en FUNDACIÓN HOCKEY INCLUSIVO, en que la Funfación es la "persona jurídica que se constituye con una finalidad de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posibles sus fines, por lo que indica la calidad del solicitante, y por su parte, Hockey inclusivo, se refiere a la práctica deportiva, en este caso del hockey, inclusiva, que facilita el intercambio de equipos diversos o mixtos donde todos los atletas tienen las mismas oportunidades para jugar, divertirse y poner a prueba sus habilidades. De manera, que se está describiendo la naturaleza y cualidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617932 | José Ignacio Valenzuela Cornejo, en representación de PRO INFORMATICOS SPA | Denominativa | Juega con el king | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1204494.<br>KING. Explotación de sitios de juegos en línea; servicios de juegos |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | electrónicos, incluyendo proveer juegos computacionales en línea, en redes sociales, o a través de una red informática global; proveer actualizaciones y mejoras dentro de tales juegos electrónicos y computacionales en línea; proveer juegos electrónicos para teléfonos móviles, tabletas y otros dispositivos electrónicos móviles; proveer juegos electrónicos que puedan descargarse a teléfonos móviles, tabletas y otros dispositivos electrónicos móviles; proveer juegos electrónicos interactivos para uno o más jugadores, a través de internet, redes electrónicas de comunicaciones o una red informática global; publicación de software de juegos computacionales, juegos electrónicos y videojuegos; servicios de videojuegos; servicios de juegos telefónicos; servicio de juegos; servicios de televisión interactiva, clase 41. Registro N° 1204495. KING. Servicios de juegos electrónicos prestados en línea; facilitar sitios de juegos en línea; servicios de juegos y videos y videojuegos; servicios de juegos por teléfono; servicios de televisión interactiva, clase 41.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617938 | ABOGADOC SpA, en representación de FC QUALITY SpA | Mixta | FC Q-ALITY | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1356668 Marca FC3 Protege Camisetas; Camisetas de deporte; Chaquetas; Chaquetas de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | deporte; Poleras; Polerones; Prendas de vestir; Ropa de confección; Ropa para ciclistas; Ropa para correr; Ropa; Shorts; Uniformes; Uniformes de deportes; Uniformes deportivos; Vestimenta. de la clase 25 (antecedente de rechazo, solicitudes N° 1557668. FC QUALITY, clase 25)<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617941 | Paulina Roxana Latapiat Palma | Denominativa | Valdivieso Propiedades | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1432735,<br>marca VALDIVIESO, que distingue administración de bienes inmuebles; corretaje de bienes inmuebles; servicios de corretaje, administración y |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | tasación de bienes inmuebles; servicios gestión de bienes inmuebles; servicios inmobiliarios relacionados con la venta, compra y alquiler de bienes inmuebles; tasación de bienes inmuebles; tasaciones inmobiliarias; servicios de corretaje de bienes inmuebles relacionados con la adquisición de terrenos, de la clase 36; y al Registro N°1299026, marca V VALDIVIESO Gestión Inmobiliaria, que distingue administración de bienes inmuebles; Adquisición de bienes inmuebles para terceros; Arrendamiento de bienes inmuebles; Bienes inmuebles (evaluación [tasación] de -); Consultoría inmobiliaria; Corretaje de acciones y otros valores; Corretaje de bienes inmuebles; servicios de agencias inmobiliarias; Servicios de inversión en bienes inmobiliarios; Servicios de valoración de bienes inmuebles; Tasación y valoración de bienes inmuebles; Tasaciones inmobiliarias, de la clase 36. registro N° 1471371. VALDIVIESO PATRIMONIO. Corretaje de bienes inmuebles; administración y tasación de bienes inmuebles; servicios inmobiliarios relacionados con la venta, compra y alquiler de bienes inmuebles, clase 36.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617942 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RENTAQ SPA | Mixta | BuscaRepuestos | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en BUSCAREPUESTOS, en que Busca Repuestos, consiste en hacer lo necesario para hallar algo, lo cual en este caso consiste en repuestos, que son "pieza para sustituir a otra de la misma clase". De manera, que se esta describiendo la finalidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial (antecedente de rechazo, solicitud N° 1592433. BuscaRepuestos.cl, clase 42) |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617948 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RACO spa | Denominativa | RACO | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a registro N° 1227831, marca RACO, que distingue Servicios de aislamiento, alquiler de maquinas, |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | herramientas y aparatos para la construcción, construcción y mantenimiento de conducciones, ingeniería de la construcción, instalación de maquinaria, limpieza de edificios, obras de dragado, servicios de construcción, reparación, instalación, mantenimiento y edificación, fontanería, trabajos de aislamiento y construcción, de la clase 37.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617950 | Darko Tomislav Lausic Pérez, en representación de VOLT SpA | Mixta | Volt X | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1434593. VOLT. Ropa, |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | sobreros, zapatos; ropa deportiva, gorros y viseras para deporte, zapatos y zapatillas para deportes, clase 25.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617955 | Luis Pablo Calfuqueo Tapia | Denominativa | Avellano chileno | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | El signo pedido resulta descriptivo de los productos y servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en AVELLANO CHILENO, es un árbol de entre 3 y 20 m de altura, con tronco de unos 5 m de diámetro, que puede crecer recto o ramificado desde el suelo, que crece en los bosques templados de Chile. Presenta múltiples usos como maderera, melífera y ornamental, destacándose la producción de frutos aptos para la industria cosmética, farmacológica y de alimentos, por su parte, el aceite de avellanas tiene usos alimenticios y cosméticos. De manera, que describe el origen y finalidad de los productos y servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617956 | Gonzalo Andrés Aguirre Olivares, en representación de AG Baby SpA | Denominativa | AG Baby | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1365064.<br>AG1994. Buzos (vestimenta); calcetines; camisas; camisas con |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | botones; camisas con cuello; camisas de cuello abierto; camisas de vestir; camisas manga corta; camisas; chaquetas; cinturones; gorros; pantalones; pantalones bombachos; pantalones cortos; poleras; polerones; polos; shorts; sudaderas; sudaderas con capucha, clase 25.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617963 | Giovanna Jacqueline Ponce Vera | Denominativa | Míster pochitos | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1204609. POCHITO'S. Banquetería (servicios de) (procuración de alimentos); bares de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | comidas rápidas [snack-bars]; bebidas y comidas preparadas (servicios de -); cafés-restaurantes; cafeterías; fuente de soda; pizzería; preparación de comidas y comidas rápidas para llevar; restaurantes de autoservicio; salones de té; sandwichería; servicios de bares, restaurantes, catering, catering a domicilio, catering al aire libre y en puestos móviles; servicios de restaurantes móviles; alquiler de construcciones transportables para la preparación de alimentos y bebidas; pubs. Clase 43.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617975 | Daniela Alejandra Jorquera Ramírez, en representación de Aseguradora Porvenir S.A. | Mixta | ASPOR ASEGURADORA PORVENIR | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 866302.<br>PORVENIR. Todos los servicios previsionales prestados por una |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | administradora de fondos de pensiones, especialmente servicios de gestión de fondos de pensiones y de planes de jubilación, inversión de fondos de pensiones y jubilación para terceros. Servicios financieros, de seguros, inversiones y pensión prestados en línea desde una base de datos informática, una red informática, una red informática global o internet, clase 36.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991492839 | Hogan Lovells International LLP, en representación de Vorwerk International AG | Mixta | VORWERK | De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado.<br><br>Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Escáneres, de la clase 9, ya que al estar redactado el producto en forma amplia, éste induce a error con productos de otras clases, entre ellas, la clase 10. Lo que existe en la clase pedida a modo de ejemplo es: escáneres 3D o escáneres de mano, solo por nombrar algunos. En la clase 11 se observa: Accesorios de los productos antes mencionados, pues la redacción es amplia y no permite identificar la naturaleza de los productos pedidos como tampoco su clasificación. En la clase 16 se observa: Fotografías, pues la redacción al no estar especificada, induce a error con productos de la clase 9 o servicios de la clase 41. Además se observa: Material de instrucción o material didáctico, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Ello en atención a que, Los aparatos, vinculados a estos productos pertenecen a otras clases. Lo que es posible aceptar en esta clase es: material de instrucción y material didáctico, excepto aparatos.<br>Disposiciones Legales:<br>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.<br>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br><br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br><br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1413272, marca VORWERK, que distingue Importación, exportación, intermediación comercial para facilitar la operación comercial de terceros; compra y venta al por mayor y/o al por menor de todo tipo de productos de las clases 1 a la 34, con expresa exclusión de aquellos de uso doméstico, incluyendo, entre otros, adhesivos para suelos, techos y baldosas de revestimiento; productos químicos de soldadura y braseado, productos químicos para la industria; acetato de celulosa sin procesar; derivados químicos de celulosa; materiales filtrantes (plástico en bruto) sin procesar; materiales filtrantes compuestos de sustancias químicas, de la clase 01, revestimiento de superficie coloreado no metálico para fabricación de piscinas y spas de fibra de vidrio; revestimientos impermeabilizantes [pinturas], de la clase 02, composiciones decapantes de pintura, laca y barniz, cosméticos y preparados de tocador no medicinales; dentífricos no medicinales; perfumería, aceites esenciales; detergentes para lavandería; preparados para limpiar, pulir, desengrasar y abrasivos, de la clase 03, máquinas de inserción de láminas; aparatos de soldadura eléctrica; máquinas y aparatos de termofusión plástica, máquinas de soldadura por láser; máquinas para soldadura autógena; máquinas de corte y soldadura con oxiacetileno; máquinas fresadoras-perforadoras; máquinas de impresión para uso industrial; maquinaria para la construcción; maquinaria para la minería; acoplamientos de máquinas y componentes de transmisión excepto para vehículos terrestres; aparatos de tratamiento de minerales metalíferos; generador de alto voltaje; generadores de corriente; aparatos y máquinas de encuadernación para uso industrial; bombas para la industria de bebidas; embaladoras para uso industrial; enceradoras eléctricas para uso industrial; máquinas clasificadoras para uso industrial; máquinas de aspiración para uso industrial; máquinas de costura para uso industrial; máquinas de manipulación industriales; máquinas desmenuzadoras para uso industrial; máquinas electromecánicas para la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | industria química; máquinas estampilladoras para uso industrial; maquinas industriales de prensado; máquinas industriales para fabricar cigarrillos; máquinas lavadoras de materias textiles para uso industrial; máquinas lavadoras eléctricas para uso industrial; máquinas lavavajillas para uso industrial; máquinas para la industria azucarera; máquinas para la industria cervecera; máquinas para la industria harinera; máquinas para la industria lechera; máquinas para la industria textil; máquinas secavajillas para uso industrial; máquinas seleccionadoras para uso industrial; prensas [máquinas para uso industrial]; robots para uso industrial; taladros para la industria minera; trituradoras para uso industrial; vibradoras [máquinas] para uso industrial; máquinas herramientas; motores (que no sean para vehículos terrestres); acoplamientos de máquinas y componentes de transmisión excepto para vehículos terrestres; instrumentos agrícolas (no manuales); maquinaria agrícola; parte de motores, sean para vehículos terrestres o no; economizadores de combustibles, máquinas fresadoras-perforadoras, máquinas de impresión, máquinas lavadoras para uso industrial, piscinas y máquinas de inserción de láminas de la clase 07, perforadoras, alicates, cinceles, destornilladores, esmeril angular, herramientas remachadoras accionadas manualmente, herramientas de mano, de la clase 08, cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo de procesamiento de datos y computadoras, máquinas electrónicas para lectura de tarjetas de crédito y grabación de operaciones financieras, máquinas electrónicas de comprobación de tickets, máquinas para contar, clasificar y procesar dinero, máquinas contadoras o clasificadoras de billetes, monedas y tickets; distribuidoras automáticas de efectivo y cajeros automáticos, impresoras de boletos; impresoras de billetes [tickets]; cajas registradoras, mecanismos para aparatos de previo pago; aparatos e instrumentos para el control y la vigilancia de aeronaves, embarcaciones y vehículos no tripulados, por ejemplo, instrumentos de navegación, transmisores, brújulas de medición, aparatos de GPS, aparatos de dirección automática de vehículos, ropa de protección contra accidentes, radiación e incendio, ropa a prueba de balas, cascos protectores, protectores de cabeza para deportes, protectores bucales para deportes, rodilleras para trabajadores, gafas, lentes de contacto, lupas, software,

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | herramientas de desarrollo de software; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes, soportes de registro magnéticos, discos acústicos, discos compactos (CDs), disco versátil digital (DVDs) y otros soportes de grabación digitales; computadoras, hardware, firmware y software de computadores; aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; máquinas de calcular, equipos para el tratamiento de la información; impresoras, scanners; publicaciones electrónicas descargables, de la clase 09, materias plásticas en forma de láminas, películas, bloques, varillas y tubos; aislante en forma de revestimientos de pisos, materiales filtrantes (de plástico o de espuma plástica semielaborada), a saber, rollos, cintas y bandas hechas de materias plásticas para la absorción o unión de sustancias derramadas (aerosoles y emulsiones) para absorber o unir sustancias con fugas o emanaciones (aerosoles y emulsiones) para la separación del agua de líquidos orgánicos y para la separación de líquidos orgánicos del agua y para filtrar; materiales filtrantes sintéticos semielaborados de fibras, varillas, esteras, cojines, cintas, rollos, cintas de materiales sintéticos para aplicaciones no textiles, materiales aislantes y aislamientos, materiales aislantes hechos de fibras, fieltro aislante, materiales aislantes de calor y frío; aislantes y medios aislantes (electricidad, calor, sonido) para cables eléctricos; guantes aislantes, materiales de aislamiento acústico; mangueras flotantes amigables con el medio ambiente (no metálicas); rellenos para camas, cojines, colchones de goma o plástico, de la clase 17, revestimientos exteriores de vinilo materiales de construcción], paneles no metálicos para la construcción, materiales no metálicos para la construcción; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, brea, alquitrán y betún; edificios transportables no metálicos, de la clase 19, lonas impermeables para el suelo, cuerdas y cordeles; redes; tiendas y lonas; toldos de materiales textiles o sintéticos; velas; sacos para el transporte y almacenamiento de materiales a granel; materiales de relleno, acolchado y relleno, excepto de papel, cartón, caucho o plástico;

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | materiales textiles fibrosos en bruto y sus sucedáneos, de la clase 22, revestimientos de pisos; revestimientos de vinilo para suelos, alfombras, tapetes, alfombrillas, linóleo y otros materiales para cubrir los suelos, tapices murales que no sean de tela, de la clase 27, información y consultoría en materia de comercio exterior; servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, World Wide Web y otras redes de bases de datos; publicidad; servicios de agencias de publicidad; redacción de textos publicitarios; publicación de textos publicitarios; producción de cintas de vídeo, discos de vídeo y grabaciones audiovisuales con fines promocionales; diseño de material publicitario; servicios de publicidad y marketing; relaciones públicas; publicidad en línea en internet; alquiler de espacios publicitarios; organización de ferias de empleo o ferias relacionadas con la publicidad; promoción de ventas y/o publicidad; difusión de anuncios publicitarios para otros a través de internet; servicios de evaluación y cotización de precios de todo tipo de productos y servicios a través de internet; servicios de contestación de llamadas (call center); sondeos de opinión; servicios de investigación de mercados, sondeos de opinión, encuestas, recolección de encuestas; organización y gestión de programas de fidelización; administración de programas de fidelización basados en descuentos o incentivos; servicios de fidelización de clientes a través de promociones especiales consistentes en otorgar tarjetas de cliente frecuente, descuentos especiales y premios por compras y/o antigüedad; servicios de promoción de bienes y servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios, de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos u otras formas de cuantificar o valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promociónales, tales como premios y beneficios adicionales; gestión de negocios comerciales; administración comercial; organización de contactos comerciales y de negocios; servicios de consulta y asesoría en |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | recursos humanos; compilación y sistematización de información en bases de datos; gestión de bases de datos; actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; gestión y análisis de bases de datos; análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; alquiler de distribuidores automáticos, compilación y sistematización de información en bases de datos informáticas; asesoría en el análisis de los hábitos y necesidades de compra de consumidores con la ayuda de datos sensoriales, cuantitativos y cualitativos, servicios de asesoría, consultas e informaciones vinculados con los servicios antedichos, de la clase 35; Alquiler de máquinas contadoras o clasificadoras de billetes, monedas y tickets, alquiler de distribuidoras automáticas de efectivo y cajeros automáticos, alquiler de máquinas para contar, clasificar y procesar dinero, alquiler de cajas registradoras, alquiler de máquinas electrónicas para lectura de tarjetas de crédito y grabación de operaciones financieras, alquiler de máquinas electrónicas de validación de tarjetas o tickets de prepago; administración de activos financieros; administración de bienes inmuebles; administración de carteras de valores; administración de fondos de capital de riesgo; adquisición de bienes inmuebles para terceros; análisis de inversiones financieras y estudios bursátiles; análisis financiero; asesoramiento en materia de inversiones; asesoramiento financiero; corretaje de fondos mutuos; corretaje de inversión financiera; corretaje de valores; depósito de valores; evaluación de bienes inmuebles; evaluación de la solvencia crediticia de empresas y particulares; inversión de capital; negociación de valores; operaciones de fondos de inversión; servicios de agencias inmobiliaria, de la clase 36; Registro N°1454205, marca VWK VORWERK, que distingue Importación, exportación, intermediación comercial para facilitar la operación comercial de terceros; compra y venta al por mayor y/o al por menor de todo tipo de productos, de las clases 1 a la 34, incluyendo, entre otros, adhesivos para suelos, techos y baldosas de revestimiento; productos químicos de soldadura y braseado, productos químicos para la industria; acetato de celulosa sin procesar; derivados químicos de celulosa; materiales filtrantes (plástico en bruto) sin procesar; materiales filtrantes compuestos de sustancias químicas, de la clase 01; |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | revestimiento de superficie coloreado no metálico para fabricación de piscinas y spas de fibra de vidrio; revestimientos impermeabilizantes (pinturas), de la clase 02; composiciones decapantes de pintura, laca y barniz, cosméticos y preparados de tocador no medicinales; dentífricos no medicinales; perfumería, aceites esenciales; detergentes para lavandería; preparados para limpiar, pulir, desengrasar y abrasivos, de la clase 03; máquinas de inserción de láminas; aparatos de soldadura eléctrica; máquinas y aparatos de termofusión plástica, máquinas de soldadura por láser; máquinas para soldadura autógena; máquinas de corte y soldadura con oxiacetileno; máquinas fresadoras-perforadoras; máquinas de impresión para uso industrial; maquinaria para la construcción; maquinaria para la minería; acoplamientos de máquinas y componentes de transmisión excepto para vehículos terrestres; aparatos de tratamiento de minerales metalíferos; generador de alto voltaje; generadores de corriente; aparatos y máquinas de encuadernación para uso industrial; bombas para la industria de bebidas; embaladoras para uso industrial; enceradoras eléctricas para uso industrial; máquinas clasificadoras para uso industrial; máquinas de aspiración para uso industrial; máquinas de costura para uso industrial; máquinas de manipulación industriales; máquinas desmenuzadoras para uso industrial; máquinas electromecánicas para la industria química; máquinas estampilladoras para uso industrial; maquinas industriales de prensado; máquinas industriales para fabricar cigarrillos; máquinas lavadoras de materias textiles para uso industrial; máquinas lavadoras eléctricas para uso industrial; máquinas lavavajillas para uso industrial; máquinas para la industria azucarera; máquinas para la industria cervecera; máquinas para la industria harinera; máquinas para la industria lechera; máquinas para la industria textil; máquinas secavajillas para uso industrial; máquinas seleccionadoras para uso industrial; prensas (máquinas para uso industrial); robots para uso industrial; taladros para la industria minera; trituradoras para uso industrial; vibradoras (máquinas) para uso industrial; máquinas herramientas; motores (que no sean para vehículos terrestres); acoplamientos de máquinas y componentes de transmisión excepto para vehículos terrestres; instrumentos agrícolas (no manuales); maquinaria agrícola;

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | parte de motores, sean para vehículos terrestres o no; economizadores de combustibles, máquinas fresadoras-perforadoras, máquinas de impresión, máquinas lavadoras para uso industrial, piscinas y máquinas de inserción de láminas, de la clase 07; perforadoras, alicates, cinceles, destornilladores, esmeril angular, herramientas remachadoras accionadas manualmente, herramientas de mano, de la clase 08; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo de procesamiento de datos y computadoras, máquinas electrónicas para lectura de tarjetas de crédito y grabación de operaciones financieras, máquinas electrónicas de comprobación de tickets, máquinas para contar, clasificar y procesar dinero, máquinas contadoras o clasificadoras de billetes, monedas y tickets; distribuidoras automáticas de efectivo y cajeros automáticos, impresoras de boletos; impresoras de billetes (tickets); cajas registradoras, mecanismos para aparatos de previo pago; aparatos e instrumentos para el control y la vigilancia de aeronaves, embarcaciones y vehículos no tripulados, por ejemplo, instrumentos de navegación, transmisores, brújulas de medición, aparatos de gps, aparatos de dirección automática de vehículos, ropa de protección contra accidentes, radiación e incendio, ropa a prueba de balas, cascos protectores, protectores de cabeza para deportes, protectores bucales para deportes, rodilleras para trabajadores, gafas, lentes de contacto, lupas, software, herramientas de desarrollo de software; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes, soportes de registro magnéticos, discos acústicos, discos compactos (cds), disco versátil digital (dvds) y otros soportes de grabación digitales; computadoras, hardware, firmware y software de computadores; aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; máquinas de calcular, equipos para el tratamiento de la información; impresoras, scanners; publicaciones electrónicas descargables, de la clase 09; materias plásticas en forma de láminas, películas, bloques, varillas y tubos; aislante en forma de revestimientos de pisos, materiales filtrantes (de plástico o de espuma plástica |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | semielaborada), a saber, rollos, cintas y bandas hechas de materias plásticas para la absorción o unión de sustancias derramadas (aerosoles y emulsiones) para absorber o unir sustancias con fugas o emanaciones (aerosoles y emulsiones) para la separación del agua de líquidos orgánicos y para la separación de líquidos orgánicos del agua y para filtrar; materiales filtrantes sintéticos semielaborados de fibras, varillas, esteras, cojines, cintas, rollos, cintas de materiales sintéticos para aplicaciones no textiles, materiales aislantes y aislamientos, materiales aislantes hechos de fibras, fieltro aislante, materiales aislantes de calor y frío; aislantes y medios aislantes (electricidad, calor, sonido) para cables eléctricos; guantes aislantes, materiales de aislamiento acústico; mangueras flotantes amigables con el medio ambiente (no metálicas); rellenos para camas, cojines, colchones de goma o plástico, de la clase 17; revestimientos exteriores de vinilo materiales de construcción), paneles no metálicos para la construcción, materiales no metálicos para la construcción; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, brea, alquitrán y betún; edificios transportables no metálicos, de la clase 19; lonas impermeables para el suelo, cuerdas y cordeles; redes; tiendas y lonas; toldos de materiales textiles o sintéticos; velas; sacos para el transporte y almacenamiento de materiales a granel; materiales de relleno, acolchado y relleno, excepto de papel, cartón, caucho o plástico; materiales textiles fibrosos en bruto y sus sucedáneos, de la clase 22; revestimientos de pisos; revestimientos de vinilo para suelos, alfombras, tapetes, alfombrillas, linóleo y otros materiales para cubrir los suelos, tapices murales que no sean de tela, de la clase 27; información y consultoría en materia de comercio exterior; servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; publicidad; servicios de agencias de publicidad; redacción de textos publicitarios; publicación de textos publicitarios; producción de cintas de vídeo, discos de vídeo y |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | grabaciones audiovisuales con fines promocionales; diseño de material publicitario; servicios de publicidad y marketing; relaciones públicas; publicidad en línea en internet; alquiler de espacios publicitarios; organización de ferias de empleo o ferias relacionadas con la publicidad; promoción de ventas y/o publicidad; difusión de anuncios publicitarios para otros a través de internet; servicios de evaluación y cotización de precios de todo tipo de productos y servicios a través de internet; servicios de contestación de llamadas (call center); sondeos de opinión; servicios de investigación de mercados, sondeos de opinión, encuestas, recolección de encuestas; organización y gestión de programas de fidelización; administración de programas de fidelización basados en descuentos o incentivos; servicios de fidelización de clientes a través de promociones especiales consistentes en otorgar tarjetas de cliente frecuente, descuentos especiales y premios por compras y/o antigüedad; servicios de promoción de bienes y servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios, de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos u otras formas de cuantificar o valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promocionales, tales como premios y beneficios adicionales; gestión de negocios comerciales; administración comercial; organización de contactos comerciales y de negocios; servicios de consulta y asesoría en recursos humanos; compilación y sistematización de información en bases de datos; gestión de bases de datos; actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; gestión y análisis de bases de datos; análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; alquiler de distribuidores automáticos, compilación y sistematización de información en bases de datos informáticas; asesoría en el análisis de los hábitos y necesidades de compra de consumidores con la ayuda de datos sensoriales, cuantitativos y cualitativos, servicios de asesoría, consultas e informaciones vinculados con los servicios antedichos, de la clase 35; Alquiler de máquinas contadoras o clasificadoras de billetes, monedas y tickets, alquiler de distribuidoras automáticas de efectivo y cajeros automáticos, alquiler de máquinas para contar, clasificar y procesar dinero, alquiler de cajas registradoras, alquiler de máquinas electrónicas |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | para lectura de tarjetas de crédito y grabación de operaciones financieras, alquiler de máquinas electrónicas de validación de tarjetas o tickets de prepago; administración de activos financieros; administración de bienes inmuebles; administración de carteras de valores; administración de fondos de capital de riesgo; adquisición de bienes inmuebles para terceros; análisis de inversiones financieras y estudios bursátiles; análisis financiero; asesoramiento en materia de inversiones; asesoramiento financiero; corretaje de fondos mutuos; corretaje de inversión financiera; corretaje de valores; depósito de valores; evaluación de bienes inmuebles; evaluación de la solvencia crediticia de empresas y particulares; inversión de capital; negociación de valores; operaciones de fondos de inversión; servicios de agencias inmobiliaria, de la clase 36; Registro N°1454206, marca VWK CREANDO RELACIONES DE CONFIANZA VORWERK 200 AÑOS, que distingue Importación, exportación, intermediación comercial para facilitar la operación comercial de terceros; compra y venta al por mayor y/o al por menor de todo tipo de productos, de las clases 1 a la 34, incluyendo, entre otros, adhesivos para suelos, techos y baldosas de revestimiento; productos químicos de soldadura y braseado, productos químicos para la industria; acetato de celulosa sin procesar; derivados químicos de celulosa; materiales filtrantes (plástico en bruto) sin procesar; materiales filtrantes compuestos de sustancias químicas, de la clase 01; revestimiento de superficie coloreado no metálico para fabricación de piscinas y spas de fibra de vidrio; revestimientos impermeabilizantes (pinturas), de la clase 02; composiciones decapantes de pintura, laca y barniz, cosméticos y preparados de tocador no medicinales; dentífricos no medicinales; perfumería, aceites esenciales; detergentes para lavandería; preparados para limpiar, pulir, desengrasar y abrasivos, de la clase 03; máquinas de inserción de láminas; aparatos de soldadura eléctrica; máquinas y aparatos de termofusión plástica, máquinas de soldadura por láser; máquinas para soldadura autógena; máquinas de corte y soldadura con oxiacetileno; máquinas fresadoras-perforadoras; máquinas de impresión para uso industrial; maquinaria para la construcción; maquinaria para la minería; acoplamientos de máquinas y componentes de transmisión excepto para vehículos terrestres; aparatos de tratamiento de minerales |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | metalíferos; generador de alto voltaje; generadores de corriente; aparatos y máquinas de encuadernación para uso industrial; bombas para la industria de bebidas; embaladoras para uso industrial; enceradoras eléctricas para uso industrial; máquinas clasificadoras para uso industrial; máquinas de aspiración para uso industrial; máquinas de costura para uso industrial; máquinas de manipulación industriales; máquinas desmenuzadoras para uso industrial; máquinas electromecánicas para la industria química; máquinas estampilladoras para uso industrial; maquinas industriales de prensado; máquinas industriales para fabricar cigarrillos; máquinas lavadoras de materias textiles para uso industrial; máquinas lavadoras eléctricas para uso industrial; máquinas lavavajillas para uso industrial; máquinas para la industria azucarera; máquinas para la industria cervecera; máquinas para la industria harinera; máquinas para la industria lechera; máquinas para la industria textil; máquinas secavajillas para uso industrial; máquinas seleccionadoras para uso industrial; prensas (máquinas para uso industrial); robots para uso industrial; taladros para la industria minera; trituradoras para uso industrial; vibradoras (máquinas) para uso industrial; máquinas herramientas; motores (que no sean para vehículos terrestres); acoplamientos de máquinas y componentes de transmisión excepto para vehículos terrestres; instrumentos agrícolas (no manuales); maquinaria agrícola; parte de motores, sean para vehículos terrestres o no; economizadores de combustibles, máquinas fresadoras-perforadoras, máquinas de impresión, máquinas lavadoras para uso industrial, piscinas y máquinas de inserción de láminas, de la clase 07; perforadoras, alicates, cinceles, destornilladores, esmeril angular, herramientas remachadoras accionadas manualmente, herramientas de mano, de la clase 08; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo de procesamiento de datos y computadoras, máquinas electrónicas para lectura de tarjetas de crédito y grabación de operaciones financieras, máquinas electrónicas de comprobación de tickets, máquinas para contar, clasificar y procesar dinero, máquinas contadoras o clasificadoras de billetes, monedas y tickets; distribuidoras automáticas de efectivo y cajeros automáticos, impresoras de boletos; impresoras de billetes (tickets); cajas registradoras, mecanismos para aparatos de previo pago;

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | aparatos e instrumentos para el control y la vigilancia de aeronaves, embarcaciones y vehículos no tripulados, por ejemplo, instrumentos de navegación, transmisores, brújulas de medición, aparatos de gps, aparatos de dirección automática de vehículos, ropa de protección contra accidentes, radiación e incendio, ropa a prueba de balas, cascos protectores, protectores de cabeza para deportes, protectores bucales para deportes, rodilleras para trabajadores, gafas, lentes de contacto, lupas, software, herramientas de desarrollo de software; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes, soportes de registro magnéticos, discos acústicos, discos compactos (cds), disco versátil digital (dvds) y otros soportes de grabación digitales; computadoras, hardware, firmware y software de computadores; aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; máquinas de calcular, equipos para el tratamiento de la información; impresoras, scanners; publicaciones electrónicas descargables, de la clase 09; materias plásticas en forma de láminas, películas, bloques, varillas y tubos; aislante en forma de revestimientos de pisos, materiales filtrantes (de plástico o de espuma plástica semielaborada), a saber, rollos, cintas y bandas hechas de materias plásticas para la absorción o unión de sustancias derramadas (aerosoles y emulsiones) para absorber o unir sustancias con fugas o emanaciones (aerosoles y emulsiones) para la separación del agua de líquidos orgánicos y para la separación de líquidos orgánicos del agua y para filtrar; materiales filtrantes sintéticos semielaborados de fibras, varillas, esteras, cojines, cintas, rollos, cintas de materiales sintéticos para aplicaciones no textiles, materiales aislantes y aislamientos, materiales aislantes hechos de fibras, fieltro aislante, materiales aislantes de calor y frío; aislantes y medios aislantes (electricidad, calor, sonido) para cables eléctricos; guantes aislantes, materiales de aislamiento acústico; mangueras flotantes amigables con el medio ambiente (no metálicas); rellenos para camas, cojines, colchones de goma o plástico, de la clase 17; revestimientos exteriores de vinilo materiales de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | construcción), paneles no metálicos para la construcción, materiales no metálicos para la construcción; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, brea, alquitrán y betún; edificios transportables no metálicos, de la clase 19; lonas impermeables para el suelo, cuerdas y cordeles; redes; tiendas y lonas; toldos de materiales textiles o sintéticos; velas; sacos para el transporte y almacenamiento de materiales a granel; materiales de relleno, acolchado y relleno, excepto de papel, cartón, caucho o plástico; materiales textiles fibrosos en bruto y sus sucedáneos, de la clase 22; revestimientos de pisos; revestimientos de vinilo para suelos, alfombras, tapetes, alfombrillas, linóleo y otros materiales para cubrir los suelos, tapices murales que no sean de tela, de la clase 27; información y consultoría en materia de comercio exterior; servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; publicidad; servicios de agencias de publicidad; redacción de textos publicitarios; publicación de textos publicitarios; producción de cintas de vídeo, discos de vídeo y grabaciones audiovisuales con fines promocionales; diseño de material publicitario; servicios de publicidad y marketing; relaciones públicas; publicidad en línea en internet; alquiler de espacios publicitarios; organización de ferias de empleo o ferias relacionadas con la publicidad; promoción de ventas y/o publicidad; difusión de anuncios publicitarios para otros a través de internet; servicios de evaluación y cotización de precios de todo tipo de productos y servicios a través de internet; servicios de contestación de llamadas (call center); sondeos de opinión; servicios de investigación de mercados, sondeos de opinión, encuestas, recolección de encuestas; organización y gestión de programas de fidelización; administración de programas de fidelización basados en descuentos o incentivos; servicios de fidelización de clientes a través de promociones especiales consistentes en otorgar tarjetas de cliente frecuente, descuentos especiales y premios por |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | compras y/o antigüedad; servicios de promoción de bienes y servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios, de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos u otras formas de cuantificar o valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promociónales, tales como premios y beneficios adicionales; gestión de negocios comerciales; administración comercial; organización de contactos comerciales y de negocios; servicios de consulta y asesoría en recursos humanos; compilación y sistematización de información en bases de datos; gestión de bases de datos; actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; gestión y análisis de bases de datos; análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; alquiler de distribuidores automáticos, compilación y sistematización de información en bases de datos informáticas; asesoría en el análisis de los hábitos y necesidades de compra de consumidores con la ayuda de datos sensoriales, cuantitativos y cualitativos, servicios de asesoría, consultas e informaciones vinculados con los servicios antedichos, de la clase 35; Alquiler de máquinas contadoras o clasificadoras de billetes, monedas y tickets, alquiler de distribuidoras automáticas de efectivo y cajeros automáticos, alquiler de máquinas para contar, clasificar y procesar dinero, alquiler de cajas registradoras, alquiler de máquinas electrónicas para lectura de tarjetas de crédito y grabación de operaciones financieras, alquiler de máquinas electrónicas de validación de tarjetas o tickets de prepago; administración de activos financieros; administración de bienes inmuebles; administración de carteras de valores; administración de fondos de capital de riesgo; adquisición de bienes inmuebles para terceros; análisis de inversiones financieras y estudios bursátiles; análisis financiero; asesoramiento en materia de inversiones; asesoramiento financiero; corretaje de fondos mutuos; corretaje de inversión financiera; corretaje de valores; depósito de valores; evaluación de bienes inmuebles; evaluación de la solvencia crediticia de empresas y particulares; inversión de capital; negociación de valores; operaciones de fondos de inversión; servicios de agencias inmobiliaria, de la clase 36; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991835287 | Javier Vazquez Salleras, en representación de OLISTIC RESEARCH LABS, S.L. | Mixta | Olistic | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°912316, marca HOLISTIQUE, que distingue Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa;preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | medicados; productos de perfumería, aceites esenciales no medicinales, cosméticos, lociones capilares no medicadas, dentífricos no medicinales, de la clase 3;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991835909 | Boult Wade Tennant LLP, en representación de Knight Piesold Holdings Limited | Mixta | kp Knight Piésold CONSULTING | De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado.<br>Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Suministro de software en línea para el procesamiento del lenguaje y el habla basados en el aprendizaje automático; suministro de software en línea para el procesamiento, la generación, la comprensión y el análisis del lenguaje natural; suministro de software en línea para la producción artificial de voz, texto, imágenes, sonido y vídeos humanos; suministro de software en línea para crear y generar textos, imágenes, sonido y vídeos, de la clase 42, pues la redacción induce a error con productos de la clase 9. Lo que existe en la clase es: suministro de software en línea no descargable para el procesamiento del lenguaje y el habla basados en el aprendizaje automático; suministro de software en línea no descargable para el procesamiento, la generación, la comprensión y el análisis del lenguaje natural; suministro de software en línea no descargable para la producción artificial de voz, texto, imágenes, sonido y vídeos humanos; suministro de software en línea no descargable para crear y generar textos, imágenes, sonido y vídeos.<br>Disposiciones Legales:<br>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991835924 | Selim Intellectual Property Law Firm, en representación de SAMSUNG ELECTRONICS CO., LTD. | Denominativa | Hemosoo | De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado.<br>Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Suministro de software en línea para el procesamiento del lenguaje y el habla basados en el aprendizaje automático; suministro de software en línea para el procesamiento, la generación, la comprensión y el análisis del lenguaje natural; suministro de software en línea para la producción artificial de voz, texto, imágenes, sonido y vídeos humanos; suministro de software en línea para crear y generar textos, imágenes, sonido y vídeos, de la clase 42, pues la redacción induce a error con productos de la clase 9. Lo que existe en la clase es: suministro de software en línea no descargable para el procesamiento del lenguaje y el habla basados en el aprendizaje automático; suministro de software en línea no descargable para el procesamiento, la generación, la comprensión y el análisis del lenguaje natural; suministro de software en línea no descargable para la producción artificial de voz, texto, imágenes, sonido y vídeos humanos; suministro de software en línea no descargable para crear y generar textos, imágenes, sonido y vídeos.<br>Disposiciones Legales:<br>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991836095 | Michael W. Piper, en representación de The Global Note B.V. | Mixta | The Global Note | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1356946 Marca GLOBALNOTES Protege Papel, cartón , material escolar, material de instrucción o de enseñanza, artículos escolares, lápices, cuadernos, gomas, bolígrafos, |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | correctores, papelería, carpetas ; artículos de oficina, materias plásticas para embalajes, pegamentos y adhesivos ; material para artistas, pinceles ; productos de imprenta de la clase 16; y Registro N°1367341 Marca GLOBALNOTES Protege Papel, cartón, material escolar, material de instrucción o material didáctico , excepto aparatos, artículos escolares, a saber, lápices, cuadernos, gomas, bolígrafos, correctores, papelería, carpetas, cartulinas, hojas tamaño carta, hojas tamaño oficio; artículos de oficina, películas de materias plásticas para envolver alimentos de uso doméstico, películas de materias plásticas para embalar, materiales de embalar de materias plásticas, y bolsas de papel o materias plásticas para empaquetar, adhesivos (artículos de papelería), adhesivos (pegamentos), de papelería o para uso doméstico, materiales adhesivos para oficinas, pegamentos para oficinas, auto-adhesivos.; lápices y pinceles para artistas, pinturas y pasteles para artistas, material de dibujo, moldes para arcilla de modelar (material para artistas), material para modelar, para sellar, pinceles; productos de imprenta de la clase 16.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991836102 | J. Pereira da Cruz, S.A., en representación de Universidade Nova de Lisboa | Mixta | NOVA SCHOOL OF BUSINESS & ECONOMICS | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1457621, marca CASA NOVA, que distingue Actividades recreativas y culturales; actividades culturales; actividades deportivas; alquiler de aparatos de enseñanza; alquiler de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | aparatos de juego; alquiler de equipos para juegos; alquiler de salas de entretenimiento; celebración de conferencias educativas; clases de meditación; clases de yoga; clases personalizadas; coaching [formación]; educación; educación e instrucción; educación preescolar; educación relacionada con la salud; educación y formación sobre música y entretenimiento; formación y perfeccionamiento, de la clase 41; Registro N°1394816, marca HI NOVA, que distingue Investigación tecnológica; consultoría en diseño de sitios web; investigación científica; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; conversión de programas y datos informáticos, distintos de la conversión física; análisis de sistemas informáticos; diseño de software informático; computación en la nube; diseño de sistemas informáticos; diseño industrial; creación y mantenimiento de sitios web para terceros; mantenimiento de software informático; alquiler de servidores web; consultoría en tecnología de la información [TI]; consultoría en software informático; consultoría en seguridad informática; almacenamiento de datos electrónicos; consultoría en tecnología de telecomunicaciones; consultoría en diseño y desarrollo de hardware informático; proporcionar motores de búsqueda para internet, de la clase 42;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991836136 | Bukovnik IP Consulting Srl, en representación de Spribe OÜ | Mixta | Aviator | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Solicitud 991822051 Marca Aviator Protege Monitores [hardware]; software de juegos; programas de ordenador grabados para juegos; servidores de comunicación |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | [hardware]; componentes electrónicos para máquinas de juegos de apuestas; programas informáticos para juegos y juegos de azar; software informático para la administración de juegos y juegos de azar en línea; hardware para juegos, también para juegos de apuestas; software y hardware de apuestas; pantallas táctiles [periféricos informáticos]; terminales informáticos; terminales interactivos; terminales multimedia; terminales electrónicos de emisión de billetes de lotería; software de juegos de azar que generan y muestran los resultados de las apuestas generados por máquinas de juegos de azar. de la clase 9; Máquinas de juegos de azar [máquinas tragamonedas]; máquinas de juego que funcionan con monedas; Máquinas de videojuegos recreativos que funcionan con monedas; aparatos de videojuegos que funcionan con monedas; tragamonedas [máquinas de juego]; fichas y dados [equipos de juego]; mesas de ruletas. de la clase 28; Servicios de juegos de azar o apuestas; alquiler de máquinas tragaperras; alquiler de máquinas de juego automáticas; servicios de entretenimiento relativos a juegos de apuestas; servicios de juegos con fines recreativos; servicios de casinos; servicios de casinos en línea; servicios de casinos en línea [juegos de apuestas]; servicios de apuestas en línea; puesta a disposición de instalaciones de casinos; suministro de información en línea sobre actividades recreativas en forma de juegos informáticos; organización de loterías; servicios de salas de juegos; servicios culturales, educativos y recreativos prestados por clubes; organización y realización de conciertos; organización y realización de conferencias; servicios de discotecas; entretenimiento; suministro de juegos interactivos en una red informática; juegos de azar o apuestas; explotación de campos de golf; espectáculos de variedades; clubes nocturnos; organización de bailes; parques de atracciones; organización de fiestas y recepciones; producción de espectáculos; Servicios de karaoke; entretenimiento radiofónico; puesta a disposición de instalaciones recreativas; alquiler de decorados para espectáculos; entretenimiento televisivo. de la clase 41 y Solicitud 991827771 Marca AVIATOR Protege Servicios de software como servicio (SaaS) con software multimedia interactivo para la recopilación, la edición, la organización, la modificación, la transmisión, el |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | almacenamiento y el intercambio de datos e información en los ámbitos de los concursos de juegos de casino y los concursos de juegos de cartas; alojamiento de un sitio web con tecnología que permite a los clientes participar en debates sobre torneos de juegos de tarjetas de casino; plataforma como servicio (PaaS) con plataformas de software informático para redes sociales en relación con concursos de juegos de cartas de casino y concursos de juegos de casino; diseño y desarrollo de hardware y software informáticos. de la clase 42.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| 991836138 | Gezhala Intelletctual Property Agent (Shanghai) CO., LTD., en representación de Taizhou Beilite Machinery Co., Ltd | Mixta | BLTB | Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Martillos, de la clase 7, pues al no estar especificado el producto, éste induce a error con otras clases de productos entre ellos, la clase 8. Lo que existe en esta clase es, por ejemplo: martillos de perforación, martillos hidráulicos o martillos eléctricos, entre otras redacciones.<br>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.<br>Disposiciones Legales:<br>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.<br>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991836214 | Bukovnik IP Consulting Srl, en representación de Spribe OÜ | Mixta | SPRIBE VIBRANT ENTERTAINMENT | Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios de TI, pues la redacción al no estar especificada no es posible identificar la naturaleza de los servicios pedidos como tampoco la clasificación de los mismos. Lo que existe en la clase pedida es, por ejemplo: servicios de consultoría sobre tecnologías de la información. Además, en la misma clase se observa: Servicios de alojamiento, pues al no estar especificado el servicio, éste induce a error con otras clases de servicios. Lo que existe en la clase es: servicios de alojamiento de sitios web en la internet o alojamiento de bases de datos por nombrar algunas redacciones.<br>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.<br><u>Disposiciones Legales:</u><br>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.<br>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991836221 | Chaikina Liudmila Vladimirovna, en representación de Limited Liability Company "DATAUNIVERSE" | Mixta | Best Trip | En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: imágenes, de la clase 16, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con productos y servicios de otras clases. Dando a entender que abarca todo tipo de imágenes, en circunstancias que, dependiendo si son impresas pertenecerán a la clase 16, si son digitales pueden estar en la clase 9 (descargables o digitales) o como servicios en clase 41 (no descargable).<br>Se sugiere al solicitante, especificar "imágenes" a "imágenes [impresas]", acorde a la clase 16, pedida.<br>En el mismo sentido de lo anterior, se observa: volantes, por cuanto lo que existe en la clase pedida, y como se sugiere corregir es: volantes [impresos].<br>En clase 35, se observa: puesta a disposición de mercados en línea para compradores y vendedores de productos y servicios, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el servicio protegido. Ello, en atención a que, un mercado, no es un servicio comercializable. Toda vez que, al interior de ellos, se transan, comercializa, explotan y prestan productos y servicios.<br>Por lo anterior, se le sugiere al solicitante, especificar: puesta a disposición de mercados en línea para compradores y vendedores de productos y servicios, por, suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores. Pudiendo, si quiere, indicar los productos y servicios, que se ofertarán en estos espacios virtuales, siempre que sean los comprendidos en la clase pedida, número 35.<br>En clase 41, se observa: fotografía, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con productos y servicios de otras clases. Dando a entender que abarca todo tipo de fotografía, en circunstancias que, dependiendo si son impresas pertenecerán a la clase 16, si son digitales pueden estar en la clase 9 (descargables o digitales) o como servicios en clase 41 (no descargable, o bien el servicio de fotografías).<br>Se sugiere al solicitante, especificar "fotografía" a "servicios de fotografías", acorde a la clase 41, pedida.<br>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.<br>Disposiciones Legales:<br>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.<br>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E), Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.<br>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Best Trip", traducido desde el idioma inglés al español puede ser entendido como: “Mejor viaje”, lo que indica el traslado que se hace de una parte a otra por aire, mar o tierra con una presunta cualidad, cual es ser superior a otro viaje y/o que lo excede en una cualidad natural o moral, o bien es preferible o más conveniente, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de la naturaleza y una presunta cualidad, condición y/o característica del signo pedido en relación a los servicios pedidos en clase 39. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | inclusión de elementos figurativos sean suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991836247 | YUIL HIGHEST INTERNATIONAL PATENT AND LAW FIRM, en representación de FOWGAMES CO., LTD. | Mixta | The Legend of Heroes : Gagharv Trilogy | De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado.<br>Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Suministro de software de juegos, de la clase 41, pues la redacción podría inducir a error con servicios de la clase 42. Lo que existe en esta clase es: cursos de formación en material de software de juegos o publicación multimedia en materia de software de juegos. En la misma clase se observa: Suministro de sitios de juegos en Internet; pues la redacción podría inducir a error con los servicios de acceso a páginas de internet de la clase 38. Lo que existe en esta clase a modo de ejemplo es: servicios de información de juegos en internet a través de un sitio web. Además se observa: Suministro de información sobre software de juegos; pues la redacción podría inducir a error con servicios de la clase 42.<br>Disposiciones Legales:<br>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.<br>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991836293 | KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD. | Denominativa | Captain Drake | Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Juegos de salón y juegos de casinos, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas.<br>En la clase 41 se observa: Servicios relacionados con juegos de azar, pues la redacción es muy amplia, no quedando claro la naturaleza de los servicios solicitados como tampoco su clasificación. Ello en atención a que ni siquiera señala un servicio concreto o indicio de este, como para que esta oficina pueda determinar si esos servicios relacionados, pueden clasificarse en la clase pedida, y mucho menos sugerir una propuesta de protección.<br>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.<br><u>Disposiciones Legales:</u><br>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991836410 | KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD. | Mixta | 5 JOKER HIT | Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Juegos de salón y juegos de casinos, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas.<br>En la clase 41 se observa: Servicios relacionados con juegos de azar, pues la redacción es muy amplia, no quedando claro la naturaleza de los servicios solicitados como tampoco su clasificación. Ello en atención a que ni siquiera señala un servicio concreto o indicio de este, como para que esta oficina pueda determinar si esos servicios relacionados, pueden clasificarse en la clase pedida, y mucho menos sugerir una propuesta de protección.<br>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.<br><u>Disposiciones Legales:</u><br>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.<br>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.<br><br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1463895 Marca 5 CHARMING JOKER Protege Software informático de explotación para ordenadores centrales; monitores (hardware); hardware informático; aparatos de grabación de imágenes; monitores (programas informáticos); aparatos de grabación, transmisión y reproducción de sonido e imágenes; servidores de comunicaciones (equipos informáticos); componentes electrónicos para máquinas de juegos de apuestas; software de aplicaciones informáticas con juegos de azar; software informático de administración de juegos y juegos de azar en línea; hardware informático para juegos; hardware y software para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, juegos de azar o apuestas en Internet y mediante redes de telecomunicación; sistemas informáticos; software informático de sistemas operativos; terminales informáticos; terminales interactivos; terminales multimedia; terminales electrónicos de emisión de billetes de lotería; terminales interactivos de pantalla táctil; pantallas táctiles [periféricos informáticos]; paneles de visualización electrónicos; pantallas de visualización de cristal líquido; paneles de visualización de señales digitales; software multimedia; aparatos e instrumentos multimedia; pantallas de ordenador; pantallas de cristal líquido de gran tamaño; pantallas de cristal líquido [LCD] para cine en casa; software de transmisión por multimedia; software de aplicaciones de transmisión secuencial de contenidos multimedia audiovisuales por Internet; software; software de juegos; paquetes de software informático; software informático de sistemas operativos; software de ordenador [programas grabados]; controladores de software; programas informáticos de gestión de redes; billetes de lotería electrónicos; plataformas de software informático; sistemas operativos; programas de sistemas operativos; juegos de casino interactivos suministrados mediante una plataforma informática o móvil; software para máquinas tragaperras, software de apuestas, software para videojuegos tragaperras, juegos de casino, juegos de apuestas y juegos de bingo,

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | prestados en línea o por redes informáticas y que se pueden jugar en cualquier tipo de dispositivo informático, incluidos ordenadores personales, dispositivos portátiles y teléfonos móviles; máquinas de examen de billetes electrónicos; los productos mencionados se utilizan exclusivamente en el ámbito de los juegos de apuestas o los casinos. de la clase 9; Máquinas de juegos de dinero; fichas para juegos de apuestas; juegos de mahjong; máquinas de juegos de azar que funcionan con monedas, billetes y tarjetas; juegos; juegos de salón; fichas de juego; mesas de juego; tragamonedas [máquinas de juego]; máquinas de juego con pantalla de cristal líquido; tragamonedas y dispositivos de juegos de azar; máquinas de juego que funcionan con monedas; fichas de ruleta; fichas de póquer; fichas y dados [equipos de juego]; equipos de juegos de azar para casinos; mesas de ruletas; ruletas de juegos de azar; máquinas de juegos de azar y máquinas recreativas, automáticas y que funcionan con monedas; máquinas recreativas que funcionan con monedas o máquinas recreativas electrónicas que funcionan con monedas, con o sin posibilidad de ganancias; cajas para máquinas recreativas accionadas con monedas, máquinas tragaperras y máquinas de juegos de azar; máquinas y aparatos recreativos electrónicos o electrotécnicos, máquinas de juegos de azar, máquinas recreativas que funcionan con monedas; carcasas para máquinas de juego de previo pago, equipos para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, máquinas para los juegos de azar; máquinas de juegos eléctricas y electroneumáticas; juegos de lotería; blancos de tiro electrónicos para juegos y deportes; equipos y accesorios de juegos de sociedad no comprendidos en otras clases, en particular fichas, chapas, canicas; juegos de sociedad, aparatos, equipos y sus accesorios, no comprendidos en otras clases, en particular blancos electrónicos, backgammon, tarjetas para rascar, naipes, tarjetas de lotería, dados; billetes de lotería; billetes de lotería impresos; tarjetas de lotería para rascar; billetes de lotería para raspar; todos los productos antes mencionados son exclusivamente prestados en el ámbito de los juegos de azar o los casinos. de la clase 28; Juegos de azar o apuestas; servicios relacionados con juegos de azar; servicios de juegos con fines recreativos; servicios de casino, juegos de azar y |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | apuestas; formación sobre el desarrollo de sistemas de software; suministro de equipos de juego para salas de juegos de apuestas; Suministro de equipos de casinos [juego]; servicios de entretenimiento de máquinas de juego; servicios de casinos [juegos de azar o apuestas]; servicios de salas de videojuegos; alquiler de equipos de juego; alquiler de máquinas de juegos de azar; servicios de salas de juegos; alquiler de máquinas de juego con imágenes de frutas; edición o grabación de sonido e imágenes; servicios recreativos de grabaciones de audio y vídeo; alquiler de aparatos de reproducción de sonido; suministro de equipos de juego para casinos; puesta a disposición de instalaciones de casinos; servicios de apuestas en línea; servicios relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y sitios web de apuestas en línea; entretenimiento interactivo en línea; servicios de casino en línea; servicios de juegos en línea mediante dispositivos móviles; servicios de entretenimiento en línea en forma de torneos de juegos; suministro de información en línea sobre actividades recreativas en forma de juegos informáticos; servicios de apuestas deportivas; servicios de apuestas deportivas en línea; servicios de lotería; organización de loterías; organización de loterías; sorteos [loterías]; realización de loterías por cuenta de terceros; puesta a disposición de salas de tragaperras; alquiler de máquinas tragamonedas [máquinas de juegos de azar]; suministro de juegos en línea y juegos de azar. de la clase 41.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1539104 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de INDUMARKET SPA | Mixta | INDUMARKET | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "MARKET" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1573617 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de UNIVERSIDAD ANDRES BELLO | Figurativa | | |
| 1578322 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de SOLUCIONES SITECH PERU S.A. | Denominativa | VIXORA | |
| 1601410 | E-MARCAS SPA, en representación de ANGELICA GALLARDO VILLEGAS SPA | Mixta | KAIROS PUQ | Tomando en consideración que el registro 1140101 se encuentra en estado administrativo de caduco se reconsidera la observación de fonda fundada en dicho registro.<br>Tomando en consideración que la solicitud 1591452 se encuentra en estado administrativo de rechazada se reconsidera la observación de fonda fundada en dicha solicitud.<br>Tomando en consideración la exlusión de los productos de las clases 5, 9, 11, 16, 25, 18 y 32, del objeto de los servicios pedidos asi como el servicio de fotocopias que colisionaba con el registro 1447286, se reconsidera la observación de fondo fundada en los restantes registros. |
| 1606730 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Itaú Unibanco S.A. | Denominativa | Itaú Personal Bank. Es invertir en ti | Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en la cesión de la presente solicitud a nombre del titular de los registros invocados en la observación, se supera la prohibición de registro observada.<br>Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Personal Bank” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1606739 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Itaú Unibanco S.A. | Denominativa | Itaú Personal Bank | Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en la cesión de la presente solicitud a nombre del titular de los registros invocados en la observación, se supera la prohibición de registro observada.<br>Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Personal Bank” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1606740 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Itaú Unibanco S.A. | Mixta | Itaú Personal Bank | Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en la cesión de la presente solicitud a nombre del titular de los registros invocados en la observación, se supera la prohibición de registro observada.<br>Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Personal Bank” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1606753 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Itaú Unibanco S.A. | Mixta | Itaú Personal Bank | Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en la cesión de la presente solicitud a nombre del titular de los registros invocados en la observación, se supera la prohibición de registro observada.<br>Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Personal Bank” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1607582 | Estudio Carey Ltda. , en representación de Comercial BM Basics Ltda. | Denominativa | BASICS NUTRITION | Vistos,<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de mayo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1183006, Marca BASICS, Protege Complementos nutricionales; complementos vitamínicos y minerales; preparaciones de vitaminas y minerales; proteínas (complementos alimenticios a base de -); vitaminas. de la clase 5; y Registro 1358586, Marca BASICS, Protege Colágeno para uso médico; Complementos alimenticios a base de enzimas; Complementos alimenticios a base de proteínas; Complementos alimenticios minerales; Complementos probióticos; Cremas medicinales para el cuidado de la piel; Extractos de hierbas medicinales; Extractos de plantas para uso médico; Geles, cremas y soluciones para uso dermatológico; Preparaciones de vitamina B; Preparaciones de vitamina C; Preparaciones de vitamina D; Preparaciones de vitaminas; Preparaciones farmacéuticas; Preparaciones multivitamínicas; Preparaciones químicas para uso médico; Preparaciones vitamínicas y minerales para uso médico; Suplementos alimenticios a base de proteínas; Suplementos alimenticios minerales; Vitaminas en gomitas; Vitaminas y preparaciones vitamínicas de la clase 5.<br>Que, con fecha 7 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas fundantes de la observación de fondo serían del mismo titular de la marca pedida en estos autos.<br>Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó los siguientes documentos: i) Copia simple de comprobante de presentación de anotación de transferencia total N° 482028, referida a la marca BASICS, denominativa, registro N° 1183006; ii) Copia simple de comprobante de presentación de anotación de transferencia total N° 482026, referida a la marca basics, denominativa, registro N° 1358586; Copia simple de Contrato de Cesión de Marcas, que detalla la cesión, |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | venta y traspaso de las marcas BASICS, denominativa, registro N° 1183006; y, basics, denominativa, registro N° 1358586, por parte del Sr. Francisco Ramón Ruiz-Tagle Gubler a Comercial BM Basics Ltda., de fecha 4 de julio de 2025.<br>Considerando:<br>Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”.<br>Que corresponde reconsiderar la Observación de Fondo fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en los Registros N°1183006 y 1358586, por cuanto, según consta en la base de datos de este Instituto, la titularidad de dichos registros corresponde al titular de la presente solicitud, COMERCIAL BM BASICS LTDA., RUT 76921991-9, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada.<br>Vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud, con protección al conjunto, sin protección a "NUTRITION" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1610057 | Felipe Mauricio Mondaca Pulgar | Mixta | Chile en dos ruedas | Considerando<br>1. Que con fecha 26 de junio de 2025 se notificó al solicitante que incurría en las causales de irregistrabilidad contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) inciso primero de la ley 19.039, ya que la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación a Registro 1404514 Marca Patagonia en dos ruedas Protege Dirección de la producción de programas de radio y de televisión; distribución de programas de televisión para otros; edición de programas de televisión y radio; montaje de programas de radio y televisión; operación de equipos de video y audio para la producción de programas de radio y televisión; producción de programas de radio o televisión; producción de programas de radio y televisión; producción de programas de radio y televisión; producción de programas televisión; producción y distribución de programas de radio; programas de entretenimiento por radio; programas de entretenimiento por televisión; suministro de programas de televisión, no descargables, mediante servicios de vídeo a la carta. de la clase 41; y Registro 1404515 Marca Patagonia en 2 ruedas Protege Dirección de la producción de programas de radio y de televisión; distribución de programas de televisión para otros; edición de programas de televisión y radio; montaje de programas de radio y televisión; operación de equipos de video y audio para la producción de programas de radio y televisión; producción de programas de radio; producción de programas de radio o televisión; producción de programas de radio y televisión; producción de programas de radio y televisión; producción de programas televisión; producción y distribución de programas de radio; programas de entretenimiento por radio; programas de entretenimiento por televisión; suministro de programas de televisión, no descargables, mediante servicios de vídeo a la carta. de la clase 41; Solicitud 1532506 Marca Aventura en dos ruedas Protege Dirección de la producción de programas de radio y de televisión;Distribución de programas de televisión para otros;Edición de programas de televisión y radio;Montaje de programas de radio y televisión;Operación de equipos de video y audio para la producción de programas de radio y televisión.;Producción de programas de radio;Producción de programas de radio o televisión;Producción de |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | programas de radio y televisión;producción de programas de radio y televisión;Producción de programas televisión;Producción y distribución de programas de radio;programas de entretenimiento por radio;programas de entretenimiento por televisión;suministro de programas de televisión, no descargables, mediante servicios de vídeo a la carta de la clase 41.<br>2. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.<br><br>3. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.<br>4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.<br>5. Que, el solicitante no contesto la observación de fondo.<br>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.<br><br>6.1 Identidad o semejanza de los signos |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 6.2 Identidad o relación de cobertura<br>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.<br><br>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.<br><br>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.<br><br>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.<br>7. Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento EN DOS RUEDAS de ella coincide con la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido del complemento “PATAGONIA” y "AVENTURA" por "CHILE", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marca previa</td></tr>
<tr><td></td><td>PATAGONIA EN DOS RUEDAS<br>AVENTURA EN DOS RUEDAS</td></tr>
</table>
8. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que, analizados los productos/servicios solicitados en comparación con los productos/servicios que distinguen las marcas fundantes de la observación de fondo, se concluye que entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro.<br><br>9. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.<br>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,<br>Se resuelve:<br>Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, por tanto, se reconsidera observación de fondo, con protección al conjunto y sin</td></tr>
</table>

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | protección al término "CHILE", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1613147 | SARGENT & KRAHN, en representación de Unique Brands Enterprises, LLC | Denominativa | KARI | |
| 1616142 | Guillermo Marcelo Contreras Arriagada, en representación de EDICIONES DIGITALES Y DESARROLLO DE SOFTWARE LIMITADA | Denominativa | CONTAPLUS | |
| 1616227 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Kevin Antonio Peña Burgos | Mixta | PATAGONIA SAFARI EXPERIENCE | Con protección al conjunto y sin protección a los elementos denominativos aislados considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616621 | Francisco Javier Cuevas Cuello | Denominativa | mrgame | |
| 1616644 | Angel Jose Barroeta Sulbaran | Mixta | fitbulk | |
| 1616713 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Julio Orlando Mondaca Pizarro | Mixta | VETERINARIA MÓVIL CANYFEL | Con protección al conjunto y sin protección a "VETERINARIA" y "MÓVIL" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616848 | Carlos Matías Salgado Aguilera | Mixta | Clínica Montecarlo | Con protección al conjunto, sin protección al término "Clínica" individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616866 | Josefina Paz Olivares Cava, en representación de Sociedad Devir Chile Limitada | Mixta | MALDITO GAMES | |
| 1616930 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Daniela Alejandra Ilabaca Rojas | Mixta | ENDEUDADOS ANÓNIMOS | |
| 1616932 | Camilo Rodolfo Olivares Miguel, en representación de Servicios Olivares SPA | Denominativa | Avicola La Familia | Con protección al conjunto y sin protección al término "AVICOLA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616935 | Pablo Elías Cáceres Ogas | Denominativa | Chile Biblia Conecta Esperanza y Verdad en Jehova | Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1617172 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Banco de Chile | Denominativa | Comunidad del Ahorro | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617213 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro de salud y entrenamiento NK Castillo Ltda | Mixta | "NK" New Kingdom - Health & Fitness | Con protección al conjunto y sin protección al término " Health & Fitness", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617316 | Juan Carlos Ramón Telechea González | Mixta | AMBU-R | Con protección al conjunto y sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1617327 | Ricardo Fernando Enrique Penna Luco | Mixta | Yuyo Burger | Con protección al conjunto. Sin protección a Burger de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1617474 | Matías Francisco Álvarez Silva | Mixta | Be Here | |
| 1617476 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Diego Esteban Torrealba Miranda | Mixta | Pegasus Air Solutions | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Air Solutions" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617477 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniel Gerardo Ventura Moreno | Mixta | Terraza Vaquera | Con protección al conjunto y sin protección al término "terraza" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617478 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INVERSIONES Y SERVICIOS ALPHA X SPA | Mixta | Poweroof | |
| 1617481 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ignacio Adolfo Jaque Aburto | Denominativa | Bici en Serie | |
| 1617482 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gerdler Leaneht Gonzalez | Denominativa | Banquito Store | Con protección al conjunto y sin protección al término "Store" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617483 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Espacio de Energia | Denominativa | Espacio de energia | |
| 1617484 | Antonella Francisca Catalina Lucero González, en representación de Artículos para Hamster Antonella Lucero EIRL | Mixta | Hamterino SHOP | Con protección al conjunto y sin protección al término "SHOP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617487 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Conejeros Obando | Denominativa | Asetricon | |
| 1617508 | Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de AI-CHA FOOD SG PTE. LTD. | Mixta | Ai-CHA | |
| 1617509 | Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de AI-CHA FOOD SG PTE. LTD. | Mixta | Ai-CHA | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617510 | Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de AI-CHA FOOD SG PTE. LTD. | Mixta | Ai-CHA | |
| 1617511 | Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de AI-CHA FOOD SG PTE. LTD. | Mixta | Ai-CHA | |
| 1617517 | Sheryl Marcelle Pomares Navarro, en representación de Comercializadora Vagabanna SpA | Mixta | Fundación Querida Yo | Con protección al conjunto y sin protección al término "Fundación" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1617522 | Raúl Ignacio Landini Ebner, en representación de RAÚL IGNACIO EBNER ALIMENTOS E.I.R.L | Mixta | MALATESTA | Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1617526 | Nikol Stefan Medina Reyes, en representación de Nscompany spa | Denominativa | nscompany | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "company" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1617535 | Az Y Compañía , en representación de Foshan Nanhai TXR Auto Accessories Co.,Ltd. | Mixta | TXR TXR AUTO | Con protección al conjunto y sin protección al término "AUTO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1617542 | Richard Daniel Garay Quintramán | Mixta | TEMPLO VERBO DE CRISTO | |
| 1617574 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Tornin SpA | Mixta | CT LA COVADONGA DE TANGO CENTRO DE EVENTOS | Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “CENTRO DE EVENTOS” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1617634 | Felipe Ignacio Olivares Miranda | Mixta | MySenior | Con protección al conjunto y sin protección al término "App" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617651 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Debora Priscilla Lubbert Pizarro | Denominativa | ASLAN | |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617655 | Marcelo Justiniano Mendizábal Terrazas, en representación de CNC INVERSIONES S.A. | Denominativa | RADAR DE ANTOFAGASTA TV | Con protección al conjunto y sin protección al término "TV" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039<br>Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039, confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un servicio, siempre y cuando ello no lleve a error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los servicios a distinguir |
| 1617677 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Rosel Sanchez Bautista | Mixta | Taita Peru Gastronomía Internacional | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Peru" y "Gastronomía Internacional" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617679 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de JCA GROUP Spa | Mixta | JCA GROUP | Con protección al conjunto y sin protección al término "GROUP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617680 | José Pablo Fernando Briceño Silva, en representación de Ruta Accesible SpA | Denominativa | Ruta Accesible | |
| 1617681 | Almendra Alejandra Parra Villanueva, en representación de COMERCIAL JALCK CHILE SPA | Denominativa | JALCK | |
| 1617683 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Grupo Kai Spa | Mixta | KaiVisions | |
| 1617693 | Jiahui Miao | Mixta | VITALCAR | |
| 1617694 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Nicolás Andrés Rojas Prado | Mixta | Grupo Fort A&P | Con protección al conjunto y sin protección al término "Grupo" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617696 | Paulina Nazar Massuh, en representación de Pablo Marcelo Andrade Blanco | Mixta | 50x50 | |
| 1617720 | Alexis Rodrigo Rojas Zambrano | Denominativa | c´est la vie | |
| 1617733 | Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Inversiones Kovaci SpA | Denominativa | ALUKAIDEAS | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617742 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de GRUPO PAAM SpA | Mixta | M de Magnética | |
| 1617746 | Reinaldo Rivas Nielsen, en representación de Holding Barnafi SpA | Denominativa | BK INT. | |
| 1617747 | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de CIPLA LIMITED | Denominativa | PINSUBET | |
| 1617748 | Marcelo Javier Abdón Barraza Lagunas | Denominativa | MBEAT PERCUSSION | Con protección al conjunto y sin protección al término "PERCUSSION" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617758 | Bernardo Edgard Espinoza Becerra | Mixta | VITTA vive la Suavidad | |
| 1617761 | Benny Andrés Opazo Sobarzo, en representación de Claudia Constanza González González | Mixta | FASAL Servicios Civiles y Mantenimiento | Con protección al conjunto y sin protección al término "Servicios Civiles y Mantenimiento" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1617765 | Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Gastronómica Naoki S.A. | Denominativa | Naoki Go | |
| 1617767 | Paulina Nazar Massuh, en representación de COMERCIAL MRV SpA | Mixta | Comercial MRV especialistas en camionetas | Con protección al conjunto y sin protección al término "Comercial y especialistas en camionetas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1617768 | María Fernanda Bernal Secall, en representación de F&C PROYECTOS Y SOLUCIONES SpA | Mixta | F&C PROYECTOS Y SOLUCIONES | Con protección al conjunto y sin protección al término "PROYECTOS Y SOLUCIONES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1617771 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ONLYFOOD SPA | Denominativa | DON EMMANUEL | |
| 1617775 | Fincorp SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos | Denominativa | URBAN GEAR | |
| 1617778 | Fincorp SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos | Denominativa | DATA-LINK | |
| 1617781 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ONLYFOOD SPA | Mixta | ONLYFOOD | |
| 1617783 | Fincorp SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos | Denominativa | K-VISION | |
| 1617784 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de HILACHAS LIMITADA | Mixta | HILACHAS SUPERLIMPIO | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617787 | Fincorp SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos | Denominativa | DIONNO | |
| 1617788 | Francisco Javier Ramírez Villavicencio | Mixta | K Korvik Chile | Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1617791 | Fincorp SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos | Denominativa | HOMEDAY | |
| 1617792 | ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de BARZ TRANSPORTES SpA | Mixta | BARZ LOGÍSTICA | Con protección al conjunto y sin protección al término "LOGISTICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1617793 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ONLYFOOD SPA | Mixta | ONLYFOOD | |
| 1617796 | Constanza Edith Pulgar Frez | Denominativa | sorted. | |
| 1617797 | Ana María Celis Cubillos, en representación de VITACLASS SPA | Mixta | VITACLASS | Con protección al conjunto y sin protección al término "automotriz" contenido en las etiquetas individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1617800 | SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de Alfonso Abe Castro | Mixta | Loica Estudio | Con protección al conjunto y sin protección al término "estudio" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1617905 | José Tomás Hernández Eyssautier, en representación de Social: Comercializadora Hernandez Marambio SpA | Denominativa | Eckeshop | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "shop", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617908 | Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Patricio Said Anuch Juri | Mixta | CLINICA MIRADA AUSTRAL | Con protección al conjunto y sin protección al término "CLINICA", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617910 | Roxana Del Carmen Leal Vidal | Mixta | Pitral | |
| 1617913 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de NEOBABY Spa | Mixta | NEOBABY | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "baby", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617916 | Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de BRANDA SERVICIOS SPA | Mixta | BRANDA MAS QUE UN SERVICIO UN APOYO | Con protección al conjunto y sin protección al término "Servicio", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617919 | Jorge Bertrand Tisne Niemann, en representación de Fundación Hockey Inclusivo | Denominativa | Hockin | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617920 | Wenkang Yin | Mixta | RAISE | |
| 1617924 | Juan Rigoberto Santander Leal, en representación de Grégoire Richard Denis Duveau | Mixta | Costa Extrema | |
| 1617925 | Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Frank Peter Sinclair Manley | Mixta | ETANK | |
| 1617930 | ABOGADOC SpA, en representación de Eberth Alexander Vega Perez | Mixta | LIMA 23 COCINA PERUANA | Con protección al conjunto y sin protección al término "COCINA PERUANA", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617937 | Jesus Antonio Alcala Rivera | Mixta | LÉZAR | |
| 1617939 | José Miguel Cecil Flores Acuña, en representación de Galileo Telematics SpA | Mixta | Galileo Telematics | Con protección al conjunto y sin protección al término "Telematics", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617943 | Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Iván Rodrigo Villalobos Bravo | Mixta | G&M GESTION MINERA | Con protección al conjunto y sin protección al término "Gestión Minera", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617947 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Local de comida Viviana Sepúlveda E.I.R.L. | Mixta | Taco'n Hambre | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Taco", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617952 | Antonia Sofía Arias Carvajal, en representación de Sociedad Deportiva Christiane Endler SpA | Mixta | HBD | |
| 1617953 | Marcelo Bravo De La Fuente | Denominativa | IALEX | |
| 1617957 | José Luis Soto Vargas | Denominativa | Xchange Compresores | Con protección al conjunto y sin protección al término "Compresores", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617964 | Giovanna Jacqueline Ponce Vera | Denominativa | Mama Huaco | |
| 1617965 | Max Alejandro Del Carmen Rubio Soto, en representación de MAX RUBIO SOTO. COMERCIALIZADORA REPUESTOS, ACCESORIOS, ARRIENDO MOTOCICLETAS, MECÁNICA E.I.R.L. | Mixta | maxi moto | Con protección al conjunto y sin protección al término "Moto", individualmente considerado, y sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617969 | Cristopher Andrés Figueroa Díaz, en representación de Orietta Priscilla Bascuñán Rodríguez | Mixta | EL BOSQUE DE HELENA | |
| 1617979 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de MORE CHILE SPA | Mixta | ICONO BY MORE | |
| 1617980 | Angelo Christian Roco Ramírez | Denominativa | La Reposteguía | |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617995 | Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de OPKO CHILE S. A. | Denominativa | DAFORTE | |
| 1618000 | Omar Eduardo Maureira Pizarro | Denominativa | KAFEDAKY | |
| 990802416 | Silva Abogados, en representación de SEW-EURODRIVE GmbH & Co. KG | Denominativa | MoviAxis | |
| 990913444 | ISTEK PATENT VE DANISMANLIK HIZMETLERI LIMITED SIRKETI, en representación de TÜRK HAVA YOLLARI ANONIM ORTAKLIGI | Denominativa | TURKISH AIRLINES | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991815878 | Société des Produits Nestlé S.A., en representación de Société des Produits Nestlé S.A. | Denominativa | N3 | Considerando:<br>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 10 de junio de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: bebidas a base de leche y productos alimenticios a base de granos, enriquecidos con elementos nutricionales y dietéticos, comprendidos en esta clase, de la clase 29, pues, las expresiones Nutricionales, y Dietéticos, en el caso de los alimentos, hacen alusión a característica que son exclusive de la clase 5. Por lo que la redacción propuesta –aún con la limitación no aceptada (comprendidos en esta clase) por esta Oficina- reviste al producto de cualidades propias de otra clase. Además, debe especificarse el tipo de granos ya que, puede inducir a error con productos de otras clases.<br>Se sugiere al solicitante, corregir por: bebidas a base de leche y productos alimenticios a base de granos de soja.<br>Además, en clase 29, se observa: granos comestibles procesados, por cuanto el concepto es demasiado amplio, dando a entender que abarca todo tipo granos procesados, en circunstancias que solo puede considerar ciertos tipos de Granos, ello en atención a que es posible encontrar de granos procesados en la clase 30, como, por ejemplo: granos de cañihua procesados; granos procesados; entre otros. Por ello, se sugiere al solicitante corregir por:<br>granos preparados para la alimentación humana, que no sean productos para sazonar o aromatizantes.<br>Que, con fecha 07 de agosto de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que, con el fin de enmendar y aclarar la cobertura objetada por este Instituto, de manera que ella esté conforme a los parámetros de productos de la Decimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza, efectuado las siguientes modificaciones:<br>En clase 29 sustituye bebidas y productos alimenticios enriquecidos con elementos nutricionales y dietéticos comprendidos en esta clase, comprendidos en esta clase corresponde por bebidas a base de leche y productos alimenticios a base de granos de soja. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | En clase 29 se sustituye granos comestibles procesados por granos preparados para la alimentación humana, que no sean productos para sazonar o aromatizantes.<br>Que, este Instituto considera que las aclaraciones realizadas por el solicitante respecto de los productos previamente objetados resulta suficiente para efectos de reconsiderar la observación de fondo, pues las enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son efectivamente una precisión de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros.<br>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 5, 29 y 32 conforme a los argumentos expuestos en esta resolución. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991815879 | Société des Produits Nestlé S.A., en representación de Société des Produits Nestlé S.A. | Denominativa | NESTLE N3 | Considerando:<br>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 10 de junio de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: bebidas a base de leche y productos alimenticios a base de granos, enriquecidos con elementos nutricionales y dietéticos, comprendidos en esta clase, de la clase 29, pues, las expresiones Nutricionales, y Dietéticos, en el caso de los alimentos, hacen alusión a característica que son exclusive de la clase 5. Por lo que la redacción propuesta –aún con la limitación no aceptada (comprendidos en esta clase) por esta Oficina- reviste al producto de cualidades propias de otra clase. Además, debe especificarse el tipo de granos ya que, puede inducir a error con productos de otras clases.<br>Se sugiere al solicitante, corregir por: bebidas a base de leche y productos alimenticios a base de granos de soja.<br>Además, en clase 29, se observa: granos comestibles procesados, por cuanto el concepto es demasiado amplio, dando a entender que abarca todo tipo granos procesados, en circunstancias que solo puede considerar ciertos tipos de Granos, ello en atención a que es posible encontrar de granos procesados en la clase 30, como, por ejemplo: granos de cañihua procesados; granos procesados; entre otros. Por ello, se sugiere al solicitante corregir por:<br>granos preparados para la alimentación humana, que no sean productos para sazonar o aromatizantes.<br>Que, con fecha 29 de julio de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que, con el fin de enmendar y aclarar la cobertura objetada por este Instituto, de manera que ella esté conforme a los parámetros de productos de la Decimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza, efectuado las siguientes modificaciones:<br>En clase 29 sustituye bebidas y productos alimenticios enriquecidos con elementos nutricionales y dietéticos comprendidos en esta clase, comprendidos en esta clase corresponde por bebidas a base de leche y productos alimenticios a base de granos de soja. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | En clase 29 se sustituye granos comestibles procesados por granos preparados para la alimentación humana, que no sean productos para sazonar o aromatizantes.<br>Que, este Instituto considera que las aclaraciones realizadas por el solicitante respecto de los productos previamente objetados resulta suficiente para efectos de reconsiderar la observación de fondo, pues las enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son efectivamente una precisión de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros.<br>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 5, 29 y 32 conforme a los argumentos expuestos en esta resolución. |
| 991818702 | Unitalen Attorneys At Law, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd. | Denominativa | Huawei Cloud Flexus | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991823840 | Monica B. Richman Dentons US LLP, en representación de The Bazooka Companies, LLC | Tridimensional | | Considerando:<br>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 27 de mayo de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo atendido lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que define a una marca como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos y servicios, entre otros, a las formas tridimensionales, y en virtud del artículo 7 letra e) del Reglamento de la Ley 19.039, que señala que a toda solicitud de registro de marca que consista en signos no tradicionalmente susceptibles de representación gráfica deben acompañarse los antecedentes que permitan especificar claramente la marca solicitada, en conformidad a los requerimientos y estándares técnicos compatibles con las plataformas dispuestas por el Instituto.<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 del año 2022, que Aprueba el Instructivo de Tramitación en Materia de Marcas, emitida por este Instituto, dispone que, en el caso de las marcas tridimensionales, como el caso que nos ocupa, la ilustración o representación gráfica, deberá contener un mínimo de tres distintas vistas que muestren con claridad las tres dimensiones, longitud, altura y profundidad.<br>Que, analizado el signo solicitado se advierte que no fue acompañada a la presente solicitud la representación del signo con las tres distintas vistas requeridas, no cumpliendo con la obligación de representación clara y suficiente del signo pedido, por lo que el solicitante deberá acompañar una representación que contenga un mínimo de tres distintas vistas que muestren con claridad las tres dimensiones, longitud, altura y profundidad. El formato de la imagen requerida corresponde a un documento JPEG con un máximo de 2 MB.<br>Que el solicitante mediante escrito de fecha 30 de junio de 2025 procedió acompañar las vistas requeridas en conformidad con artículo 7 letra e) del Reglamento de la Ley 19.039 en relación con la Resolución Exenta N° 135 del año 2022, que Aprueba el Instructivo de Tramitación en Materia de Marcas, por lo que se tiene por satisfecho el referido requerimiento correspondiendo la concesión del signo solicitado. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991824837 | Lori A. Ruhly Quarles & Brady LLP, en representación de Boston Scientific Scimed, Inc. | Denominativa | FARAFLEX | Considerando:<br>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 13 de mayo de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Sistemas de dispositivos médicos para la ablación de tejido cardíaco que comprende una fuente de energía de campo eléctrico pulsado en forma de generador de impulsos, un catéter de ablación, un sistema de suministro de catéter, una vaina deflectable suministrada como una unidad, de la clase 10, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. Ello en particular por la redacción: y manuales de instrucciones suministrados como una unidad, pues dicho producto debe ser clasificado en la 9 si son descargables, 16 si son físicos, o en la 41 en caso de sean digitales no descargables. Lo que puede aceptarse en la clase pedida es: sistema de dispositivos médicos para la ablación de tejido cardíaco que comprende una fuente de energía de campo eléctrico pulsado en forma de generador de impulsos, un catéter de ablación, un sistema de entrega de catéter, una vaina deflectable.<br>Que, con fecha 06 de agosto de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que, con el fin de enmendar y aclarar la cobertura objetada por este Instituto, de manera que ella esté conforme a los parámetros de productos de la Décimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza, efectuado las siguientes modificaciones:<br>Edita los productos pedidos en clase 10 de la siguiente forma: Sistema de dispositivos médicos para la ablación de tejido cardíaco que comprende una fuente de energía de campo eléctrico pulsado en forma de generador de impulsos, un catéter de ablación, un sistema de suministro de catéter, una vaina deflectable.<br>Que, este Instituto considera que las aclaraciones realizadas por el solicitante respecto de los productos previamente objetados resulta suficiente para efectos de reconsiderar la observación de fondo, pues las enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son efectivamente una precisión de los productos objetados, sin que ello |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros.<br>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 10 conforme a los argumentos expuestos en esta resolución. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991825260 | Brent D. Sokol Greenberg Traurig, LLP, en representación de Mirador Therapeutics, Inc. | Denominativa | MIRADOR | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de mayo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1415467, marca MIRADOR6, que distingue Consultoría en materia de salud; servicios de centros de salud; servicios de cuidado de la salud; servicios de cuidados de salud para el tratamiento del alzheimer; servicios de evaluación de la salud; servicios de información médica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones médicas, tratamientos y productos farmacéuticos; servicios de exámenes médicos, clase 44.<br>Que, con fecha 08 de agosto de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que se desiste expresamente de los servicios solicitados en clase 44.<br>Considerando:<br>Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.".*<br>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.<br>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados.<br>Que efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado limitación de aquella, se concluye que el ámbito de protección del signo |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales.<br>Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores.<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el Registro N°1415467, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación y habiendo mediado limitación respecto al ámbito de protección requerido, es posible advertir que los signos apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual los hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor. |
| 991826612 | Dr. Modiano & Associati SpA, en representación de FERRARI S.P.A. | Denominativa | FERRARI AMALFI | |
| 991835104 | CON LOR SPA, en representación de NORDMECCANICA S.p.A | Mixta | CWM coating weight management | Con protección al conjunto. Sin protección a coating weight management de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 991835196 | SUNNY INT'L IPR MANAGEMENT CO., LTD, en representación de Shanghai Peng Yu Cheng Brand Management Co., Ltd. | Figurativa | | |
| 991835222 | Madame DAUBIN Béatrice CABINET LAVOIX, en representación de LESAFFRE ET COMPAGNIE | Mixta | INSTANT SUCCESS | Con protección al conjunto y sin protección al término INSTANT individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 991835335 | CCPIT Patent & Trademark Law Office, en representación de Suzhou Banghan Tools Co., Ltd. | Denominativa | P42M | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991835472 | CUATRECASAS PROPIEDAD INDUSTRIAL, S.R.L., en representación de RENTA 4 BANCO, S.A. | Mixta | r4 | |
| 991835638 | L'OREAL | Mixta | GÉNIFIQUE REPAIR SHOT | Con protección al conjunto y sin protección al término "REPAIR SHOT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 991835681 | Jordi Surrallés Calonge, en representación de FUNDACIO INSTITUT DE RECERCA DEL HOSPITAL DE LA SANTA CREU I SANT PAU | Mixta | LIVING EVIDENCE TO INFORM HEALTH DECISIONS | |
| 991835757 | BEIJING HUIZE INTELLECTUAL PROPERTY LAW LLC, en representación de UP SCIENTECH MATERIALS CORP. | Mixta | UP Plate | |
| 991835874 | Mary Catherine Merz Merz & Associates, P.C., en representación de Improved Piping Products, Inc. | Mixta | IPP IMPROVED PIPING PRODUCTS, INC. | Con protección al conjunto. Sin protección a IMPROVED PIPING PRODUCTS, INC. de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 991835881 | Kilpatrick Townsend & Stockton LLP, en representación de Leprino Foods Company | Figurativa | | |
| 991835895 | Thomas R. La Perle, en representación de Apple Inc. | Figurativa | | |
| 991836135 | Bukovnik IP Consulting Srl, en representación de Spribe OÜ | Figurativa | | |
| 991836324 | Shaanxi Hualin Trademark Co.,Ltd., en representación de Tongguan Roujiamo Association | Mixta | TONG GUAN ROU JIA MO | Con protección al conjunto y sin protección a las palabras ROU JIA MO individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M5:**

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1606221 | SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de NUTRABIOTICS HOLDING S.A.S. | Mixta | NUTRABIOTICS SÉ TU NATURALEZA | Vistos,<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28/05/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°928329, marca NUTRIBIOTIC HEALTH.NATURE.LIFE, que distingue Preparaciones y sustancias farmacéuticas, especialmente aquellas destinadas al tratamiento y el alivio del estrés; complementos nutricionales para uso médico con adición de proteínas, y micronutrientes como vitaminas, y/o minerales, aminoácidos y/o ácidos grasos y/o vegetales, para el cuidado, el mantenimiento y el embellecimiento de la piel, del cabello y de las uñas en forma de tabletas, grageas, capsulas, polvos y/o líquidos de la clase 5. Registro N°1140141, marca NUTRIBIOTIC, que distingue Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. de la clase 5.<br>Que, con fecha 18/06/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y figurativas entre los signos en conflicto, el signo pedido ha sido solicitado como conjunto, que marcas similares en la misma clase coexistirían pacíficamente, que no se presentó oposición por parte del titular del registro base de la observación de fondo.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”<br>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.<br>Respecto del registro 928329, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto se trata en general de preparaciones para uso médico, complementos nutricionales y afines de clase 5, compartiendo elementos comunes con los productos amparados por el registro previo en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.<br>Respecto del registro 1140141, tomando en consideración que dicho registro no se encuentra actualmente vigente al haber caducado, y al no existir colisión de coberturas, se reconsidera la observación de fondo respecto de dicho registro.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que los elementos BIOTIC / BIOTICS de ella coinciden con la marca previamente registrada, sin que la sustitución en el signo pedido del segmento inicial NUTRI por NUTRA resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos.<br>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que, respecto a que los signos presentan diferencias gráficas, fonéticas y figurativas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.<br>ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético.<br>iii) Que respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de marcas similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.<br>iv) Que, respecto al argumento de que los titulares de los registros base de la observación de fondo no presentaron demanda de oposición, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | RESUELVO:<br>1. Que, se reconsidera la observación de fondo en relación al registro 1140141, atendido que dicho registro se encuentra caducado, por no haber sido renovados de conformidad con el artículo 24 de la Ley N°19.039<br>2. Que, tratándose del registro 928329, se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1606434 | Edgard Rodrigo Antonio Cantillana Muñoz, en representación de Renflex SpA | Denominativa | Renflex SpA | Vistos,<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15/05/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1209475, Marca REFLEX, Protege Aparatos e instrumentos geodésicos; aparatos e instrumentos científicos; aparatos e instrumentos de medición; aparatos e instrumentos de pesaje; sondas para uso científico; sondas geofísicas; sondas de análisis; aparatos de investigación geofísica; aparatos para llevar a cabo ensayos y bioensayos; aparatos geodésicos remotos; instrumentos geodésicos para sondeos geotécnicos; aparatos para la medición de sondeos geotécnicos, incluyendo la medición de inclinación de azimut, ángulo de giro relativo a la gravedad, ángulo de giro relativo al norte magnético, temperatura, intensidad de campo magnético y ángulo de inclinación magnético; instrumentos de medición de la inclinación y orientación de sondeos geotécnicos; instrumentos para la orientación de testigos de perforación; partes y piezas de los productos antes mencionados. de la clase 9; Servicios de instalación; servicios de reparación; servicios de instalación de aparatos, instrumentos y equipos geodésicos, así como de sus partes y piezas; servicios de reparación de aparatos, instrumentos y equipos geodésicos, así como de sus partes y piezas; servicios de instalación de aparatos, instrumentos y equipos científicos, así como de sus partes y piezas; servicios de reparación de aparatos, instrumentos y equipos científicos, así como de sus partes y piezas; servicios de instalación de aparatos, instrumentos y equipos de medición, así como de sus partes y piezas; servicios de reparación de aparatos, instrumentos y equipos de medición, así como de sus partes y piezas; servicios de instalación de aparatos, instrumentos y equipos de pesaje, así como de sus partes y piezas; servicios de reparación de aparatos, instrumentos y equipos de pesaje, así como de sus partes y piezas; servicios de instalación y reparación de instrumentos geodésicos para sondeos geotécnicos; servicios de instalación y reparación de instrumentos de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | medición para sondeos geotécnicos; servicio de instalación y reparación de instrumentos de medición para sondeos geotécnicos; servicios de instalación y reparación de instrumentos de medición de acimut, inclinación de azimut, ángulo de giro relativo a la gravedad, ángulo de giro relativo al norte magnético, temperatura, intensidad de campo magnético y ángulo de inclinación magnético; servicios de instalación y reparación de instrumentos para la orientación de testigos de perforación de la clase 37.<br>Que, con fecha 20/05/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que no habría posibilidad de confusión entre ellos.<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."<br>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.<br>la relación de coberturas se debe a que los instalación, mantenimiento y reparación de sistemas de automatización pueden incluirse dentro de los servicios de instalación y reparación que distingue la marca registrada, coincidiendo en su naturaleza, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento FLEX de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la sustitución en el signo pedido del complemento inicial "RE" por "REN" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.<br>ii) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto y que por tanto no serían confundibles, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1606557 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de SOC. DE PROSP. DEL SUBSUELO LTDA. GEOPROSPEC LTDA. | Denominativa | GEOPAK | Vistos,<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/05/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1193807, marca GEOPARK, que distingue servicio de transporte y almacenaje de hidrocarburos, de la clase 39.<br>Que, con fecha 30/05/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que sería titular en Chile de registros de la marca GEOPAK para servicios y productos relacionados, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes.<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."<br>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.<br>La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de transporte de clase 39, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento GEO de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la sustitución en el signo pedido del complemento "PARK" por "PAK" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que, respecto al argumento de que sería titular en Chile de registros de la marca GEOPAK para servicios y productos relacionados, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. A mayor abundamiento, los registros invocados como fundamento en la contestación de la observación de fondo, así como aquellos que constan en la base de datos de este Instituto, dicen relación con productos y servicios en clases 7, 11, 37 y 40, respectivamente, los cuales no se encuentran relacionados con la cobertura pedida.<br>ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de las marcas base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que amparan la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |
| 1606602 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Trinity Music Group SpA | Mixta | Dsm Humboldt | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1606839 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jesus Rodas Alba | Denominativa | El Buen Sabor | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de mayo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1218434 Marca BUEN SABOR GIGANTES Protege Cafés-restaurantes; heladerías; pizzerías; preparación de alimentos; preparación de alimentos y bebidas; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; salones de té; servicios de banquetes; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafetería; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de restaurantes móviles; servicios de salón de café de la clase 43.<br>Que, con fecha 24 de junio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"*<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que en relación a que la marca EL BUEN SABOR cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo BUEN SABOR GIGANTES además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.<br>ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste.<br>iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1606841 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javier Ignacio Barrales Valenzuela | Mixta | Premédica | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 8 de mayo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1340912 Marca Promédica Protege Servicios de centros de salud; servicios de salud de la clase 44.<br>Que, con fecha 16 de junio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"*<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que en relación a que la marca PREMÉDICA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo PROMÉDICA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.<br>ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste.<br>iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1606848 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Restaurantes PBVS LIMITADA | Mixta | Madero steakhouse | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de mayo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1184336 Marca MADERO LOUNGE Protege Servicios de restaurant, bar, fuente de soda, salón de té y cafeterías; servicios de banquetearía; servicios de hotel, motel, casas de vacaciones; servicios de alojamiento temporal y comidas preparadas; servicios de residenciales y hosterías de la clase 43.<br>Que, con fecha 25 de junio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y una etiqueta característica. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"*<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que en relación a que la marca MADERO STEAKHOUSE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo MADERO LOUNGE además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste.<br>iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1606849 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Farmaceutica O´Higgins SPA | Mixta | Farmacia O´Higgins | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 8 de mayo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°883088 Marca O'HIGGINS Protege Servicios de venta y comercialización de toda clase de productos al por mayor y/o al detalle, organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad; comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos, por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos, por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos, obtención de descuentos en beneficio de usuarios en la compra y de bienes y servicios a comerciantes. Servicios de venta por catálogos, servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios, asesorías con relación a dichos servicios, tele marketing de la clase 35; Registro N°816073 Marca O'HIGGINS Protege Productos medicinales, remedios y productos químico - farmaceuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias medicinales naturales; sustancias dietéticas para uso médico, sueros medicinales; vacunas; calmantes y anestésicos; alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; desinfectantes, algodón para uso médico, antisépticos, funguicidas, germicidas, insecticidas, pesticidas y herbicidas. Toallas higiénicas, toallas sanitarias, proctores diarios, tampones, protectores para incontinencia de la clase 5; Registro N°816074 Marca O'HIGGINS Protege Perfumes, colonias, aguas perfumadas y de tocador, aceites de tocador y esenciales, lociones para el cabello; champús de uso humano y animal, jabón de tocador y no medicinales; dentífricos; productos anti solares; cosméticos; depilatorios. Toallas limpiadoras o pañuelos pre- |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | humedecidas o impregnadas de cosmético. Detergentes y lejías para el lavado de ropa; materias para el blanqueado y lavado de ropa; betunes para el calzado; materias para la limpieza de vidrios, pisos y murallas. Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar de la clase 3; y Registro N°1147732 Marca O´HIGGINS Protege Servicios de venta y comercialización de productos de las clases 1 a la 34, al por mayor y/o al detalle. Organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de productos de las clases 1 a la 34 por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de éstos, por medios computacionales, worid wide web y por redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de productos de las clases 1 a la 34 por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende productos de las clases 1 a la 34; obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes. Servicios de venta por catálogos. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de productos de las clases 1 a la 34; asesorías con relación a dichos servicios. Telemarketing de la clase 35. Que, con fecha 16 de junio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"*<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.<br>ii) Que en relación a que la marca FARMACIA O´HIGGINS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo O'HIGGINS además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En efecto, entre las marcas enfrentadas existe una coincidencia en el núcleo característico, O´HIGGINS, sin que la adición del término descriptivo FARMACIA consiga conferirle al signo pedido una singularidad como para poder diferenciarse entre ellas. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.<br>iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste.<br>iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1607323 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de ANDES CORP SPA | Mixta | Andescar | Vistos,<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15/05/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1155507. ANDES MOTOR. Servicios de publicidad, gestión de negocios, marketing y asesoría en marketing; servicios de importación, exportación, representación, compra y venta al por mayor y al detalle, incluyendo su comercialización electrónica, de vehículos de locomoción terrestre, aérea o acuática y de maquinarias, sus repuestos, partes y accesorios; de aceites y grasas industriales, de aceites y grasas para motores; lubricantes; combustibles y carburantes de todo tipo; aditivos no químicos para carburantes; petróleo en bruto o sin refinar y sus derivados; ceras y grasas para correas; ceras para uso industrial y ceras en general; encendedores, velas y materias de alumbrado; bujías y mechas para el alumbrado; preparaciones para acumular, absorber, regar y concentrar el polvo, de la clase 4; cerraduras, candados y correas metálicas, de la clase 6; de máquinas, máquinas herramientas, motores (que no sean para vehículos terrestres); acoplamientos y órganos de transmisión (que no sean para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas (no manuales); partes de motores, sean para vehículos terrestres o no, de la clase 7; de herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente, de la clase 8; de aparatos e instrumentos científicos, eléctricos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control y de socorro, tales como baterías, alarmas, antenas, indicadores, cables, cierre centralizado eléctricos de puertas y ventanas, cinturones de seguridad, termostatos, triángulos de señalización en caso de averias o accidentes y encendedores para cigarrillos para automóviles, así como aparatos para la grabación, transmisión y reproducción del sonido o de imágenes (incluyendo equipos y sistemas para las comunicaciones y las telecomunicaciones), soportes de registro magnético, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información, software y sistemas infotelemáticos, de la clase 9; de aparatos de alumbrado, de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | calefacción, de refrigeración y de ventilación, tales como, aparatos de climatización y para la desodorización y el filtraje del aire, faros, luces, bombillas, dispositivos antideslumbrantes, reflectores, linternas, dispositivos de anti-empañado y de anti-escarcha y economizadores de combustibles de la clase 11; de vehículos y de aparatos de locomoción terrestre, aérea y acuática y sus partes, accesorios, componentes y piezas de recambio, acoplamientos, órganos de transmisión y motores para vehículos terrestres, carrocerías para vehículos, de la clase 12; de mangueras para radiadores y rellenos para carrocerías que consistan en caucho o en materias plásticas, de la clase 17 y de cobertores y cuerdas para remolcar y rellenos para carrocerías que no consistan en caucho o en materias plásticas, de la clase 22, que digan relación con vehículos de locomoción, aérea o acuática y de maquinarias, sus repuestos, partes y accesorios. Clase 35. Registro N°1167715. ANDES MOTOR. Servicios de publicidad, gestión de negocios, marketing y asesoría en marketing; servicios de importación, exportación, representación, compra y venta al por mayor y al detalle, incluyendo su comercialización electrónica, de vehículos de locomoción terrestre, aérea o acuática y de maquinarias, sus repuestos, partes y accesorios; de aceites y grasas industriales, de aceites y grasas para motores; lubricantes; combustibles y carburantes de todo tipo; aditivos no químicos para carburantes; petróleo en bruto o sin refinar y sus derivados; ceras y grasas para correas; ceras para uso industrial y ceras en general; encendedores, velas y materias de alumbrado; bujías y mechas para el alumbrado; preparaciones para acumular, absorber, regar y concentrar el polvo, de la clase 4; cerraduras, candados y correas metálicas, de la clase 6; de máquinas, máquinas herramientas, motores (que no sean para vehículos terrestres); acoplamientos y órganos de transmisión (que no sean para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas (no manuales); partes de motores, sean para vehículos terrestres o no, de la clase 7; de herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente, de la clase 8; de aparatos e instrumentos científicos, eléctricos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control y de socorro, tales como baterías, alarmas, antenas, indicadores, cables, cierre centralizado eléctricos de puertas y ventanas, cinturones de seguridad, termostatos, triángulos de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | señalización en caso de averías o accidentes y encendedores para cigarrillos para automóviles, así como aparatos para la grabación, transmisión y reproducción del sonido o de imágenes (incluyendo equipos y sistemas para las comunicaciones y las telecomunicaciones), soportes de registro magnético, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información, software y sistemas infotelemáticos, de la clase 9; de aparatos de alumbrado, de calefacción, de refrigeración y de ventilación, tales como, aparatos de climatización y para la desodorización y el filtraje del aire, faros, luces, bombillas, dispositivos antideslumbrantes, reflectores, linternas, dispositivos de anti-empañado y de anti-escarcha y economizadores de combustibles de la clase 11; de vehículos y de aparatos de locomoción terrestre, aérea y acuática y sus partes, accesorios, componentes y piezas de recambio, acoplamientos, órganos de transmisión y motores para vehículos terrestres, carrocerías para vehículos, de la clase 12; de mangueras para radiadores y otros usos y rellenos para carrocerías que consistan en caucho o en materias plásticas, de la clase 17 y de cobertores y cuerdas para remolcar y rellenos de para carrocerías que no consistan en caucho o en materias plásticas, de la clase 22, entre otros productos, como se dijo, que digan relación con vehículos de locomoción, aérea o acuática y de maquinarias, sus repuestos, partes y accesorios. Clase 35.<br>Que, con fecha 30/06/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca debe ser otorgada con protección al conjunto, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que en el mercado chileno coexistirían pacíficamente múltiples marcas que contienen el término “Andes” en distintas clases y sectores, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes.<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”<br>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de compra y venta de productos de clase 12, compartiendo elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento ANDES de ella coincide idénticamente con las marcas previamente registradas, sin que la adición al signo pedido del complemento “CAR” resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que, en cuanto a que la marca solicitada debe ser otorgada con protección al conjunto. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético.<br>ii) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexistirían pacíficamente en el mercado chileno múltiples marcas que contienen el término “Andes” en distintas clases y sectores, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.<br>iv) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1607520 | Catalina Carol Melo Montenegro, en representación de Jianhua Wang | Denominativa | La perla negra | Vistos,<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/05/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1248949. LA PERLA. Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, clase 25.<br>Que, con fecha 25/06/2025 el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que no se habría presentado oposición alguna en contra del signo pedido, existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que la marca pedida habría usada previamente en el extranjero.<br>Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Conjunto de fotografías de diversos productos del solicitante etiquetados con la marca “LA PERLA NEGRA”.<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”<br>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.<br>La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto ambas coberturas comprenden prendas de vestir de clase 25, compartiendo elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento LA PERLA de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento “NEGRA” resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>ii)Que, en relación a que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto. Atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos, la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | iii)Que, respecto al argumento de que la marca pedida habría usada previamente en el extranjero de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo, el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1607702 | Francisco Javier Gómez Muzzio, en representación de APEX AUTOMOTRIZ SPA | Mixta | Apex-Automotriz | Vistos,<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30/05/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1081825, marca APEXI, que distingue Accionamiento (cadenas de -) para vehículos terrestres; acoplamientos para vehículos terrestres; alarmas acústicas de reversa para vehículos; alarmas antirrobo para vehículos; alerones para vehículos; amortiguadores de suspensión para vehículos; asientos infantiles de seguridad para vehículos; automóviles; bocinas para vehículos; bolsas de aire [dispositivos de seguridad para automóviles]; bombas de aire [accesorios para vehículos]; cajas de cambios para vehículos terrestres; chasis de automóviles; control remoto (vehículos de -) que no sean de juguete; cristales de vehículos; dirección (indicadores de -) para vehículos; embragues para vehículos terrestres; frenos de vehículos; fundas para vehículos; intermitentes para vehículos terrestres; limpiaparabrisas; parabrisas; resortes de suspensión para vehículos; retrovisores; vehículos; vehículos (literas para -); vehículos (volantes para -); vehículos de locomoción terrestre, aérea, acuática y férrea; vehículos terrestres (motores para -) de la clase 12.<br>Que, con fecha 22/06/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que no se habrían presentado demandas de oposición, existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca pedida debe ser analizada como conjunto.<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”<br>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de automóviles y afines en clase 12, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento APEX de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la sustracción al signo pedido de la letra final “I”, ni la adición de los restantes complementos denominativos y figurativos, resulten suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>ii) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1610639 | Héctor Rodrigo Montenegro Opazo | Mixta | Simbiosis Fermentados del Valle | Con fecha 23 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clases relacionadas, en relación al Registro N°1431698 Marca Symbiosis Protege Kombucha de la clase 30.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1610649 | Vicente Alfredo Lizama Araya | Figurativa | | Con fecha 18 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1609756 Marca figurativa Protege juegos, juguetes y artículos de juego de la clase 28. (Evitar doble registro)<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1610652 | Felipe Alfonso Schuster Pineda, en representación de Smart Compliance SpA | Denominativa | Smart Permits | Con fecha 23 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Smart Permits", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “Permisos Inteligentes”, lo que conforme a información a de fácil acceso en el motor de búsqueda Google en el contexto gubernamental y empresarial, se refiere a un sistema que agiliza y acelera el proceso de obtención de diversos permisos, en particular para proyectos de construcción. Aprovecha la tecnología, como plataformas en la nube y análisis de datos, para automatizar los flujos de trabajo, mejorar la eficiencia y optimizar la experiencia del usuario. El objetivo es reducir los tiempos de procesamiento, minimizar los errores y facilitar una mejor toma de decisiones tanto para los solicitantes como para las autoridades que otorgan los permisos, lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición, aplicación y/o destinación del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1610658 | Felipe Alfonso Schuster Pineda, en representación de Smart Compliance SpA | Denominativa | Cumplimiento Inteligente | Con fecha 23 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.<br>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, “cumplimiento inteligente" conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google, se refiere generalmente al aprovechamiento de la tecnología y los datos para mejorar la eficiencia y la eficacia de los procesos de cumplimiento normativo. Puede abarcar una amplia gama de aplicaciones, desde la automatización del seguimiento de documentos y la evaluación de riesgos hasta la provisión de información y orientación en tiempo real para el cumplimiento de los requisitos de cumplimiento. En definitiva, su objetivo es optimizar la gestión del cumplimiento, reducir el riesgo y mejorar la eficiencia operativa, lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición, característica, aplicación y/o destinación del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1610660 | Felipe Alfonso Schuster Pineda, en representación de Smart Compliance SpA | Denominativa | Permisos Inteligentes | Con fecha 23 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.<br>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Permisos Inteligentes", conforme a información a de fácil acceso en el motor de búsqueda Google en el contexto gubernamental y empresarial, se refiere a un sistema que agiliza y acelera el proceso de obtención de diversos permisos, en particular para proyectos de construcción. Aprovecha la tecnología, como plataformas en la nube y análisis de datos, para automatizar los flujos de trabajo, mejorar la eficiencia y optimizar la experiencia del usuario. El objetivo es reducir los tiempos de procesamiento, minimizar los errores y facilitar una mejor toma de decisiones tanto para los solicitantes como para las autoridades que otorgan los permisos, lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición, aplicación y/o destinación del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1610733 | Javier Andrés Serón Guzmán | Denominativa | Sure Tech | Con fecha 19 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra SURE TECH, que se traduce como "Tecnología segura", lo cual describe una cualidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1610762 | Johana Soto Arevalo | Denominativa | Mecatronic servicios integrales a la industria | Con fecha 19 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en MECATRONIC SERVICIOS INTEGRALES A LA INDUSTRIA, en que MECATRONIC, se traduce como Mecatronica, lo cual se refiere a una rama de la ingeniería que combina la mecánica, la electrónica, la informática y el control para diseñar y construir sistemas inteligentes y automatizados, que describe la naturaleza de los servicios pedidos. Por su parte, la frase "Servicios Integrales de la Industria", lo cual en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre el una cualidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1433450. MECATRONIX. Consultoría en análisis técnicos y científicos; consultoría en desarrollo de productos; consultoría en diseño y desarrollo de programas de software; consultoría en ingeniería; consultoría en investigación científica e industrial; consultoría en materia de diseño tecnológico; consultoría en mediciones técnicas y científicas; consultoría en programación de computadoras; consultoría sobre software; consultoría tecnológica; consultoría técnica en desarrollo de productos; desarrollo de maquinaria industrial; desarrollo de métodos de ensayos; desarrollo de nuevos productos; desarrollo de productos de ingeniería; desarrollo de vehículos; diseño de aparatos médicos; diseño de maquinaria industrial; diseño de productos de ingeniería; diseño de productos industriales; diseño y desarrollo de software; ingeniería mecánica; investigaciones científicas; programación de software; |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | servicios de análisis de datos técnicos; servicios de diseño de vehículos, clase 42.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1610776 | Sebastián Eugenio Celedón Cid | Denominativa | Reffund | Con fecha 19 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra REFFUND, que se traduce como "Reembolso", es la devolución de una cantidad de dinero que se ha pagado previamente, ya sea porque se pagó de más, no correspondía o se ha pagado por un producto o servicio que no se ha recibido o no cumple con las expectativas. De manera que, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991824840 | Saumya Kapoor, en representación de EASTMAN AUTO & POWER LTD | Mixta | Eastman Rising Together | Con fecha 13 de mayo de 2025 fue notificada la siguiente Observación de Fondo:<br>Que el solicitante no contesto a la Observación de Fondo dentro de plazo legal.<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 917839, marca EASTMAN, que distingue Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática, clase 12.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M7:**

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M8:**

Cúmplase de apelaciones administrativas

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1572807 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Todo Ferretero SPA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Mixta | Edelmann | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1574012 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alberto Andrés Araya Gómez<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Denominativa | Apicola el colchaguino | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1574301 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrea Zoi Amira Gómez<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro) | Mixta | Zoe good vibes | |
| 1575337 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de MARITIMA VALPARAISO CHILE SPA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Mixta | AUSTRAL MARITIME AND MAINTENANCE SERVICES | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1577168 | Rodrigo Ignacio Cortés Miranda, en representación de BOMBAI S.A.S.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Mixta | BOMBAI | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1577517 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Doris Susana Muñoz Cid<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada | Mixta | Transfer Viña | Cúmplase y archívese |
| 1580655 | María Fernanda Ibáñez Cordero, en representación de DK REAL ESTATE S.A<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada | Denominativa | NEMA QUIL | Cúmplase y archívese |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M9:**

Resoluciones de pagos incompletos

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M10:**

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 0738413 | Estudio Federico Villaseca y Cia, en representación de The Pittsburgh Paints Co.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | OLYMPIC | A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente. |
| 0934515 | Alessandri & Compañia Limitada , en representación de Alpha-Bio Tec. Ltd<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | ALPHA-BIO TEC NANOTEC | A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente. |
| 1023370 | MARINO PORZIO BOZZOLO Y OTROS, en representación de ROBERT HALF INTERNATIONAL INC.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | RHI | Téngase presente, actualícese base de datos. |
| 1029542 | Alessandri & Compañia Limitada , en representación de ALIGN TECHNOLOGY, INC.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | SMARTTRACK | A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente. |
| 1050961 | Estudio Carey Ltda, en representación de Siccast Mineralguss Gmbh & Co. Kg .<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | SICCAST | A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: estese a lo resuelto. |
| 1063425 | MARINO PORZIO BOZZOLO Y OTROS, en representación de ROBERT HALF INTERNATIONAL INC.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | RH OFFICE TEAM | Téngase presente, actualícese base de datos. |
| 1066391 | CARLOS CAMPBELL VILCHES, en representación de Jovenes Industriales Metalúrgicos Componentes Arahalenses, S.L<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | JIMECA | A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al primer otrosí: por acompañados; al segundo otrosí: no ha lugar por improcedente. |
| 1089684 | Dentons Larraín Rencoret SpA., en representación de OWN, LLC<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | OWN | Estese al mérito de autos. |
| 1093076 | Alessandri & Compañía Ltda. , en representación de Metrex Research, LLC<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | METRICIDE | A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente. |
| 1151699 | Dentons Larraín Rencoret SpA., en representación de Clariant Produkte (Deutschland) Gmbh<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | DISPERSOGEN | A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos. |
| 1246443 | Estudio Carey Ltda, en representación de Vinilit S.A. | Mixta | VINILIT CPVC | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Registro - Res. Favorable Escrito | | | A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: estese a lo resuelto. |
| 1246444 | Estudio Carey Ltda, en representación de Vinilit S.A.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | VINILIT CPVC | A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: estese a lo resuelto. |
| 1246445 | Estudio Carey Ltda, en representación de Vinilit S.A.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | VINILIT FUSION | A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: estese a lo resuelto. |
| 1246446 | Estudio Carey Ltda, en representación de Vinilit S.A.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | VINILIT FUSION | A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: estese a lo resuelto. |
| 1325360 | María de los Ángeles Purcell Burotto, en representación de Vmetrix International Spa<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | V3 VMETRIX | A lo principal: atendido que el titular del presente registro corresponde a Vmetrix International SpA, y teniendo presente que, quien solicita la cancelación del registro corresponde a VM Servicios y Tecnología Chile SpA, no ha lugar a la cancelación solicitada, previo a ello, presentese la correspondiente anotación marginal de cambio de nombre en el registro; al otrosí: téngase presente. |
| 1325363 | María de los Ángeles Purcell Burotto, en representación de Vmetrix International SpA<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | V3 VMETRIX | A lo principal: atendido que el titular del presente registro corresponde a Vmetrix International SpA, y teniendo presente que, quien solicita la cancelación del registro corresponde a VM Servicios y Tecnología Chile SpA, no ha lugar a la cancelación solicitada, previo a ello, preséntese la correspondiente anotación marginal de cambio de nombre en el registro; al otrosí: téngase presente. |
| 1332786 | Johansson & Langlois , en representación de Bazzara S.r.l<br>Registro - Res. Cancelación Voluntaria de registro | Mixta | Bazzara | Téngase presente la cancelación del registro, actualícese base de datos. |
| 1351844 | Estudio Federico Villaseca y Cía., en representación de Dufry International AG (dufry international SA) (dufry international LTD)<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | HUDSON | Como se pide, rectifíquese base de datos. |
| 1442222 | María Auxiliadora Ortiz Pinzon, en representación de Autorepuestos Fénix SpA<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | AUTOREPUESTOS FENIX | Téngase presente, actualícese base de datos. |
| 1478559 | Johansson & Langlois, en representación de Cargo Way Events and Projects Logistics Ltda. - ME<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | CW CARGO WAY | Atendido al estado de tramitación del registro, no ha lugar por improcedente. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir debidamente en la anotación correspondiente. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1561867 | ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de IMPOMAT SpA<br>Resolución de desistimiento | Denominativa | ZËN | A escrito de fecha 07/08/2025<br>A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y presente poderes en custodia<br>Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados.<br>Resolviendo derechamente escrito de fecha 22/07/2025<br>A lo principal: Como se pide. Téngase por desistida solicitud de registro de marca<br>Al otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. |
| 1586596 | Pablo Cariola Cubillos, en representación de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | CONSORCIO | A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente. |
| 1587928 | Cristian Arcadio Muñoz Moncada<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | OKTOBERTECH | Atendido a lo resuelto con fecha 07/02/2025: no ha lugar. Solicítese la correpsondiente anotación marginal. |
| 1593964 | Carlos Puelma Allende, en representación de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | CONSORCIO | A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente. |
| 1593966 | Carlos Puelma Allende, en representación de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | CONSORCIO | A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente. |
| 1600627 | Américo Becerra Morales, en representación de Centro de Compensación Automatizado S.A.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | CCA | A escritos de fecha 11/07/2025: por cumplido lo ordenado.<br>Resolviendo derechamente escrito de fecha 15/05/2025: téngase presente, actualícese base de datos. |
| 1601410 | E-MARCAS SPA, en representación de ANGELICA GALLARDO VILLEGAS SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | KAIROS PUQ | A lo ppal téngase presente la limitación de cobertura y por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañado |
| 1605426 | Mario Amigo Reyes, en representación de VICTORIA CANALES Y COMPAÑIA LIMITADA<br>Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días) | Denominativa | HIDROCARE | A lo principal: Visto que los Suplementos alimenticios para animales de la limitación propuesta no obran en la cobertura aceptada a trámite del signo pedido, resuelvo: Antes de proveer, aclare o en su caso corrija la limitación de cobertura propuesta circunscribiéndola estrictamente a los productos aceptados a trámite, sin extender la redacción a productos que no figuran en la referida aceptación, todo dentro de 10 días hábiles bajo apercibimiento de tener por no limitada la cobertura; Al otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1606221 | SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de NUTRABIOTICS HOLDING S.A.S.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | NUTRABIOTICS SÉ TU NATURALEZA | A lo principal: por contestada observación de fondo.<br>Al primer otrosi: téngase presente.<br>Al segúndo otrosí: téngase presente. |
| 1606434 | Edgard Rodrigo Antonio Cantillana Muñoz, en representación de Renflex SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Renflex SpA | A lo principal: por contestada observacion de fondo. |
| 1606557 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de SOC. DE PROSP. DEL SUBSUELO LTDA. GEOPROSPEC LTDA.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | GEOPAK | A lo principal: por contestada observacion de fondo.<br>Al otrosi: téngase presente. |
| 1606677 | Andrés Ignacio Ginestar Sepúlveda<br>Registro - Res. Observaciones Escrito (30 días) | Denominativa | M de mujer | Previo a examinar, nombrese un mandatario común para ser representados ante INAPI. O en su defecto, acompañe poder otorgado y firmado por ambos solicitantes, es decir, por Andrés Ginestar Sepúlveda y Daniela Ginestar Sepúlveda, para que sean representados por Andrés Ginestar Sepúlveda o Daniela Ginestar Sepúlveda, ya que al ser dos solicitantes ambos deben conjuntamente otorgar poder al representante, incluso si fuere a uno de ellos mismos. Bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 1606724 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Itaú Unibanco S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Itaú Personal Bank. Invierte en tu futuro. Invierte en ti | Resolviendo presentación de fecha 1 de julio de 2025,<br>A lo principal, téngase presente cesión de solicitud, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente. |
| 1606725 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Itaú Unibanco S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Itaú Personal Bank. Invierte en lo importante. Invierte en ti | Resolviendo presentación de fecha 1 de julio de 2025,<br>A lo principal, téngase presente cesión de solicitud, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente. |
| 1606730 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Itaú Unibanco S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Itaú Personal Bank. Es invertir en ti | Resolviendo presentación de fecha 30 de junio de 2025,<br>A lo principal, téngase presente cesión de solicitud, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente. |
| 1606739 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Itaú Unibanco S.A. | Denominativa | Itaú Personal Bank | Resolviendo presentación de fecha 30 de junio de 2025, |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | A lo principal, téngase presente cesión de solicitud, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente. |
| 1606740 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Itaú Unibanco S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Itaú Personal Bank | Resolviendo presentación de fecha 30 de junio de 2025,<br>A lo principal, téngase presente cesión de solicitud, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente. |
| 1606753 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Itaú Unibanco S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Itaú Personal Bank | Resolviendo presentación de fecha 30 de junio de 2025,<br>A lo principal, téngase presente cesión de solicitud, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente. |
| 1606764 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Itaú Unibanco S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Itaú Personal Bank. Invierte en lo que más importa. Invierte en ti | Resolviendo presentación de fecha 1 de julio de 2025,<br>A lo principal, téngase presente cesión de solicitud, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente. |
| 1606839 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jesus Rodas Alba<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | El Buen Sabor | Resolviendo presentación de fecha 24 de junio de 2025, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1606841 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javier Ignacio Barrales Valenzuela<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Premédica | Resolviendo presentación de fecha 16 de junio de 2025, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1606848 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Restaurantes PBVS LIMITADA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Madero steakhouse | Resolviendo presentación de fecha 25 de junio de 2025, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1606849 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Farmaceutica O´Higgins SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Farmacia O´Higgins | Resolviendo presentación de fecha 16 de junio de 2025, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1607323 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de ANDES CORP SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Andescar | A lo principal: por contestada observacion de fondo.<br>Al otrosi: téngase presente. |
| 1607435 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Sociedad Comercial e industrial AUSTRAL TACTICAL SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | AUSTRAL TACTICAL | A lo principal: por contestada observacion de fondo.<br>Al primer otrosi: por acompañados.<br>Al segundo otrosi: téngase presente. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1607435 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Sociedad Comercial e industrial AUSTRAL TACTICAL SpA<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | AUSTRAL TACTICAL | Vistos,<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/05/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1296616. TACTICAL AUSTRALIS. Ropa deportiva. Clase 25. Registro N° 1357141. TACTICAL. Abrigos para perros; agarraderas para transportar sacos de provisiones; alforjas*; almohadillas para sillas de montar; anillos para paraguas; anteojeras [artículos de guarnicionería]; Armazones de bolsos; armazones de carteras [bolsos de mano]; Armazones de monederos; Armazones de paraguas; Armazones de paraguas o sombrillas; Arneses; Arneses de animales; arneses para animales; Arneses para caballos; arneses para guiar niños; Arneses y artículos de guarnicionería; arreos; artículos de guarnicionería; Artículos de guarnicionería de cuero; asas de maleta; asas de valija; asas para transportar sacos de provisiones; Bananos; Bananos [riñoneras]; Bandas abdominales para perritos; Bandoleras de cuero; barboquejos de cuero; bastones de alpinista; Bastones de excursión; bastones de excursionismo; Bastones de montañismo; bastones de paraguas; Bastones de senderismo; Bastones largos; Bastones para caminar; bastones*; bastones-asiento; Baúl de viaje; baúles [equipaje]; Baúles [equipaje] y maletas de mano; Baúles como equipaje; Baúles de viaje; billeteras; Bolsas [mochilas] de senderismo; Bolsas con ruedas para la compra; bolsas de campamento; Bolsas de colegial; Bolsas de cuero; Bolsas de cuero de viaje para ropa; Bolsas de deportes; bolsas de herramientas vacías ; Bolsas de llaves; Bolsas de lona; Bolsas de mano; Bolsas de materias textiles para las compras; Bolsas de mensajero; bolsas de montañismo; Bolsas de punto que no sean de metales preciosos; Bolsas de transporte multiusos; bolsas de viaje; Bolsas multiuso; Bolsas para cintura y cadera; Bolsas para el cinturón; Bolsas para la caza; bolsas para la compra; Bolsas para trajes; Bolsas pequeñas |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | para caballero; bolsas*; Bolsas, maletas y carteras de cuero; bolsitos de mano; Bolsones; Bolsos [neceseres] de viaje; Bolsos con ruedas; Bolsos de campamento; Bolsos de deporte multiusos; bolsos de deporte*; bolsos de mano; Bolsos de mano de cuero; Bolsos de mano para caballeros; Bolsos de mano para hombres; Bolsos de mano pequeños; Bolsos de mano sin asas; Bolsos de mano tipo retícula; bolsos de montañismo; Bolsos de noche; Bolsos multiuso; Bolsos para avión; Bolsos para colgar al hombro; Bolsos para transportar animales; Bridones; cajas de cuero o cartón cuero; cajas de fibra vulcanizada; canguros portabebés; carpetas de conferencias; Carteras con compartimentos de tarjetas; Carteras con portatarjetas; carteras de bolsillo; Carteras de colegiales; Carteras de colegio; Carteras de cuero; Carteras de cuero para tarjetas de crédito; cinchas de cuero; cinchas de sillas de montar; Collares de animales; Collares para animales; Collares para animales de compañía; Collares para animales de compañía que contienen información médica; collares para animales*; Collares para perro; Collares y correas para perro; correaje militar; correas de arnés; correas de cuero [artículos de guarnicionería]; correas de cuero para animales; Correas de equipajes; correas de patines; Cuerdas de entrenamiento para caballos; Cuero de poliuretano; Cuero para arneses; Cuero para zapatos; cueros gruesos; Disfraces para animales; Empuñaduras de bastón; Equipaje para viaje; Estuches de corbata; Estuches de cuero; Estuches de documentos; Estuches de viaje [artículos de marroquinería]; Estuches para llaves; frenos para animales [arreos]; fundas de paraguas; Fundas para sillas de montar; Fustas de jockey; guarniciones de arreos; macutos; maletas; Maletas con estantes incorporados; maletas con ruedas; Maletas de fin de semana; Maletas de mano; Maletas de mano para documentos; maletas motorizadas; Maletas y baúles de viaje; Maletines; Maletines [artículos de marroquinería]; Maletines abisagrados de doble compartimento (tipo Gladstone); Maletines de cuero; Maletines para documentos; Maletines plegables; Maletines tipo portafolios; Maletines y maletines para documentos; Mantas para caballos; mantas para cubrir animales; Mantas riñoneras para caballos; Máscaras faciales para |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | equinos; Mochilas; Mochilas con ruedas; mochilas escolares; Mochilas para alpinistas; Mochilas pequeñas; Mochilas portabebés de cuero; Monturas [sillas de montar]; morrales; morrales comederos; morrales de caza; morrales para pienso; Paraguas telescópicos; Paraguas y sombrillas; Parasoles [sombrillas]; parasoles*; Parkas para perros; Partes metálicas de bastones; portadocumentos; Portaetiquetas para equipaje; Quitasoles; Riñonera; Sacos de lona; Sacos de lona para viajes; Sombrillas; Sombrillas de golf; Sombrillas de playa [parasoles de playa]; Sombrillas impermeables; Sombrillas para exterior; Sombrillas para terrazas. Clase 18.<br>Que, con fecha 03/07/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca debe ser otorgada con protección al conjunto, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que marcas similares para idénticas clases coexistirían pacíficamente,<br>Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó: i) imágenes del local austral tactical; ii) inicio de actividades del solicitante; iii) constitución de sociedad Austral Tactical; iv) contrato de arrendamiento entre el solicitante y Mall Sport; v) facturas y boletas en las que se visualiza marca solicitada.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”<br>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Tratándose del registro N°1296616, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a uniformes para deportes de combate; botas militares; gorras militares; botas de montaña (botas de montañismo); pasamontañas; pasamontañas de esquí [prendas de vestir];camisas de deporte; camisas de deporte con mangas cortas; camisetas de deporte; chalecos de deporte; chaquetas de deporte; gorras y sombreros de deporte; medias de deporte; uniformes de deporte; zapatos de deporte; zapatos de senderismo; jerséis deportivos y pantalones para el deporte; shorts; poleras; buzos (vestimenta);cinturones (prendas de vestir);calcetines y medias de la clase 25, de modo que su naturaleza, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales son similares.<br>Tratándose del registro N°1357141, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a bolsas (mochilas) de senderismo; mochilas de deporte; bolsos de campamento; bolsos de montañismo; bastones de senderismo; puntas especialmente diseñadas para bastones de senderismo de la clase 18, de modo que su naturaleza, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales son similares.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, tratándose del registro N°1296616, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento TACTICAL de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la sustitución del segmento AUSTRALIS por AUSTRAL, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Asimismo, tratándose del registro N°1357141, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento TACTICAL de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición del segmento AUSTRAL, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos consistentes en bolsas (mochilas) de senderismo; mochilas de deporte; bolsos de campamento; bolsos de montañismo; bastones de senderismo; puntas especialmente diseñadas para bastones de senderismo de la clase 18; uniformes para deportes de combate; botas militares; gorras militares; botas de montaña (botas de montañismo); pasamontañas; pasamontañas de esquí [prendas de vestir];camisas de deporte; camisas de deporte con mangas cortas; camisetas de deporte; chalecos de deporte; chaquetas de deporte; gorras y sombreros de deporte; medias de deporte; uniformes de deporte; zapatos de deporte; zapatos de senderismo; jerséis deportivos y pantalones para el deporte; shorts; poleras; buzos (vestimenta);cinturones (prendas de vestir);calcetines y medias de la clase 25.<br>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | i) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético.<br>ii) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>iii) Que, respecto al argumento de que marcas similares para idénticas clases coexistirían pacíficamente, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.<br>Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | RESUELVO:<br>1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: bolsas (mochilas) de senderismo; mochilas de deporte; bolsos de campamento; bolsos de montañismo; bastones de senderismo; puntas especialmente diseñadas para bastones de senderismo de la clase 18; uniformes para deportes de combate; botas militares; gorras militares; botas de montaña (botas de montañismo); pasamontañas; pasamontañas de esquí [prendas de vestir];camisas de deporte; camisas de deporte con mangas cortas; camisetas de deporte; chalecos de deporte; chaquetas de deporte; gorras y sombreros de deporte; medias de deporte; uniformes de deporte; zapatos de deporte; zapatos de senderismo; jerséis deportivos y pantalones para el deporte; shorts; poleras; buzos (vestimenta);cinturones (prendas de vestir);calcetines y medias de la clase 25.<br>2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: carpas para acampar; carpas [tiendas de campaña] de la clase 22; protectores de brazo para deportes; soportes protectores para hombros y codos (artículos de deporte);rodilleras [artículos de deporte] de la clase 28, con protección al conjunto y sin protección al término "austral" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1607520 | Catalina Carol Melo Montenegro, en representación de Jianhua Wang<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | La perla negra | A lo principal: por contestada observacion de fondo.<br>Al otrosi: por acompañados. |
| 1607582 | Estudio Carey Ltda. , en representación de Comercial BM Basics Ltda.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | BASICS NUTRITION | A lo principal: por contestada observacion de fondo.<br>Al primer otrosi: por acompañados.<br>Al segundo otrosi: estese al mérito de autos.<br>Al tercer otrosi: Téngase presente. |
| 1607702 | Francisco Javier Gómez Muzzio, en representación de APEX AUTOMOTRIZ SPA | Mixta | Apex-Automotriz | A lo principal: téngase por contestada observación de fondo. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1612419 | David Alejandro Freire Astorga, en representación de Bachelet Laboratories Chile SpA<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | Bachelet Laboratories | Estese a lo que se resolverá. |
| 1613141 | SARGENT & KRAHN, en representación de Unique Brands Enterprises, LLC<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | MARINA | A sus antecedentes. |
| 1613147 | SARGENT & KRAHN, en representación de Unique Brands Enterprises, LLC<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | KARI | A sus antecedentes. |
| 1613350 | Manuel José Sánchez Godoy<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | OTRO AIRE AVENTURA | Estese a lo que se resolverá. |
| 1616167 | Daniela José Aguayo Maturana<br>Resolución de suspensión de marca por plazo | Denominativa | CHIQUI AGUAYO | Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la Ley 19.039, acompañando documento en que conste consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad, a fin de salvar la objeción de fondo. |
| 1616866 | Josefina Paz Olivares Cava, en representación de Sociedad Devir Chile Limitada<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | MALDITO GAMES | Como se pide, se corrige base de datos. |
| 1616931 | Felipe Ignacio Rau Romero<br>Fondo - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | Humana | No ha lugar al argumento que la oposición esta fuera de plazo atendido que el plazo se cuenta desde la publicación de la solicitud en el Diario Oficial.<br>En cuanto a los argumentos para desestimar la oposición, estos deben ser presentados en la oportunidad procesal correspondiente. |
| 1617484 | Antonella Francisca Catalina Lucero González, en representación de Artículos para Hamster Antonella Lucero EIRL<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Hamterino SHOP | A sus antecedentes. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617489 | Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de ISMAEL ANTONIO EMILIANO BARAHONA UTILLANO<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | bella neve | Téngase presente.- |
| 1617489 | Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de ISMAEL ANTONIO EMILIANO BARAHONA UTILLANO<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | bella neve | Téngase presente la cesión de la solicitud. |
| 1617796 | Constanza Edith Pulgar Frez<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | sorted. | Como se pide. |
| 1617932 | José Ignacio Valenzuela Cornejo, en representación de PRO INFORMATICOS SPA<br>Fondo - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | Juega con el king | No ha lugar, por cuanto efectivamente la traducción de la marca del inglés al español es Juega con el rey |
| 1617932 | José Ignacio Valenzuela Cornejo, en representación de PRO INFORMATICOS SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Juega con el king | Téngase presente la publicación en el Diario Oficial. |
| 1622659 | María Magdalena Urrea Romero, en representación de YANINA SOLEDAD OLAYA<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | MEDIALUNAS | Atendido que los plazos que establece la ley 19.039 correponden a aquellos fatales e improrrogables, no ha lugar. |
| 1626271 | Claus Krebs Poulsen, en representación de SanDisk LLC<br>Resolución de observaciones de prioridad | Mixta | SNDK | Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero. |
| 1626330 | Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de MYSTEN LABS, INC.<br>Resolución de observaciones de prioridad | Denominativa | SLUSH | Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero. |
| 1629202 | Francisco Javier Zarricueta Godoy, en representación de segura y zarricueta Spa | Mixta | T | A escrito de fecha 11-07-2025: Téngase por desistida. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Resolución de desistimiento | | | |
| 1629891 | Miño Gestion, en representación de Sebastián Antonio Collazo Arriaza<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | FEELS | |
| 1629893 | Mauricio José Zamorano Valdivia<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | PATAGONIA TECH | |
| 1629918 | Hugo Osvaldo Zúñiga León<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | petsapp | |
| 1629921 | Felipe Morales Marambio<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | ES.BNSM LINKS | |
| 1629930 | Francisca Pilar Romero Sánchez<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | FitMatch | |
| 1629934 | Guillermo Andrés Jara Ramírez<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | MUSICOVINYL | |
| 1629962 | María Adriana Martínez Carrera<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | Casa@hogaR | |
| 1630003 | Jaime Antonio Garay Gallardo<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | GameCenterPRO | |
| 1630016 | Santiago Ignacio Gómez Gallardo<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | Renova estética | |
| 1630078 | Jorge Eduardo Arrau Pons<br>Resolución de tener por no presentada | Denominativa | Portal Minero | |
| 1630176 | Sebastián Ignacio Salinas Pérez<br>Resolución de tener por no presentada | Mixta | DYONE | |
| 1631738 | Agustín Felipe Gómez Catalán, en representación de Salud y recreación Gómez Catalán SpA<br>Forma - Res. Favorable Escrito | Mixta | Vitality Lab | **Al escrito de fecha 18/08/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 24/07/2025, se tiene por ratificado lo obrado con fecha 17/07/2025 y por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada. |
| 1634691 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Cosmetika S.A.S.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | EFUSIVA HIERBALUISA | Por acompañado documento de prioridad. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635348 | Pablo Igor Riveros Vargas<br>Forma - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Luis Ortega Propiedades | **Al escrito de fecha 18/08/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 12/08/2025 y por acompañado DECLARACIÓN JURADA SIMPLE en forma. |
| 1636032 | Edgard Jonathan Alzola Aguirre, en representación de SAYONARA PLASTIC SPA<br>Forma - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Sayonara Plastic | **Al escrito de fecha 18/08/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado y se tiene por ratificado lo obrado con fecha 11/08/2025 y por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada. |
| 1636034 | Edgard Jonathan Alzola Aguirre, en representación de SAYONARA PLASTIC SPA<br>Forma - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Proyecto Quimera | **Al escrito de fecha 18/08/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado y se tiene por ratificado lo obrado con fecha 11/08/2025 y por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada. |
| 1636196 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Trademarks Grupo Modelo, S. de R.L. de C.V.<br>Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio) | Tridimensional | | VISTOS, que se ha incurrido en un error de hecho en la resolución que aceptó a trámite la presente solicitud, toda vez que la representación de la marca tridimensional solicitada deberá ser objeto de una observación de forma, en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 17 bis A de la Ley 19039, se deja sin efecto la resolución notificada el 19 de agosto de 2025, y se ordena retrotraer estos autos a la etapa de examen de forma a fin de que se notifique la resolución que corresponda en derecho |
| 990777102 | Donatella Guerzoni c/o Gidiemme S.r.l., en representación de Wolf GmbH<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | WOLF | Téngase presente. |
| 990792374 | K&L Gates, en representación de BLUNDSTONE AUSTRALIA PTY LTD<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | BLUNNIES | Téngase presente. |
| 990802416 | Silva Abogados, en representación de SEW-EURODRIVE GmbH & Co. KG<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | MoviAxis | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.<br>Al otrosí: Téngase presente. |
| 991085950 | Zacco Sweden AB, en representación de Easy-Laser AB<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | EASY-LASER | Téngase presente. |
| 991365596 | GLEIM PETRI PATENT- UND RECHTSANWALTSPARTNERSCHAFT MBB, en representación de Richard WETZEL<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | agenialeBox | Téngase presente. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991470754 | CBH VON SCHULTZ Rechtsanwälte, en representación de INNOVATION DEVELOPMENT ALLIANCE LIMITED<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | CookingPal | Téngase presente. |
| 991689871 | Unitalen Attorneys At Law, en representación de Raytron Technology Co., Ltd.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | InfiRay | Téngase presente. |
| 991703151 | Becker Kurig & Partner Patentanwälte mbB, en representación de Linde GmbH<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | VITRON | Téngase presente. |
| 991711037 | Becker Kurig & Partner Patentanwälte mbB, en representación de Linde GmbH<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | NITRON | Téngase presente. |
| 991713652 | Schluep IP Law AG, en representación de Silent Gliss International AG<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | SILENT GLISS | Téngase presente. |
| 991720584 | CBH VON SCHULTZ Rechtsanwälte, en representación de Gatsby GmbH<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | GATSBY | Téngase presente. |
| 991727017 | Sandvik AB, en representación de Seco Tools AB<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | MADE FOR MAKERS | A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente. |
| 991749350 | CLIFFORD CHANCE Partnerschaft mbB, en representación de AMTD Group Inc.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | L'OFFICIEL | Téngase presente. |
| 991752735 | SANDVIK AB, en representación de Sandvik AB<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Figurativa | | A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente. |
| 991753643 | CLIFFORD CHANCE Partnerschaft mbB, en representación de AMTD Group Inc.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | L'OFFICIEL AMTD IDEA | Téngase presente. |
| 991753764 | CLIFFORD CHANCE Partnerschaft mbB, en representación de AMTD Group Inc.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | L'O | Téngase presente. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991759211 | Christopher W. Brody Millen, White, Zelano & Branigan, PC, en representación de AG Gear, LLC<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | A-G | Téngase presente. |
| 991761796 | Christopher W. Brody Millen, White, Zelano & Branigan, PC, en representación de AG Gear, LLC<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | FARM PRO | Téngase presente. |
| 991785857 | CBH VON SCHULTZ Rechtsanwälte, en representación de Engel & Völkers Marken GmbH & Co. KG<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | E & V | Téngase presente. |
| 991786229 | CBH VON SCHULTZ Rechtsanwälte, en representación de Engel & Völkers Marken GmbH & Co. KG<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | DUM SPIRO SPERO | Téngase presente. |
| 991789841 | CLARKE, MODET & CA. LDA., en representación de BONDALTI CAPITAL S.A.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | Lifthium | Téngase presente. |
| 991797641 | ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE 45/F, CTF Finance Center, No. 6 Zhujiang East Road, Tianhe District, Guangzhou City 510623 Guangdong Province (CN), en representación de LEO GROUP CO., LTD.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | LEO | Téngase presente. |
| 991797647 | ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de LEO GROUP CO., LTD.<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | LEPONO | Téngase presente. |
| 991800808 | Sheila Fox Morrison, Davis Wright Tremaine LLP, en representación de ACMII CALIFORNIA 5, LLC<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | SWEETLINE | Téngase presente. |
| 991800830 | Sheila Fox Morrison, Davis Wright Tremaine LLP, en representación de ACMII CALIFORNIA 5, LLC<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | SUNLINE | Téngase presente. |
| 991815878 | Société des Produits Nestlé S.A., en representación de Société des Produits Nestlé S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | N3 | A lo principal: Como se pide, téngase por contestada la observación de fondo y presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al otrosí: Téngase presente. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991815879 | Société des Produits Nestlé S.A., en representación de Société des Produits Nestlé S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | NESTLE N3 | A lo principal: Como se pide, téngase por contestada la observación de fondo y presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al otrosí: Téngase presente. |
| 991823840 | Monica B. Richman Dentons US LLP, en representación de The Bazooka Companies, LLC<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Tridimensional | | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo y cumplido lo ordenado; Al otrosí: Téngase presente. |
| 991824095 | Madame Martin Sylvie IBM FRANCE, en representación de International Business Machines Corporation<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | CONCERT | Téngase presente, actualícese base de datos. |
| 991824097 | freigutpartners IP Law Firm Ruh Gertsch klg, en representación de Barbecuebly GmbH<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | Barbecuebly | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de mayo de 2025 una Resolución de observación de fondo (afecta parte de la cobertura) que contiene una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Parrillas (utensilios de cocción), de la clase 21; por cuanto la redacción se clasifica expresamente en la clase 11. Clase en la cual también solicitó el producto, por lo que además está duplicado.<br>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo.<br>Considerando:<br>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 21 a saber: Parrillas (utensilios de cocción); entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Resuelve: Que se Rechaza parcialmente el registro para los productos objetados por esta Oficina. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991824837 | Lori A. Ruhly Quarles & Brady LLP, en representación de Boston Scientific Scimed, Inc.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | FARAFLEX | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente. |
| 991824916 | KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD.<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | 20 CLOVER HIT | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de mayo de 2025 una Resolución de observación de fondo (afecta parte de la cobertura) que contiene una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: juegos de salón y juegos de casino, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otros productos y en este caso servicios de distintas clases, toda vez que lo que existe en la clase pedida es: Juegos de tablero; mesas para videojuegos informatizados para casinos. No obstante, en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. En clase 41, se observa: Servicios relacionados con juegos de azar, por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. Ello en atención a que ni siquiera señala un servicio concreto o indicio de este, como para que esta oficina pueda determinar sí esos servicios relacionados, pueden clasificase en la clase pedida, y mucho menos sugerir una propuesta de protección.<br>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo.<br>Considerando:<br>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos y a los servicios objetados en el entendido |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Resuelve: Que se Rechaza el registro para los productos y lo servicios objetados por esta Oficina. |
| 991825260 | Brent D. Sokol Greenberg Traurig, LLP, en representación de Mirador Therapeutics, Inc.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | MIRADOR | A lo principal: Como se pide, téngase presente el desistimiento de los servicios de clase 44, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder. |
| 991825723 | GUANGZHOU RONG TIAN IP LAW FIRM (GENERAL PARTNERSHIP), en representación de Guangzhou RedSun Gas Appliance Co., Ltd.<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | RedSun | |
| 991826612 | Dr. Modiano & Associati SpA, en representación de FERRARI S.P.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | FERRARI AMALFI | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.<br>Al otrosí: Téngase presente. |
| 991854173 | ELZABURU, S.L.P., en representación de Konecta BTO, S.L.<br>Forma - Res. de Mero Trámite | Mixta | konecta | A comunicación de la Oficina Internacional (OMPI) de fecha 31 de julio de 2025: Téngase presente corrección. |

**Sección M12:**

Solicitudes de Renovación Observadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección M13:**

Solicitudes de Renovación Aceptadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección M14:**

Resoluciones pagos incompletos de renovación

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección A4:**

Resoluciones de inscripción de renovación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección A5:**

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 482693 | 1181649 | Luis Alberto Rodríguez Ortega, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | TUCAN | |

**Firma por orden del Director Nacional**
**y de la Conservadora de Marcas**

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 484709 | 1146771 | DLA Piper Chile, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | TIGABYTES | Acompañe nuevo contrato o rectificación en que se individualice correctamente la marca que se transfiere, que consiste en una marca mixta y no figurativa como erróneamente se indica, debiendo incluir su denominación.<br>Acredite la facultad de Marcelo Iturbe Vera para representar a Super Software SpA. |
| 484713 | 1153231 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | | Acompañe documento que dé cuenta efectivamente del cambio de nombre que se solicita. |
| 483128 | 1156842 | José Santiago Montt Vicuña, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | FRIOSUR | Señale si acepta la siguiente proposición de servicios:<br>Servicios para la compra y venta de productos de la clase 29 : came, pescado, carne de aves y caza; extracto de came; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. Servicios para la compra y venta de productos de la Clase 31: productos agricolas, horticolas, forestales en bruto y sin procesar, granos (cereales); animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y fibres naturales, alimentos para animales. |
| 483129 | 1156846 | José Santiago Montt Vicuña, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | FRIOSUR | En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique “Servicios de importación, exportación y representación de productos de la clase 31” por “Servicios de importación, exportación y representación comercial de productos de la clase 31” |
| 483127 | 1156848 | José Santiago Montt Vicuña, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | FRIOSUR | En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique “Servicios de importación, exportación y representación de productos de la clase 31” por “Servicios de importación, exportación y representación de productos de la clase 31”<br>Modifique "Productos agrícolas, hortícolas y forestales", agregando, "en bruto y sin procesar" e indique que se trata de "granos [cereales]". Elimine “no comprendidos en otras clases”. |
| 483131 | 1156849 | José Santiago Montt Vicuña, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | FRIOSUR | En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase "Productos agrícolas, hortícolas y forestales", agregando, "en bruto y sin procesar" e indique que se trata de "granos [cereales]". Elimine “no comprendidos en otras clases”. |
| 483402 | 1168939 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CHILE + HOY | En clase 38 especifique " Agencias de información y de prensa " , conforme a "! Servicios de agencias de información y de prensa ".<br>En "  servicio de telecomunicaciones para enviar y recibir datos de un ciclo de operaciones ", aclare " de un ciclo de operaciones ".<br>Elimine la expresión " en general  ". |
| 483397 | 1168941 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de | CHILE MAS HOY | En clase 38 especifique " Agencias de información y de prensa " , conforme a "! Servicios de agencias de información y de prensa ". |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Renovación TLT | | En " servicio de telecomunicaciones para enviar y recibir datos de un ciclo de operaciones ", aclare " de un ciclo de operaciones ".<br>Elimine la expresión " en general ". |
| 483399 | 1170086 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | POLIMIN | En clase 35 especifique conforme a :<br>Servicios de importación, exportación y **representaciones comerciales** de productos de la clase 07. |
| 483400 | 1171401 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | WERK | Acompañe copia de Formulario 10 TGR, de pago de derechos de renovación legible, ya que el acompañado a la presentación de la solicitud de renovación es ilegible. |
| 483401 | 1171421 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | WANCO | Acompañe copia de Formulario 10 TGR, de pago de derechos de renovación legible, ya que el acompañado a la presentación de la solicitud de renovación es ilegible. |
| 483398 | 1171641 | Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | LUSTER | Acompañe copia de Formulario 10 TGR, de pago de derechos de renovación legible, ya que el acompañado a la presentación de la solicitud de renovación es ilegible. |
| 483085 | 1171994 | Francisco Javier Soto Briceño, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | (M) METROPOLE HEALTH CLUB | Acompañe poder para representar al solicitante. |
| 483396 | 1172395 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SRIXON | En clase 18 elimine la frase " y productos de estas materias no comprendidos en otras clases ".<br>En clase 24 modifique " textiles y productos textiles no comprendidos en otras clases " , por " textiles y sus sucedáneos ".<br>En clase 28 elimine " no comprendidos en otras clases ". |
| 483002 | 1173165 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | KONE | En descripción de productos de **Clase 06**, elimine la frase "productos metálicos no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.<br>En la descripción de servicios, elimine las expresiones “tales como”; "otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017. por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 483380 | 1174214 | Sandra Ximena Castiblanco Gomez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ACCION GLOBAL | Acredítese personería de representante acompañando poder correspondiente, ya que documento acompañado no corresponde. |
| 482817 | 1175232 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | IMS HEALTH | En clase 42 especifique conforme a :<br>**Servicios de instalación de software, organización de webinars, trasmisión de webcasts, alojamiento de podcasts**; servicios computacionales, a saber, desarrollo de aplicaciones y administración de software de aplicaciones y bases de datos relacionados con información farmacéutica, médica y cuidado de salud. |
| 483346 | 1175308 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ROLDA | En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para la colada” sustituya por "sustancias para lavar la ropa" y elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. |
| 483375 | 1179076 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SHERWOOD | En clase 16 aclare y especifique " y medios electrónicos ". |
| 483377 | 1179572 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | DODGE CHALLENGER | En clase 12 especiique conforme a :<br>**Vehículos motorizados y partes y piezas estructurales para los mismos.** |
| 483376 | 1180222 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | QUADRA-TRAC | En clase 12 especifique conforme a :<br>Vehículos motorizados, transmisiones para vehículos motorizados, **partes estructurale**s para dichos vehículos motorizados; motores para vehículos de motor, transmisiones para vehículos de motor, **sus partes y piezas estructurales .** |
| 481977 | 1181252 | Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | WOMAD | En la descripción de servicios, elimine la expresión "otros"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017. |
| 483053 | 1182612 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de | AMER SPORTS | Elimine de la descripción de productos "productos de estas materias o chapados no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Renovación TLT | | descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.<br>Elimine la frase "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.<br>Elimine la frase "no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. |
| 483357 | 1184005 | Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PUGA ORTIZ | En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. |
| 483392 | 1185322 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | LA MAISONNETTE | En clase 16 elimine " y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases " y " ( no comprendidas en otras clases ) " .<br>En clase 28 elimine " no comprendidos en otras clases ", |
| 483388 | 1186355 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | REM RED EDUCACIONAL MAGISTER WWW.REDMAGISTER.CL EDUCACION POSITIVA PARA LA VIDA | En clase 41 especifique conforme a : "....., **publicación electrónica de libros y periódicos en línea ( no descargables )** ". |
| 483444 | 1187489 | Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PARATI ONE | En descripción de productos de **Clase 16**, elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. |
| 484608 | 1187746 | Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | RESERVA MARTÍN PESCADOR | Acompañe nuevo contrato o rectificación con la correcta indicación de las clases que protege el registro. |
| 483044 | 1189897 | Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | INTER - SCREEN | En la descripción de productos, elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 484710 | 1316325 | 12.486.017-2 12.486.017-2, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | HOTEL BIDASOA | Individualice correctamente al representante del solicitante. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 484818 | 1429889 | María Soledad Borgoño García, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | Casa Mackenna | Acompañe documento que dé cuenta efectivamente de la transferencia que se solicita. |

**Sección A2:**

Anotaciones aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección A2R:** Anotaciones de renovación aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 484673 | 832067 | Constanza Carolina Cáceres Campos, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | INGEQUIMICA | |
| 484760 | 851327 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | XIRALLIC | |
| 480061 | 855611 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | COSECHE | |
| 484754 | 866133 | Rafael Covarrubias Porzio, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | NEGMA | |
| 484663 | 887428 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | DOCTORA CARMEN MOREN | |
| 484764 | 906902 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | RONACARE | |
| 484777 | 939165 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | COLORSTREAM | |
| 484742 | 939516 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | MAPCITY.COM | |
| 484743 | 940742 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | MAPCITY.COM | |
| 484765 | 948371 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | XIRONA | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 484766 | 971401 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | EUSOLEX | |
| 484776 | 1004440 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | COLORONA | |
| 484744 | 1051959 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | MAPCITY.COM | |
| 484708 | 1056199 | Guillermo Andrés Parada Barrera, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | RIO BIDASOA | |
| 484769 | 1063685 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | RONASTAR | |
| 484675 | 1103548 | Sandra Liliana Astroza Acuña, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | ESMA INGENIERIA WWW.ESMAINGENIERIA.CL | |
| 484798 | 1144956 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | IRIODIN | |
| 483387 | 1152646 | Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | G XGMA | |
| 483333 | 1154915 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | GODSKITCHEN | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 483130 | 1156847 | José Santiago Montt Vicuña, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | FRIOSUR | |
| 482955 | 1158733 | ZAROR AIACH, RODRIGO ANDRES<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | TIENDA LA BOLA DE ORO | |
| 484616 | 1159129 | Patricio Gabriel Martínez Aracena, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | INLOG | |
| 484611 | 1159130 | Patricio Gabriel Martínez Aracena, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | INLOG | |
| 484800 | 1161834 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | CANDURIN | |
| 482622 | 1165494 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CERIDUST | |
| 476383 | 1167888 | Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | HORMISUR | |
| 483310 | 1168965 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MILLAMAN, DEEPLY ROOTED IN CHILE | |
| 484619 | 1169762 | Patricio Gabriel Martínez Aracena, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | SPITEC | |
| 483339 | 1170055 | S P Mark Ltda. , en calidad de Representante de | VA'LSANDWICH | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 483360 | 1170085 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | POLIMIN | |
| 483071 | 1170238 | ANDREA BEHER<br>Anotación de Renovación TLT | REEST | |
| 483113 | 1170297 | Matías Eduardo Araya Varela, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CERRO CONDELL | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 483366 | 1170536 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | TIA LIA | |
| 483337 | 1170578 | Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ICBC | |
| 482875 | 1170598 | Sargent & Krahn<br>, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | SEGURO MAS SALUD SANATORIO ALEMAN | |
| 482873 | 1170599 | Sargent & Krahn<br>, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | SEGURO MAS SALUD SANATORIO ALEMAN | |
| 483365 | 1170993 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CEM Santo Tomás | |
| 483393 | 1170994 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CEM centro de entrenamiento minero santo Tomás | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 483114 | 1171294 | Asesorías Y Servicios Marccain Ltda., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | HACEDOR DE HAMBRE | |
| 483040 | 1171718 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | AMBROSOLI NAVIDEÑA | |
| 483120 | 1171905 | FREDERIC LE BAUX<br>Anotación de Renovación TLT | BRASSERIE DE BACO | |
| 483112 | 1172244 | Matías Eduardo Araya Varela, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SM PLUS | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 483372 | 1172508 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | GARDEN | |
| 483323 | 1172585 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CELEST FORMULA M | |
| 483311 | 1172586 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | DIVIDEND FORMULA M | |
| 483334 | 1172684 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SENSIGUARD | |
| 483119 | 1172879 | FRANK CRISTIAN ROSENTHAL GOMEZ<br>Anotación de Renovación TLT | LA CALMA DE RITA | |
| 483363 | 1172940 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de | CICLANIA | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 483358 | 1173109 | Fabian Aedo De La Quintana | LAZY PET L.P. | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 483319 | 1173396 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de | | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 482931 | 1174162 | Carlos Roberto Correa Moya, en calidad de Representante de | PATAGOON SPORTS | |
| | | Anotación de Renovación Parcial TLT | | |
| 483341 | 1174209 | Fuenzalida Momberg Patricio Javier | SURMEDICAL | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 483342 | 1174210 | Fuenzalida Momberg Patricio Javier | SURMEDICAL | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 483343 | 1174211 | Fuenzalida Momberg Patricio Javier | SURMEDICAL | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 483344 | 1174212 | Fuenzalida Momberg Patricio Javier | SURMEDICAL | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 480473 | 1174687 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de | PULSO | |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 484613 | 1174872 | Patricio Gabriel Martínez Aracena, en calidad de Representante de | INLOG | |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | |
| 483068 | 1174898 | Atrium S.a. , en calidad de Representante de | TOOSTYBAG | |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 482812 | 1175103 | Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | FRUNA | |
| 483066 | 1175575 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | BACKHOME | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 483314 | 1175738 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | RESTRANA | |
| 483312 | 1175778 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ORONDIS | |
| 483058 | 1176161 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | EASYCORT | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 483371 | 1176342 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | DESERTICA | Aceptada renovación conforme a cobertura especificada en marca. |
| 483117 | 1177667 | Leonardo Raul Laddaga , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | WEUSA | |
| 483369 | 1177765 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | UNAT | |
| 483367 | 1178714 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MASSADA the natural therapy | |
| 483315 | 1178984 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de | SERETRAN | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 483316 | 1178991 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PROGENDO | |
| 483318 | 1179001 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PLANIDEN | |
| 483382 | 1179808 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | FAMAGGIO | |
| 483060 | 1180256 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | OVIGEN | Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 483325 | 1180793 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | FLOW F FILTER | |
| 483327 | 1180835 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | TASTE SEAL | |
| 483072 | 1181287 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SERVICAMPO | |
| 483328 | 1181394 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | XYLEM | |
| 483329 | 1181400 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | HUMVEE | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 483330 | 1181940 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | FLOW F FILTER | |
| 483046 | 1182343 | Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | | |
| 483368 | 1182785 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | EIBACH | |
| 483374 | 1182907 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | COMERCIAL MEXICANA DE PINTURAS, S.A. DE C.V. | |
| 483395 | 1183306 | ARTURO ENRIQUE HERRERA SAPUNAR<br>Anotación de Renovación TLT | OPTIMIA | |
| 483039 | 1183657 | Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | R | |
| 483118 | 1183818 | Frederic Maurice Paul Le Baux , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | BISTRÓ DE BACO | |
| 483050 | 1184035 | Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | RICARDO RODRIGUEZ | |
| 483449 | 1184080 | Carlos Maximiliano Neira Flores, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ALPEXINA | |
| 483313 | 1184246 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de | DA SALVATORE | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 483354 | 1184384 | Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | HONOR | |
| 483351 | 1184385 | Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | VINOIR | |
| 483350 | 1184386 | Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CHILINERO | |
| 483324 | 1185065 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ELIGE VIDRIO ES UNA BUENA IDEA | |
| 483381 | 1185165 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | POWCON | |
| 483370 | 1185866 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ENERGIA VERDE | |
| 483378 | 1186184 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | KOCIDE | |
| 483326 | 1186598 | SOCIEDAD COMERCIAL ITALMACC CHILE SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ITALMACC | |
| 483320 | 1186684 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | B Y C AMERICA COMUNICACIONES | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 483364 | 1187208 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | | |
| 483321 | 1187364 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | B Y C | |
| 483443 | 1187625 | Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PARATI SOFTSKIN | |
| 483442 | 1187626 | Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PARATI SOFTSKIN | |
| 483373 | 1188941 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | DESERTICA | Aceptada renovación conforme a cobertura especificada en marca. |
| 483057 | 1189703 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | P4 | |
| 483386 | 1189922 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | TYKERB | |
| 483348 | 1190899 | Covarrubias & Compañia Abogados Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | IN-MEPRONA | |
| 483347 | 1190900 | Covarrubias & Compañia Abogados Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | IN-MEPRONA | |
| 483353 | 1190902 | Covarrubias & Compañia Abogados Spa , en calidad de Representante de | LIPOMIX | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 483352 | 1190903 | Covarrubias & Compañia Abogados Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | IN-PERAX | |
| 482932 | 1191406 | JUAN EDUARDO BAÑA CUBILLOS<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | Bassa pet | |
| 484812 | 1191744 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | NUSCIENCE | A la presentación de 13 de agosto de 2025: Téngase presente. |
| 483394 | 1192104 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | | |
| 483340 | 1193305 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | RQ VIÑA REQUINGUA | |
| 483359 | 1193333 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | NICOCCIL | |
| 483309 | 1193336 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MINUTO ETNICO | |
| 483061 | 1193446 | Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ALTADIRECCION | |
| 483331 | 1195214 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | NANDO`S | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 484650 | 1195549 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | TIX | |
| 484661 | 1195550 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | TIX | |
| 484652 | 1195551 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | TIX | |
| 484802 | 1197124 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | FLORAPEARL | |
| 483379 | 1197502 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | RIOVIDA | |
| 483332 | 1198199 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | XDYE | |
| 484644 | 1205375 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | MASTERTIX | |
| 484665 | 1205376 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | MASTERTIX | |
| 484804 | 1206101 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | MEOXAL | |
| 484805 | 1206537 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de | IR3535 | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 484806 | 1206863 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | PYRISMA | |
| 484664 | 1207717 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | MASTERTIX | |
| 484659 | 1209513 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | MASTERTIX | |
| 484645 | 1220614 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | MASTERTIX | |
| 484720 | 1234740 | Guillermo Andrés Parada Barrera, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | CASA SANZ | |
| 484807 | 1247721 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | IR88 | |
| 484808 | 1247724 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | IR3535 | |
| 484809 | 1259753 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | IR3535 | |
| 484803 | 1301217 | Manuel Alberto Araya Henríquez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | NERTHUS | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 484799 | 1310177 | Manuel Alberto Araya Henríquez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | FERTYPLUS | |
| 484669 | 1312336 | Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | LATAXNET | |
| 484651 | 1312359 | Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | LATAXNET | |
| 484653 | 1312365 | Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | LATAXNET | |
| 484655 | 1312366 | Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | LATAXNET | |
| 484662 | 1314131 | Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | LATAXNET | |
| 484723 | 1316319 | Guillermo Andrés Parada Barrera, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | BIDASOA | |
| 484780 | 1327669 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | THE BODY SHOP AT HOME | |
| 484778 | 1327670 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | THE BODY SHOP | |
| 484594 | 1358121 | Yael Jaya Arroyo González | SUSHISPEZA | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Transferencia total | | |
| 484810 | 1384997 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | RONAFLUX | |
| 484781 | 1392385 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | ACTIVIST | |
| 484830 | 1392656 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | LINZE | |
| 484796 | 1413825 | Manuel Alberto Araya Henríquez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | STONELESS | |
| 484648 | 1441845 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | ParkTIX | |
| 484649 | 1441846 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | ParkTIX | |
| 484668 | 1464454 | Juan Francisco Serrano Gildemeister, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | BITSAFVE | Se deja constancia que la marca que se transfiere protege servicios de la clase 36 y no productos de la clase 36 como erróneamente se señala en contrato. |
| 484787 | 1196262 | Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | FASTENER | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección A4:**

Resoluciones varias de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 483067 | 1165919 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de | ARDEN | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Renovación TLT | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 483063 (Anotación de Transferencia total);Anotación 483065 (Anotación de Transferencia total) |
| 475195 | 1170223 | Sofía Del Pilar Villavicencio Cornejo, en calidad de Representante de | ORQUESTA SONIDOS DE LUZ | Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma |
| | | Anotación de Renovación TLT | | |
| 483349 | 1170227 | Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida, en calidad de Representante de | KAZAR | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Renovación TLT | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477029 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 483345 | 1170228 | Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida, en calidad de Representante de | KAZAR | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Renovación TLT | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 477026 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 484784 | 1392385 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de | ACTIVIST | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 484781 (Anotación de Cambio de nombre) |

**Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas**

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C1:**

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 991093768 | 991093768:CRISTIAN PABLO JOFRÉ RIVANO - RB Distribution, Inc. | DORMAN | Resolviendo escrito de fecha 14-07-2025:<br>Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°70066 y 32333.<br>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. |
| 991829033 | 991829033: Leo Burnett Company, Inc. - Alliance for Responsible Citizenship Limited | ARC | Resolviendo escrito de fecha 28-07-2025:<br>Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°271824, y por constituido el patrocinio y el poder.<br>Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. |
| 991831710 | 991831710: The Coca-Cola Company - Société des Produits Nestlé S.A. | NESTLE VITAL | Resolviendo escrito de fecha 24-06-2025:<br>Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Al punto 1) Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al punto 2) Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°47925. |
| 991832121 | 991832121: FLORES Y CIA S.A. - FLORES Y FLOREROS SL | defloresyfloreros | Resolviendo escrito de fecha 01-07-2025:<br>Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°54207, 199702 y 193787.<br>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. |
| 991833290 | 991833290: Industrias Campo Lindo S.A. - SIGDO KOPPERS S.A. - KASK S.p.A | KASK | Resolviendo escrito de fecha 23-05-2025:<br>Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°30035.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.<br><br>Resolviendo escrito de fecha 04-06-2025:<br>Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°69044.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. |
| 991833719 | 991833719: LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A. - NATURA COSMÉTICOS S.A. | NATURA PETS | Resolviendo escrito de fecha 13-06-2025:<br>Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°1491.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C1:**

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 991834016 | 991834016: PETRA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS GENERALES SPA - Petra Diamonds Limited | PETRA | Resolviendo escrito de fecha 29-07-2025:<br>Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°116517.<br>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C2:**

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1563125 | 1563125 - CENTRO ESTÉTICO LASER ALEMÁN SPA - INVERSIONES CELASKIN S.A.<br>Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | CLINICA DERMATOLOGICA CELASKIN | A escrito de fecha 05/06/2025<br>Como se pide.<br>Vistos y teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.039, se recibe esta causa a prueba y se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes:<br>1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente “CELA”, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos y/o los servicios que ampara dicho signo.<br>2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y/o los servicios que ampara del oponente “CELA”, según los registros invocados por éste en su demanda.<br>3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C3:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1565418 | 1565418 - GAMA LEASING OPERATIVO SPA - ATRIP TRAVELS & TOURS SPA.<br>Resolución de citación a oir sentencia de oposición | Atrip | Resolviendo escrito de fecha 10/06/2025:<br>Como se pide, cítese a las partes a oir sentencia. |
| 1568622 | 1568622: GYMSHARK LIMITED - Sharfit SPA<br>Resolución de citación a oir sentencia de oposición | shark fit | Resolviendo escrito de fecha 10/06/2025:<br>Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1569483 | 1569483 - GILMAR S.P.A. - Nicolás Alejandro Menz Etcheverry.<br>Resolución de citación a oir sentencia de oposición | Urban Iceberg | A escrito de fecha 05/06/2025<br>Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia |
| 1570087 | 1570087 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - GUACAMOLE SPA - Papitas Mix Sociedad Limitada.<br>Resolución de citación a oir sentencia de oposición | Guacamole TEX MEX | A escrito de fecha 05/06/2025 folio 67123<br>Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia<br>A escrito de fecha 05/06/2025 folio 2048<br>Estese a lo resuelto precedentemente. |
| 1572229 | 1572229 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V.<br>Resolución de citación a oir sentencia de oposición | BNUTRITION GRUPO BIMBO | A escrito de fecha 05/06/2025<br>Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1595934 | 1595934: SALVADOR ALAMO E HIJOS LTDA. - Plaza Oeste S.A. - Renzo Alejandro Silva Véliz<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia | PLAZA ORIENTAL | Resolviendo escrito de fecha 19/03/2025:<br>A lo principal: Por contestada la observación de fondo y la oposición.<br>Al otrosí: Téngase presente custodia de poder.<br>Resolviendo escrito de fecha 10/06/2025:<br>Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1605168 | 1605168: COMPAÑIA DE PUERTOS ASOCIADOS SA - Inversiones Pacheco Paredes Limitada<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia | CM COMPAS MARINE | Resolviendo escrito de fecha 17/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder.<br>Al 2° otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.<br>Al 3° otrosí: Téngase presentre y por constituido patrocinio y poder. |
| 1605170 | 1605170: COMPAÑIA DE PUERTOS ASOCIADOS SA, - Inversiones Pacheco Paredes Limitada<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia | COMPAS MARINE | Resolviendo escrito de fecha 17/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder.<br>Al 2° otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.<br>Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1605181 | 1605181: COMPAÑIA DE PUERTOS ASOCIADOS SA - Inversiones Pacheco Paredes Limitada | COMPASMARINE | Resolviendo escrito de fecha 17/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición. |

**Sección C3:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| | Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia | | Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder.<br>Al 2° otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.<br>Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C4:**

Fallos de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1553211 | 1553211: FRANCISCO ALVES FILHO - Sociedad de Inversiones RS Spa | RONIN SENSHI | Fallo de aceptación a registro |
| 1553544 | 1553544: NEXXO S.A. - NEXO ASESORÍA Y GESTIÓN CULTURAL LIMITADA - Administradora Nexos Inmobiliarios SpA | Nexos | Fallo de rechazo |
| 1556830 | 1556830: SOFTYS S.A. - RAUL MARCOS VENTURA LABARCA | PREMIER SOFT | Fallo de rechazo |
| 1557090 | 1557090 - Office Depot de México, S.A. de C.V. - Comaac Spa. | Ofiexpress | Fallo de aceptación parcial a registro |
| 1560305 | 1560305 - EMPRESAS CAROZZI S.A.- ABASTECEDORA DEL COMERCIO SpA. | SNACKEO | Fallo de rechazo |
| 1560663 | 1560663: DETROIT S.A.- KOPPERT DO BRASIL HOLDING S.A. | DETROIT | Fallo de aceptación a registro |
| 1561381 | 1561381 - SOC. COMERCIAL PATAGONIA SWEET SPA - Congelados Patagonia SpA. | congelados patagonia | Fallo de rechazo |
| 1561694 | 1561694 - CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A. - Carlos Matte Palacios. | san juan | Fallo de aceptación a registro |
| 1561809 | 1561809 - Sociedad Administradora de Casinos y Servicios Aliservice S.A.- Jessica Lisette Toledo Echeverria. | V Vitali Medical Center | Fallo de aceptación a registro |
| 1561859 | 1561859 - GOLDEN COMPAÑÍA SPA - Cristobal Sepulveda | Dolce Dominga | Fallo de rechazo |
| 1561949 | 1561949: Enrique Zuñiga Méndez - CAFETERÍA MAITE KATALINA ARAYA MOSCOSO E.I.R.L. | EL CAFÉ DE DIANA | Fallo de rechazo |
| 1562343 | 1562343: MARÍA PAZ SÁNCHEZ PUCCIO - Mathias Sánchez González | Ecoesan | Fallo de rechazo |
| 1562846 | 1562846 - INVERSIONES SANTA MARGARITA S.A. - COOPERATIVA AGRÍCOLA TORRENCIAL LECHERO | T L | Fallo de aceptación a registro |
| 1563431 | 1563431 - PIETTRA SPA - OBRAS MENORES CERDA Y COMPAÑIA LIMITADA | PETRA MARMOLERIA - TALLER | Fallo de aceptación parcial a registro |

**Sección C5:**

Ejecutorias en juicios de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|

**Sección C6:**

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C7:**

Cúmplase en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1466142 | 1466142: LOUIS VUITTON MALLETIER - LESLIE ALEJANDRA VEGA MATURANA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada | LV leslie vega pensado para ti | Cúmplase y archívese |
| 1467701 | 1467701: Carnes Premium Spa - Comercial Castro S.A. - FRIGORIFICO TEMUCO S.A.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada | Frigorifico Carnes Premium Chile | Cúmplase y archívese |
| 1469036 | 1469036: BOIRON - TheraSkin Farmacêutica Ltda<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | Camomilina | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1469484 | 1469484: FUKAI SPA - GLORIA S.A.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada | REGGINA PIZZA | Cúmplase y archívese |
| 1471154 | 1471154: LIPPI S.A. - ULC IP HOLDINGS LLC<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada | PROLINE BY PRO PLAYER | Cúmplase y archívese |
| 1471159 | 1471159: LIPPI S.A. - ULC IP HOLDINGS LLC<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada | PROLINE BY PRO PLAYER | Cúmplase y archívese |
| 1530360 | 1530360: CASO E HIJOS SPA. - Cristian Andrés Jirón Escalante<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | El Carpintero Negro Patagonia | |
| 1538890 | 1538890 - CHESTERTON MEXICANA, S.A. DE C.V. - D & C EMPAQUES S.A.C.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada | ECOPACKING | Cúmplase y archívese |
| 1550509 | 1550509 - INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX S.A.) - Claudio Andrés Rodríguez Prieto.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | ZAR | |
| 1554258 | 1554258: MASISA S.A.- Caso e Hijos SpA | EL CARPINTERO | Cúmplase y archívese |

**Sección C7:**

Cúmplase en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| | Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada | | |
| 1556281 | 1556281: BHP CHILE INC - Gaspar Enrique Cikutovic Madariaga<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada | Gruas Pampa Norte | Cúmplase y archívese |
| 1559113 | 1559113: REVITTA ALIMENTOS LIMITADA. - Guillermo Rodolfo Rivera Jullian<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada | vita | Cúmplase y archívese |
| 1560655 | 1560655 - INMOBILIARIA POWER CENTER LIMITADA - INMOBILIARIA E INVERSIONES MALL PLAZA DEL LOS RIOS LIMITADA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | Mall Casa de Valdivia | |
| 1561179 | 1561179 - Patricio Andrés Meneses Carvajal - Banco del Estado de Chile<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | BE PAY | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1561180 | 1561180 - Patricio Andrés Meneses Carvajal - Banco del Estado de Chile.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada | BE PAY | Cúmplase y archívese |
| 1561181 | 1561181 - Patricio Andrés Meneses Carvajal - Banco del Estado de Chile<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | BE PAY | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1561185 | 1561185 - Patricio Andrés Meneses Carvaja - Banco del Estado de Chile<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada | BE PAY de BancoEstado | Cúmplase y archívese |
| 1561251 | 1561251: OPTICA MONEDA S.A. - Intuitive Surgical Operations, Inc. | DA VINCI | Cúmplase, notifíquese y regístrese |

**Sección C7:**

Cúmplase en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| | Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | | |
| 1561281 | 1561281 - SIGNUM INTERNATIONAL AG - Camila Andrea Burgos Henriquez<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada | EFE english for everyone | Cúmplase y archívese |
| 1561948 | 1561948 - ACENOR ACEROS DEL NORTE SA. - Héctor Omar Donaire Delgadillo.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | ACEROS NORTE | |
| 1562566 | 1562566 - INVERSIONES BADAMAX LIMITADA - ASTON KATHERINNE JIMENEZ CASTRO.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | DEUWMAN | |
| 1565054 | 1565054: Importadora y Exportadora Ika Chile Ltda - IKAWA CHILE S.A.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | IKAWA | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1553544 | 1553544: NEXXO S.A. - NEXO ASESORÍA Y GESTIÓN CULTURAL LIMITADA - Administradora Nexos Inmobiliarios SpA<br>Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | Nexos | Resolviendo escrito de fecha 14-07-2025:<br>Estese al mérito de autos. |
| 1570163 | 1570163 - Tomás Ignacio Abadal Veas - VIVEROS REQUINOA LTDA.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | CHERRYPLUM PIXIE | A escrito de fecha 05/06/2025<br>Téngase presente |
| 1571343 | 1571343: LIGHTSPARK GROUP, INC.- Rodrigo Javier Pérez Nahmías<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Uma Finance | Resolviendo escrito de fecha 09/06/2025:<br>Por acompañados, con citación. |
| 1592405 | 1592405: FALABELLA S.A.- MARIA ISABEL DEL PILAR SOTO CATALAN<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | FLORABELLA | Resolviendo escrito de fecha 09/06/2025:<br>A loprincipal: Téngase presente.<br>Al otrosí: Por acompañados, con citación. |
| 1595727 | 1595727: COOPERATIVA AGRICOLA Y LECHERA DE LA UNION LIMITADA - Jorge Alberto Cassini<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | La Quesera | Resolviendo escrito de fecha 19/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo.<br>Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder.<br>Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1602758 | 1602758 - HUDA BEAUTY LIMITED - Yiwu Xiazhi Meiya Cosmetics Co.,Ltd.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | HUXIABEAUTY | A la presentación de fecha 05/08/2025:<br>Como se pide. |
| 1602758 | 1602758 - HUDA BEAUTY LIMITED - Yiwu Xiazhi Meiya Cosmetics Co.,Ltd.<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | HUXIABEAUTY | A la presentación de fecha 02/07/2025:<br>A lo principal: Téngase por contestada la oposición.<br>Al primer otrosí: Por acompañado.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente.<br>Al tercer otrosí: Por acompañados, con citación. |
| 1603260 | 1603260 - COMMERCE TECHONOLOGIES SPA - WEFLOW.COM SpA | WE FLOW | A escrito de fecha 05/06/2025 |

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| | Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | | A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición y observación de fondo.<br>Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1604462 | 1604462: INVERSIONES Y ASESORÍAS NUEVO MUNDO LIMITADA - EXYNKO S.A - ENVISION INVERSIONES LIMITADA<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | ENVISION | Resolviendo escrito de fecha 23/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo.<br>Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación. |
| 1604469 | 1604469: FERNANDO GERMÁN HUANCA ORIHUELA - COMERCIAL E INDUSTRIAL STROLLER SPA<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | HUVI | A la presentación de fecha 27/06/2025:<br>A lo principal: Téngase por contestada la oposición.<br>Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente.<br>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1604473 | 1604473 - FERNANDO GERMÁN HUANCA ORIHUELA - COMERCIAL E INDUSTRIAL STROLLER SPA.<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | HUVI | A la presentación de fecha 27/06/2025:<br>A lo principal: Téngase por contestda la oposición.<br>Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1605204 | 1605204: COMPAÑÍA PISQUERA DE CHILE S.A. - Luis Fernando Carrasco Medel<br>Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días) | SOUR ICE | Resolviendo escrito de fecha 16/06/2025:<br>Previo a proveer, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5° inciso 3° de la ley 19.039 dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 1605204 | 1605204: COMPAÑÍA PISQUERA DE CHILE S.A. - Luis Fernando Carrasco Medel<br>Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | SOUR ICE | Resolviendo escrito de fecha 05/08/2025:<br>Estese al mérito de autos. |
| 1605357 | 1605357: Automobile Club De L'ouest (A.C.O). - INVERSIONES BADAMAX LIMITADA<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | LE MANS | A la presentación de fecha 01/07/2025:<br>A lo principal: Téngase por contestada la oposición.<br>Al primer otrosí: Por acompañado.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1605387 | 1605387: Héctor Raúl Valdés Peñailillo - Consuelo Verónica Díaz De Valdés Ravanal<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | DIAZ DE VALDES ORTODONCIA | A la presentación de fecha 02/07/2025:<br>A lo principal: Téngase por contestada la oposición.<br>Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1605387 | 1605387: Héctor Raúl Valdés Peñailillo - Consuelo Verónica Díaz De Valdés Ravanal<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | DIAZ DE VALDES ORTODONCIA | A la presentación de fecha 21/07/2025:<br>Como se pide. |
| 1605485 | 1605485: WATT'S S.A - SHINE TV LIMITED - INVERSIONES EBLA S.A.<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | MASTERCHEF | Resolviendo escrito de fecha 25/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.<br>Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. |
| 1605495 | 1605495: WATT'S S.A - SHINE TV LIMITED - INVERSIONES EBLA S.A.<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | MASTERCHEF | Resolviendo escrito de fecha 25/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.<br>Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. |
| 1605692 | 1605692: COOPERATIVA AGRICOLA Y LECHERA DE LA UNION LIMITADA - Pizzería gratinata ltda<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Gratinata | A la presentación de fecha 02/07/2025:<br>A lo principal: Téngase por contestada la oposición.<br>Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1605897 | 1605897: Distec S.A. - DYS TECNOLOGIA SPA<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | DYSTEC | A la presentación de fecha 01/07/2025:<br>A lo principal: Téngase por contestada la oposición.<br>Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1605897 | 1605897: Distec S.A. - DYS TECNOLOGIA SPA<br>Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | DYSTEC | A la presentación de fecha 07/07/2025:<br>No ha lugar, por ahora. |
| 1605951 | 1605951: UNIVERSIDAD MAYOR - Mayor Valor SpA<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | MV MAYOR VALOR | A la presentación de fecha 05/08/2025:<br>Como se pide. |
| 1605951 | 1605951: UNIVERSIDAD MAYOR - Mayor Valor SpA<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | MV MAYOR VALOR | A la presentación de fecha 02/07/2025:<br>A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.<br>Al primer otrosí: Por acompañado, con citación.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por contituido el patrocinio y poder. |
| 1605951 | 1605951: UNIVERSIDAD MAYOR - Mayor Valor SpA<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | MV MAYOR VALOR | A la presentación de fecha 02/07/2025, folio 78446:<br>A lo principal: Téngase por contestada la oposición.<br>Al primer otrosí: Por acompañado, con citación. |

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| | | | Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1606156 | 1606156: DOLCE & GABBANA TRADEMARKS, S.R.L.- SEBASTIAN MAMANI MAMANI<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | D & G | A la presentación de fecha 27/06/2025:<br>A lo principal: Téngase por contestada la oposición.<br>Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1606156 | 1606156: DOLCE & GABBANA TRADEMARKS, S.R.L.- SEBASTIAN MAMANI MAMANI<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | D & G | A la presentación de fecha 11/07/2025:<br>Téngase presente y por ratificado el patrocinio y poder. |
| 1606166 | 1606166: TERRITORIA APOQUINDO S.A - Alejandro Enrique Medina Manríquez<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | ALMUT | A la presentación de fecha 05/08/2025:<br>Como se pide. |
| 1606166 | 1606166: TERRITORIA APOQUINDO S.A - Alejandro Enrique Medina Manríquez<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | ALMUT | A la presentación de fecha 30/06/2025:<br>A lo principal: Téngase por contestada la oposición.<br>Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Por acompañado. |
| 1606298 | 1606298 - AGROSYSTEMS S.A. - COSMOPLAS S.A.<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | HIDRALINE | Resolviendo escrito de fecha 16/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocoinio y poder. |
| 1606300 | 1606300 - AGROSYSTEMS S.A - COSMOPLAS S.A.<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | HIDRALINE | Resolviendo escrito de fecha 16/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocoinio y poder. |
| 1606301 | 1606301 - AGROSYSTEMS S.A. - COSMOPLAS S.A.<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | HIDRALINE | Resolviendo escrito de fecha 16/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocoinio y poder. |
| 1606383 | 1606383 - ALICORP S.A.A - Antonella Emilia Casaccia Tassara<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Don Vittorio DV | A la presentación de fecha 02/07/2025:<br>A lo principal: Téngase por contestada la oposición.<br>Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Por acompañado. |
| 1606712 | 1606712: CHEMIES.A. - Agrocomercial Green Universe Agriculture Chile Spa | HUMIKEM | Resolviendo escrito de fecha 18/06/2025:<br>A lo principal: Téngase presente y por ratificado lo obrado. |

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| | Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | | Al 1° otrosí: Por contestada la oposición y la observación de fondo.<br>Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.<br>Al 3° otrosí: Téngase presente.<br>Al 4° otrosí: Por acompañado. |
| 1606845 | 1606845: INVERSIONES ALPA SpA - Ruth Ester Aguirre Valencia<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Ñami Ñami | A la presentación de fecha 02/07/2025:<br>A lo principal: Téngase por contestada la oposición.<br>Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1606845 | 1606845: INVERSIONES ALPA SpA - Ruth Ester Aguirre Valencia<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Ñami Ñami | A la presentación de fecha 05/08/2025:<br>Como se pide. |
| 1606868 | 1606868 - INGENIERIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LIMITADA - BLOCK VENTURES SPA.<br>Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días) | BNKER | A la presentación de fecha 02/07/2025:<br>Previo a proveer, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5° inc. 3° de la Ley 19.039 dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 1606870 | 1606870 - NEW TRADE BUNKAR SOCIEDAD ANONIMA - BLOCK VENTURES SPA<br>Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días) | BNKER | A la presentación de fecha 02/07/2025:<br>Previo a proveer, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5° inc. 3° de la Ley 19.039 dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 1607025 | 1607025 - ARCOM INTERNATIONAL, C.A. - IMPORTADORA Y COMERCIAL NVL LTDA.<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | CLARK AIR CONDITIONING | Resolviendo escrito de fecha 16/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo.<br>Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1607030 | 1607030 - ARCOM INTERNATIONAL, C.A. - IMPORTADORA Y COMERCIAL NVL LTDA.<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | CLARK PL PROFESSIONAL LINE | Resolviendo escrito de fecha 16/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo.<br>Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1607048 | 1607048 - CARNES IKA SPA - ICTIOBIOTIC SPA.<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | IKA Power | A la presentación de fecha 02/07/2025:<br>A lo principal: Téngase por contestada la oposición.<br>Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente.<br>Al tercer otrosí: No ha lugar, por ahora. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1607241 | 1607241 - VIIV HEALTHCARE COMPANY - OPKO CHILE S.A.<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | DALATO | A la presentación de fecha 30/06/2025:<br>A lo principal: Téngase presente la limitación corríjase base de datos en lo pertinente.<br>Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente.<br>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1607291 | 1607291 - BIG BRANDS SPA - María José Soza Phillips.<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | bubas | Resolviendo escrito de fecha 24/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición y la observación de fondo.<br>Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1608482 | 1608482 - KOVACS SPA - Klaus Werner Trotter Cruz.<br>Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días) | K | A la presentación de fecha 01/07/2025:<br>Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 991808162 | 991808162: Reno Chile S.A. - FUCHS SE<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | RENOCAST | Resolviendo escrito de fecha 23/06/2025:<br>A lo principal: Por contrestada la oposición.<br>Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación.<br>Al 2° otrosí: Téngase presente.<br>Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 991808340 | 991808340: LABORATORIOS SAVAL S.A. - L´Oreal<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | LIFTER GLAZE | Resolviendo escrito de fecha 23/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al 1° otrosí: Por acompañados.<br>Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 991817769 | 991817769: LABORATORIOS PRATER S.A - OLAPLEX, INC.<br>Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (60 días) | OLAPLEX | A la presentación de fecha 30/06/2025:<br>Vistos y habiéndose buscado los registro de poderes invocados y encontrándose persona distinta a los comparecientes en autos se provee:<br>Previo a resolver, acompañe poder para reprsentar a quien invoca o en su defecto señale registro de custodia de poderes de forma correcta dentro de 60 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 991829033 | 991829033: Leo Burnett Company, Inc. - Alliance for Responsible Citizenship Limited | ARC | Resolviendo escrito de fecha 05-08-2025:<br>A lo principal: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. |

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| | Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | | Al otrosí: téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°272188. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C9N:**

Traslado de demanda de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C9C:**

Traslado de demanda de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C9C:**

Traslado de demanda de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C9C:**

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C10N:**

Causa a prueba en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C10C:**

Causa a prueba en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C10L:**

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C10L:**

Causa a prueba en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C11N:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C11C:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C11L:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C11L:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C12N:**

Fallos de juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C12C:**

Fallos de juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C12L:**

Fallos de juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C13N:**

Ejecutorias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C13C:**

Ejecutorias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C13L:**

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C13L:**

Ejecutorias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C14N:**

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C14C:**

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C14L:**

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C14L:**

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C15N:**

Cúmplase en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C15C:**

Cúmplase en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C15L:**

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C15L:**

Cúmplase en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C16N:**

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C16C:**

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C16L:**

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección C16L:**

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Secretario – Abogado**
**De Marcas e indicaciones Geográficas y**
**Denominaciones de Origen**

# Estado Diario Subdirección de Marcas 21/08/2025

**Sección E1:**

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

**Firma por orden del Director Nacional y**
**de la Conservadora de Marcas**

**Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada**